

ANO 2015

# JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette  
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA  
CONSEJO DE ESTADO

ISBN Obra independiente:  
978-958-49-5159-5

# **JURISPRUDENCIA**

---

**EN LENGUAJE CIUDADANO**

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

**AÑO 2015**

**Lucy Jeannette  
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA  
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó  
y me acompañó siempre  
durante mi magistratura,  
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,  
que se empeñó a fondo  
para lograr el cometido,  
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la  
administración de justicia  
a quien pude servirle.*

## LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta  
Consejo de Estado  
Periodo Constitucional  
2013 - 2021

### Edición

---

Luz Ángela Arteaga Uribe  
Carlos Andrés Vásquez Isaza  
Camilo Andrés Hernández Roa

### Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.  
2022

ISBN Obra independiente:  
978-958-49-5159-5

Título:  
Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,  
Periodo constitucional 2013-2021,  
Año 2015



JURISPRUDENCIA  
EN LENGUAJE CIUDADANO  
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2015

# CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6	
	9	GLOSARIO
ESTADÍSTICAS	28	
	31	ELECTORALES
TUTELAS	47	
	190	DESACATOS
CUMPLIMIENTOS	193	
	210	HABEAS CORPUS
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	214	
	217	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

# INTRODUCCIÓN

El 2015 llegó para mí con un honor especial, presidir la Sección Quinta del Consejo de Estado, lo que se convirtió en un reto supremo porque además de ello y de dirigir mi despacho, debí hacerme cargo del despacho de mi compañera Susana Buitrago Valencia, quien terminó su periodo constitucional como Magistrada. La Sala Plena mediante el Acuerdo 097 de 19 de mayo de 2015, me designó como Magistrada en encargo, hasta el mes de agosto de ese mismo año cuando llegó a nuestra Sección para asumir la titularidad del despacho mi compañero Carlos Enrique Moreno Rubio.

Coincidió esta época con que mi compañero Alberto Yepes Barreiro estaba también a cargo del despacho del doctor Mauricio Torres Cuervo quien recientemente había renunciado, lo que nos obligó a duplicar nuestros esfuerzos pues la Sección Quinta solo contaba con dos de los cuatro consejeros que la conformaban por lo que debimos redoblar nuestros esfuerzos y acudir de manera casi permanente al apoyo invaluable de nuestros Conjueces para seguir administrando justicia oportuna y adecuadamente.

Ese año, Colombia se veía inmersa en una serie de eventos que pusieron en tela de juicio la credibilidad de la administración de justicia ante una oleada de episodios de corrupción; paralelo a ello, se presentó la reforma constitucional denominada “ley de equilibrio de poderes; fue elegido Carlos Felipe Córdoba Larrarte como auditor General de la República 2015 – 2017, y Juan Carlos Galindo Vacha como registrador Nacional del Estado Civil 2015 – 2019.

Al interior del Consejo de Estado, bajo la presidencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, conmemoramos con pesar los 30 años del Holocausto del Palacio de Justicia, despedimos a siete de nuestros compañeros de la Sala Plena y recibimos a ocho nuevos magistrados entre ellos también a la doctora Rocío Mercedes Araujo Oñate quien con su llegada completó la Sala de decisión de la Sección Quinta.

Contagiados del ambiente que generó el Sistema de Calidad en mi despacho, mis compañeros de Sección adhirieron al proyecto y los resultados fueron asombrosos. Logramos reducir drásticamente los inventarios finales, dejando a la Sección Quinta prácticamente al día en todos sus procesos

Durante el año 2015, en total fueron repartidos entre los diferentes despachos de la Sección Quinta 1.853 procesos, de los cuales, 1.614 fueron acciones de tutela, que corresponden al 87.1% de la carga laboral.

Ese es el resultado de la tarea que se realizó entre enero y diciembre de 2015 en las 64 salas de sección que fueron convocadas y realizadas la mayoría en la ciudad de Bogotá; porque en un esfuerzo por acercar al Consejo de Estado a otras regiones del país, la sala se desplazó al municipio de Rivera en el departamento de Huila, y a Chinácota, municipio nortesantanderano, donde además de las salas de sección especiales, se realizaron jornadas de actualización con jueces y magistrados de la región, donde los consejeros fuimos los expositores.

En este mismo marco, pero en el ámbito internacional, la sección hizo presencia en el exterior a través de la presidencia, para atender asuntos puntuales relacionados con las funciones legales y constitucionales del Consejo de Estado como máximo tribunal, e instancia de cierre en temas electorales en nuestro país.

Atendimos la invitación para asistir a la Sexta Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana que se realizó en Río de Janeiro (Brasil), donde logramos ubicar en el imaginario colectivo internacional a la Sección Quinta, y poco tiempo después fuimos recibidos en el seno de este grupo de trabajo.

De otra parte, en desarrollo de las tareas impuestas a quien ejerce las funciones de presidente de la sección, hice parte de la Sala de Gobierno de la Corporación que realizó 42 sesiones en las que se abordaron temas administrativos del Consejo de Estado.

Pero uno de los mayores logros está relacionado con el apoyo entregado a cada una de las secciones de la corporación en el proceso de levantamiento de la matriz de cargas laborales, que permitió por primera vez al Consejo de Estado contar con un documento técnicamente elaborado en el que se evidencia la situación de sobrecarga laboral, la necesidad de ajustar la planta de personal

y convertir en definitivos los cargos que, durante un largo periodo, se mantuvieron en descongestión.

Para el caso específico de la Sección Quinta, dicho estudio dejó en evidencia, por ejemplo, que 87 funcionarios, de todos los niveles desarrollan cotidianamente las tareas que cumplirían 116 personas en condiciones y con horarios normales. Ello da una idea del grado de productividad, entrega y compromiso de quienes integran la sección.

Exploramos herramientas de crecimiento institucional en el ámbito internacional y logramos la consolidación de un convenio con el Programa de Gobernabilidad Regional de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través de su ejecutor MSI, que nos permitió iniciar el proceso de modernización de la Sección, mediante la implementación de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), que nos permite ofrecer una herramienta sencilla y moderna a nuestros usuarios, y facilitarles la presentación en línea de demandas de nulidad electoral, lo que redujo sensiblemente los tiempos de respuesta.

Como integrantes activos de la Comisión de Transparencia propusimos la metodología para el diseño del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano del Consejo de Estado; presentamos la matriz Alianza de Gobierno Abierto (AGA), cuyo objetivo es mejorar los servicios de justicia a la ciudadanía e incluye proyectos específicos con tareas puntuales que nos permitieron alcanzar las metas fijadas; y también una propuesta que evidenció las falencias del sistema de reparto de pérdidas de investidura y planteó una alternativa que nos garantizaría la necesaria igualdad a la hora de definir el despacho responsable de estos asuntos.

En el marco del Sistema de Gestión de Calidad, la Secretaría y la Relatoría de la Sección estandarizaron también sus procesos y procedimientos que incrementaron los índices de satisfacción de los usuarios brindando mejor y más oportuna atención a sus solicitudes y requerimientos.

Los resultados logrados durante el año de mi primera presidencia de Sección fueron posibles gracias al compromiso de todos los servidores que acompañaron un programa de trabajo especialmente estricto e intenso, porque con él dimos el primer paso para ser la primera Sección de una Alta Corte en obtener el Certificado de Calidad de Icontec.



*Glosario*

# GLOSARIO

Glosario



# ACTOS ELECTORALES

**Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.**

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” [http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section\\_ISsLp](http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp)

# DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1 Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2 Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3 Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



# ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.

i. Violación directa de la Constitución».

<sup>2</sup> «Sentencia T-522/01».

<sup>3</sup> «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



# ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



# PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución<sup>4</sup>, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

---

<sup>4</sup> «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



# HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



# NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



# NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



# RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

# REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>5</sup> para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

<sup>5</sup> Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



# CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



# NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



# CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



# RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



# PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



# CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



# RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250<sup>1</sup> de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

<sup>1</sup> «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

# ESTADÍSTICAS 2015



DESPACHO  
**LUCY JEANNETTE  
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
SECCIÓN QUINTA  
CONSEJO DE ESTADO

# ESTADÍSTICAS\*

# 2015

DESPACHO

LUCY JEANNETTE  
BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SECCIÓN QUINTA  
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

**591**

TOTAL SENTENCIAS:

**416**

TOTAL OTRAS SALIDAS:

**74**

## ELECTORALES



## CUMPLIMIENTO



## JURISDICCIÓN COACTIVA



## OTROS ASUNTOS



\* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

## TUTELAS 1ª INSTANCIA



## TUTELAS 2ª INSTANCIA



## OTROS DATOS



\* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2015 | DESPACHO LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO

ANO 2015

# ELECTORALES

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
15 de abril de 2015



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00059-00**

**Rómulo Cornejo Jaimes contra José Neftalí Santos Ramírez - Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Neftalí Santos Ramírez presentó el 15 de octubre del año 2013 renuncia a su cargo como Diputado de la Asamblea Departamental de Norte de Santander para el periodo 2012-2015 y le fue aceptada por la Corporación administrativa territorial. El 9 de diciembre de 2013 se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes para el periodo 2014-2018 por el departamento de Norte de Santander resultando elegido.

El señor Rómulo Cornejo demandó la elección del Representante a la Cámara, argumentando que se encontraba incurso en varias causales de inhabilidad que le impedían ejercer el cargo para el cual había sido elegido; indicó que había ejercido como Diputado mientras presentó su candidatura como Representante a la Cámara<sup>1</sup>.

Expuso además que siendo Diputado a la Asamblea del departamento de Norte de Santander no podía aceptar cargo alguno en la administración pública, en concordancia con la extensión de la incompatibilidad por seis meses<sup>2</sup>, y por último manifestó que el funcionario al percibir remuneración como servidor público, como Diputado y Congresista, no podía actuar simultáneamente como propietario y gerente de la empresa RENTAMÁS LTDA<sup>3</sup>.

En su defensa el ciudadano accionado, argumentó que no fue Diputado durante todo el periodo constitucional 2012-2015 porque renunció al cargo el 15 de octubre de 2013 antes de la inscripción de su candidatura a la Cámara de Representantes el día 9 de diciembre de 2014, y la curul fue ocupada por la persona que seguía en número de votos. Agregó también que no ocupaba cargo alguno en la empresa RENTAMÁS LTDA para demostrar tal afirmación aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, que demostraba la inexistencia de cualquier vínculo con la sociedad.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda, la Sala analizó uno a uno los cargos endilgados y desvirtuó la existencia de alguna causal que pudiese impedir al funcionario ejercer como congresista, se logró comprobar que el accionado no ejerció simultáneamente el puesto de Diputado de la Asamblea Departamental y el de Representante a la Cámara ya que su renuncia a la mencionada curul la presentó antes de su inscripción como candidato.

De igual manera quedó desvirtuada la acusación sobre su participación en la empresa RENTAMÁS LTDA, porque el demandado antes de aspirar al cargo de diputado exactamente en el año 2010 realizó cesión de cuotas extinguiendo así todo vínculo con la citada sociedad, lo que le permitía aspirar a cargos públicos en el departamento.

1 Numeral 8º del artículo 179 de la Constitución Política.

2 Artículo 291 de la Constitución Política.

3 Numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
17 de julio de 2015



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00135-00**

Oscar Conde Ortiz contra Carlos Mauricio Arenas Cuéllar- Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía.

## ¿Qué sucedió?

El señor Henry Alexander Cortes Cubillos, Representante Estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía fue investigado y sancionado disciplinariamente con suspensión de tres periodos académicos, en su condición de estudiante. La Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de la Amazonía expidió constancia secretarial con la cual quedaba surtida la notificación personal de la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso.

Sin embargo, el estudiante investigado afirmó que la certificación mencionada se expidió sin que se hubiera realizado en debida forma la notificación personal ya que él no fue citado para surtir tal etapa, por lo que se entiende que la decisión no produce efectos legales, pese a lo cual el Consejo Electoral de la Universidad, solicitó convocar a los estudiantes para elegir a quien lo reemplazaría como representante ante ese órgano, petición que fue atendida y culminó con la elección del señor Carlos Mauricio Arenas Cuéllar.

El demandante reiteró que la elección del nuevo estudiante es ilegal e inconstitucional, ya que la situación del anterior representante de los estudiantes ante el consejo Superior Universitario no está resuelta.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda, luego de analizar el cargo elevado la Sala concluyó que no existió ilegalidad en la elección del nuevo Representante Estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, puesto que se logró demostrar que, al momento de ser ocupado el cargo, este se encontraba vacante. Además, se estableció que la notificación de la decisión de segunda instancia se surtió tal y como lo dispone la ley<sup>4</sup>.

Señalamos que el estudiante sancionado interpretó de manera errónea Código Único Disciplinario que trata el tema de las sanciones por impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades, pero que hace remisión al Código Contencioso Administrativo cuando se trata de procesos disciplinarios. Además, encontramos que como no se logró hacer la notificación personal, la misma se realizó por aviso siguiendo el procedimiento previsto para tal fin, de tal manera que el señor Cortes Cubillos sí fue notificado de la sanción que recaía en su contra y la misma se encontraba ejecutoriada, por consiguiente, el cargo se encontraba libre para ser ocupado por el estudiante elegido.

<sup>4</sup> Artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**17 de julio de 2015**



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00033-00**  
**y 11001-03-28-000-2014-00031-00**

**Eduardo Quiroga Lozano y otro contra Pedro Jesús Orjuela Gómez Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Pedro Jesús Orjuela Gómez inscribió su candidatura, con aval del Partido Liberal Colombiano a la Cámara de Representante por el departamento de Arauca para el período 2014-2018. Meses más adelante el Representante Legal del Partido solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano por considerar que estaba incurso en una causal de inhabilidad, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad<sup>5</sup>.

El Magistrado del Consejo Nacional Electoral que citó y escuchó en declaración al demandado indicó que en la diligencia el señor Orjuela Gómez no negó que había sido condenado a pena privativa de la libertad, por porte ilegal de armas, no obstante, manifestó que desconocía la decisión final del proceso. A pesar de lo anterior, la Corporación negó la solicitud de revocatoria de inscripción por considerar que no contaba con los elementos de juicio suficientes que le permitieran concluir, si el acusado, se encontraba inmerso o no en la causal de inhabilidad que se le imputaba.

La parte demandante reiteró que la inhabilidad es tan clara que el propio partido al enterarse de la condena penal en su contra a pena privativa de la libertad por un año, por porte ilegal de armas, solicitó la revocatoria de la inscripción como candidato.

En su defensa el señor Orjuela manifestó que desconocía la decisión tomada en el del proceso penal pues esta no le fue notificada tal y como lo dispone la ley, por lo que no puede tenerse como cierta y no puede limitar sus derechos políticos porque no está en firme.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar las pretensiones de la demanda, para la Sala no fueron suficientes los argumentos presentados por el demandante, ya que las pruebas que allegó no ofrecieron la convicción suficiente para corroborar que el accionado sí había sido notificado y tenía conocimiento de la condena penal en su contra. Diferente a la prueba presentada por el Representante a la Cámara en donde logró comprobar que no existe constancia de ejecutoria del proceso penal y por lo tanto no se puede hablar de una condena en su contra.

De igual manera se indicó que paralelo al proceso actual, cursaba en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el recurso de apelación interpuesto, por lo que aún no se puede asegurar que existe una inhabilidad para ejercer el cargo hasta tanto no se tenga el fallo definitivo. Agregó la Sala que este espacio solo puede ser utilizado para discutir temas referentes al ámbito electoral y que las contiendas penales se deben dar en la jurisdicción propia para tal fin por lo que no puede este juez pronunciarse o decidir asuntos que no son de su competencia.

<sup>5</sup> Artículo 179, numeral 1º de la Constitución Política - No podrán ser congresistas: [...] 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00051-00**

**Iván Medina Ninco contra Ana María Rincón Herrera Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del Huila 2014-2018.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Ana María Rincón Herrera fue elegida Representante a la Cámara por el Partido de La U, por el Departamento del Huila siendo la única curul que esa colectividad ganó en dicho departamento. Luego de la constancia respectiva y de acreditarse la victoria no se presentaron reclamaciones o recursos sobre la misma.

Tiempo después el señor Medina presentó una demanda de nulidad electoral basada en que la ciudadana elegida se encontraba incurso en una de las causales de inhabilidad consagrada en la Constitución Política, esto es, haber intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas y en la celebración de contratos con ellas en interés propio y/o en el de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su elección<sup>6</sup> que configuraban la causal especial de anulación electoral<sup>7</sup>.

El demandante aseguró que la representante había fungido como Gerente del Banco Finandina y en desarrollo de esa actividad gestionó negocios de servicios financieros con entidades públicas del orden territorial, entre otras la empresa de servicios públicos y el municipio de Neiva. Adicionalmente, como directora del Festival del Municipio de los Reinados Popular y de Señorita Neiva del Bambuco, suscribió un contrato de prestación de servicios con el Fondo Mixto de Cultura del Huila – Fomcultura con recursos provenientes de la Alcaldía de Neiva; acuerdo que fue celebrado hasta septiembre de 2019, es decir, dentro del período inhabilitante para las elecciones de 2014.

La ciudadana en defensa indicó, que los directivos del partido político al que su hijo pertenecía le pidieron remplazarlo como un homenaje a su trayectoria y dedicación, ya que este había fallecido meses atrás en un accidente de tránsito siendo candidato a la Cámara de Representantes; ella sin ninguna experiencia y conocimiento político aceptó tal nombramiento. Agregó que siendo gerente de una entidad financiera sí ofreció servicios bancarios a las distintas entidades del orden territorial pero que dichos productos fueron ofrecidos en condiciones de igualdad a quienes los solicitaran. Y ello no es prueba de que por tal actividad la demandada haya obtenido alguna ventaja electoral.

Respecto de la celebración de contratos durante el periodo inhabilitante, manifestó que la firma del acuerdo se realizó mucho antes de empezar el periodo de prohibición y que cuando dicho periodo comenzó, el negocio contractual ya estaba finalizando.

<sup>6</sup> Artículo 179 de la Constitución Política - No podrán ser congresistas: [...] 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, (...), dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección”.

<sup>7</sup> Artículo 275 del CPACA. - Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: [...] 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

## **¿Cómo se resolvió?**

Declaramos la nulidad de la elección de la demanda, porque efectivamente dentro de los seis meses anteriores a la elección y fungiendo como Gerente del Banco Finandina conoció asuntos que le implicaron participar y tomar parte en actuaciones y diligencias ante entidades del orden público y que implicaron acercamientos a organismos estatales, tratándose de negocios privados y lucrativos y que con ello potenció su prestigio para su candidatura y en forma directa gestionó negocios a favor de un tercero, en este caso la entidad financiera para la cual laboraba.

Referente al punto en donde se le acusaba de celebrar contratos durante el periodo inhabilitante, la Sala encontró que dicho negocio había sido pactado con anterioridad al plazo mencionado, y que terminó anticipadamente, por lo tanto, la demandante no estaba incurso en este presupuesto al momento de ser elegida.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00095-00**

**Jorge Basto Prada contra Juan Manuel Galán Pachón como Senador de la República para el período 2014 - 2018.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jorge Basto Prada radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad argumentando que la elección del Senador de la República Juan Manuel Galán Pachón fue irregular debido a que se encuentra incurso en la causal de inhabilidad<sup>8</sup> que prohíbe que quienes estén vinculados por parentesco se inscriban y pertenezcan al mismo partido político.

El demandante señaló que los Senadores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón son hermanos y miembros del mismo partido, y que a pesar de haberse inscrito a las elecciones por partidos políticos con personerías jurídicas diferentes en este caso el Liberal Colombiano y Cambio Radical, los postulados, objetivos y documentos programáticos de ambos movimientos tienen la misma plataforma ideológica liberal y, por ello, se debe entender que son del mismo partido.

Agregó que se debe tener en cuenta la realidad social de los millones de colombianos pobres con ninguna probabilidad de ascenso social, y que duplicar a su familia la posibilidad de ser Senador de la República, va en detrimento de la sociedad colombiana violando la Carta Política.

El ciudadano Galán Pachón indicó que no se configura la causal por la cual es acusado ya que la norma establece la prohibición de que los candidatos con parentesco se inscriban por el mismo partido o movimiento político y en este caso no se configura tal característica, y por ello no puede hablarse de una inhabilidad.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar las pretensiones de la demanda, la Sala determinó que los argumentos presentados para demostrar la causal de inhabilidad elevada por el demandante de la acción no fueron suficientes, debido a que no comprobó que los señores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón pertenecieron al mismo partido político.

Consideramos que los movimientos Cambio Radical y el Liberal Colombiano fueron creados en fechas diferentes, cada uno de ellos tiene su propia personería jurídica autónoma e independiente, sus representantes legales son distintos y todo ello fue reconocido mediante actos administrativos diferentes proferidos por el Consejo Nacional Electoral, que están vigentes y gozan de la presunción de legalidad.

Lo anterior es suficiente evidencia para afirmar que el origen y plataformas ideológicas de los partidos son diferentes, y la conformación de partidos políticos en la legislación colombiana es un derecho fundamental sin mayores restricciones y existe total libertad a la hora de conformar una entidad de esta naturaleza.

<sup>8</sup> Artículo 179.6 de la Constitución Política - No podrán ser congresistas: [...] 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.



**ELECTORALES**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado:**

130012333000201400343-01,  
130012333000201400341, 01130012333000201400342-01,  
130012333000201400321-01, 130012333000201400509-01

**Alfonso Álvarez Reales y otros contra Edgar Parra Chacón como Rector de la Universidad de Cartagena.**

## ¿Qué sucedió?

La Universidad de Cartagena es un ente educativo autónomo de carácter académico, con régimen especial. Por medio de una resolución convocó al proceso de consulta para escoger al rector de la institución para el periodo 2014 – 2018, y resultó electo el señor Edgar Parra Chacón para desempeñar el cargo.

El mencionado acto de elección fue demandado bajo el argumento de que el ciudadano para el día en que fue elegido contaba con 65 años y que dicha circunstancia lo inhabilitaba para ejercer el cargo, debido a que la ley estipula que la edad de retiro forzoso es a los 65 años.

El demandando Rector de la institución educativa indicó en su defensa que la norma no aplica en su caso, pues según el Estatuto General de la Universidad de Cartagena<sup>9</sup> el cargo de Rector es de naturaleza académico-administrativa, motivo por el cual los docentes, sin importar el cargo que estén ocupando, tendrán como edad de retiro forzoso es de 75 años<sup>10</sup>. Agregó además que el mismo Estatuto General solamente se exige como mínimo contar con 35 años, pero no fija una edad máxima para permanecer en el cargo.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones del demandante, porque la Sala pudo establecer que el señor Parra Chacón pertenecía a la planta de docentes de la Universidad y por ello su edad de retiro por norma especial es a la edad de 75 años, hecho que extiende la prerrogativa al cargo que ocupó que también está calificado como académico-administrativo; así que como los estatutos de la entidad no contienen expresamente una norma que regule la edad máxima para el ejercicio del cargo de rector, resulta válido aplicar la norma general.

Compartimos entonces la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que concluyó que la elección del ciudadano no se encontraba viciada ya que su edad de retiro se regía por las normas aplicables a los docentes<sup>11</sup>.

9 Artículo 91 del Estatuto General.

10 Artículo 19 de la Ley 344 de 1996.

11 Ibidem.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**10 de septiembre de 2015**



**Radicado:**  
**110010328000-2014-00028-00**

**Partido Liberal Colombiano y otra contra Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá.**

## ¿Qué sucedió?

El ciudadano Héctor Olimpo Espinosa Oliver, actuando como representante Legal del Partido Liberal Colombiano y la señora Jenny Fabiola Páez Vargas, demandaron la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá, periodo 2014-2018.

Entre sus argumentos manifestaron que la candidata Mayra Alejandra Viancha Sanabria fue inscrita ilegalmente ya que a la fecha de la elección no cumplía con el requisito de la edad mínima de 25 años para ser elegida y que por ello la lista no cumplió con el requisito de la cuota de género que establece la ley<sup>12</sup> es decir, la inclusión de un mínimo del 30% de mujeres.

Adicionalmente indicaron que, como consecuencia de la renuncia de varios candidatos de la lista, se incluyeron a dos nuevas personas, pero que estos nuevos candidatos no aportaron las firmas necesarias que demostraran el apoyo ciudadano, lo que sería una violación de las normas electorales<sup>13</sup>, lo que hace que la lista de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá por el Centro Democrático sea irregular.

El Representante a la Cámara Ciro Alejandro Ramírez Cortés al contestar la demanda, manifestó que, si bien algunos hechos son ciertos, no se debe afectar la elección de los candidatos que sí cumplieron con los requisitos y obtuvieron los votos necesarios para ser elegidos. Agregó que los grupos significativos de ciudadanos que cuenten con el apoyo del número de firmas necesarias tienen la potestad de modificar los inicialmente inscritos, sin necesidad de volver a recoger firmas que lo avalen y para sustentarlo citó jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup>.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar las pretensiones de la demanda toda vez que los cargos no fueron probados. En primer lugar, el hecho de que la señorita Viancha Sanabria no tuviese la edad mínima para ser congresista es completamente irrelevante, porque no resultó elegida. Referente a la participación femenina en la lista, la Sala comprobó que luego de las modificaciones realizadas la lista que se presentó contó con el nombre de dos mujeres, dando cabal cumplimiento a la llamada Ley de Cuotas,

Finalmente consideramos que el señor Ciro Alejandro Ramírez Cortés, quien fue elegido Representante a la Cámara no tiene responsabilidad en la conformación ni modificación de lista de candidatos en la que fue incluido desde el primer momento, es decir, con el respaldo de los ciudadanos que apoyaron la referida lista.

12 Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

13 Artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

14 Sentencia C-490 de 2011



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
17 de septiembre de 2015



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00100-00**

**Gloria Isaza contra Consejo Nacional Electoral.**

## ¿Qué sucedió?

La elección de Parlamento Andino se realizó el 9 de marzo de 2014 y se disputaron cinco curules para representar a Colombia ante dicho organismo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dio a conocer los resultados de las elecciones y posteriormente el Consejo Nacional Electoral – CNE informó que el voto en blanco constituyó la mayoría de los votos válidos depositados y se abstuvo de declarar la elección de los Representantes por Colombia ante este organismo.

Contra la anterior decisión se presentó una acción de tutela, que fue declarada improcedente por el Tribunal Administrativo del Valle, porque consideró que la acción constitucional no era el camino adecuado para surtir ese tipo de controversias y sugirió la vía contencioso electoral.

Entre los candidatos se encontraba la señora Gloria Isaza, quien pretendía que se anulara el acto administrativo que definió que el voto en blanco obtuvo la mayoría y solicitó que se declararan elegidos a los candidatos que obtuvieron mayor votación en las elecciones.

La demandante agregó que desconocer la elección democráticamente realizada es desnaturalizar el Estado de Derecho, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no podía abstenerse de reconocer elegidas a las personas que obtuvieron una votación significativa para el Parlamento Andino. También manifestó que el CNE desconoció por completo la ley<sup>15</sup> que rige esta elección y en la cual no está consagrado el voto en blanco.

Finalizó señalando que como los candidatos se sometieron a todas las exigencias para inscribirse y participar en las elecciones al Parlamento y ejercieron su derecho de elegir y ser elegidos, no puede afirmarse que el voto en blanco constituyó la mayoría absoluta de la votación.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de nulidad, para la Sala el CNE actuó conforme lo dispuso la ley electoral, y la declaración que realizó como mayoría al voto en blanco fue legítima en razón a que consiguió más de la mitad de los votos totales (53%) afirmando con ello la expresión popular, advirtiendo que no puede afirmarse que alguna de las personas candidatizadas fuera ganadora del querer popular, pues la voluntad soberana del pueblo se materializó en el voto blanco.

La Sala agregó que el voto en blanco debe ser entendido como una opción electoral que tienen los votantes para reflejar su inconformidad, tanto así que se contabiliza dentro de los votos válidos, pero en forma autónoma e independiente. El incluir el voto en blanco y constitucionalizar su real incidencia en el resultado electoral, se dio con el único propósito de fortalecer la democracia y la voluntad popular mediante el mecanismo del voto protesta.

Estas consideraciones dan plena validez a la declaración del CNE al aplicar la figura del voto en blanco para la elección del Parlamento Andino, que son compartidas por la Sección Quinta.

<sup>15</sup> Ley 1157 de 20 de septiembre de 2007.



**ELECTORALES**



**Sentencia  
28 de septiembre de 2015**



**Radicado: 1001-03-28-000-2014-00057-00  
y 11001-03-20-000-2014-00083-0**

**Yorgin Harvey Cely Ovalle y Carlos Leonardo Hernández contra Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Johana Chaves García quien hacía parte de la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana, renunció a su militancia en octubre de 2013, y en el mes de diciembre del mismo año inscribió su candidatura a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander avalada por el Partido Centro Democrático.

El ciudadano Yorgin Cely Ovalle demandó la elección de la señora Chaves García argumentando que, desde su renuncia hasta el momento del registro como candidata de otro partido político, no pasaron siquiera dos meses, lo cual indicó que se encontraba dentro del periodo inhabilitante de 12 meses que le prohibía inscribirse en otro partido, según lo dispuso la ley<sup>16</sup>.

Solicitó al Consejo Nacional Electoral que se abstuviera de declarar la elección de la señora Chaves García como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, teniendo en cuenta que se encontraba incurso en doble militancia, y la petición fue acogida por el ente territorial que a su vez ordenó a sus Delegados para los escrutinios en Santander, que en caso que la candidata demandada se hiciera merecedora a una curul, se abstuvieran de declarar la elección. No obstante, el día de las elecciones los delegados del CNE no tuvieron en cuenta dicho mandato y entregaron las credenciales correspondientes a la candidata que salió elegida.

El demandante argumentó que la electa congresista debió haber renunciado al Partido Opción Ciudadana un año antes de su candidatura a la Cámara de Representantes por el Partido Centro Democrático, por lo que solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto que la eligió

En defensa la congresista demandada manifestó que no era procedente la declaratoria de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la doble militancia y los requisitos para que se configure tal acción no habían sido suficientemente estudiados y probados, además expuso que la designación como

<sup>16</sup> Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 - En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

miembro de la dirección nacional del Partido Opción Ciudadana, fue contraria a derecho puesto que nunca manifestó su voluntad de ser candidata para la Dirección Nacional del partido ni se posesionó en el cargo.

## **¿Cómo se resolvió?**

Declaramos la nulidad de la elección de la señora Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, porque concluimos que ella sí tenía pleno conocimiento de su condición de integrante de la mesa directiva del partido Opción Ciudadana, puesto que participaba activamente del mismo, y por lo tanto no resulta dable que manifestara un desconocimiento de tal condición.

Tampoco logró allegar los documentos que probaran que su asignación fue realizada en contra de su voluntad. Consideramos que al pertenecer a un movimiento político la ciudadana estaba informada de los estatutos y las reglas que regían su proceder, elementos que omitió por completo actuando con negligencia y conociendo las consecuencias de inscribir su candidatura en representación de otro partido político sin cumplir el término prohibitivo dispuesto por la ley.

Así las cosas, es suficientemente claro que la candidata incurrió en doble militancia política.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**5 de noviembre de 2015**



**Radicado:**  
**25000-23-41-000-2015-00541-01**

**Enrique Antonio Celis Durán contra Andrés Felipe Brito Jiménez, Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

## ¿Qué sucedió?

El doctor Andrés Felipe Brito Jiménez fue nombrado provisionalmente como Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, cargo que pertenece a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, el señor Enrique Antonio Celis Durán, demandó el nombramiento por considerarlo irregular dado que el nuevo ministro no era funcionario de Carrera Diplomática y Consular, además, señaló que para la fecha existían al menos ocho funcionarios de carrera inscritos como Ministros Plenipotenciarios que tenían mejor derecho a ocupar ese cargo.

Agregó que el señor Brito Jiménez no tenía los méritos ni la preparación para ejercer el cargo para el que fue nombrado, no demostró el dominio del idioma inglés y no contaba con las capacidades de una persona que ha cursado la carrera diplomática.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Encontramos pruebas de que, en el momento del nombramiento no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática debido a los lapsos de alternancia que deben cumplir, según se desprende de la certificación de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. También se estableció que sí está acreditado el cumplimiento de la exigencia de dominio del idioma del país de destino.

Así las cosas, encontramos que el nombramiento del demandado fue hecho por razones de necesidad, de buen servicio, y haciendo uso de la provisionalidad, lo que se apega a la normativa vigente.



**ELECTORALES**



**Sentencia  
20 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00091-00  
y 11001-03-28-000-2014-00101-00**

**Cristóbal de Jesús Díaz Romero y Humberto de Jesús Longas Londoño contra Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras se inscribieron como candidatos a las elecciones presidenciales que se celebraron en 2014 por la coalición llamada Unidad Nacional, conformada por el Partido Social de la Unidad Nacional, Partido Liberal Colombiano y el Partido Cambio Radical.

Realizadas las elecciones presidenciales en el territorio nacional, el Consejo Nacional Electoral, CNE, declaró que ninguno de los candidatos obtuvo más de la mitad de los votos válidos en la primera vuelta, por lo que autorizó que la fórmula integrada por el demandado participara en la segunda vuelta debido a que consiguió la mayoría de los votos.

Como resultado de la segunda vuelta presidencial los señores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras fueron declarados por el CNE Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, y se expidieron las credenciales que así lo consignaban.

El demandante argumentó que la elección del ciudadano Vargas Lleras era ilegal por cuanto incurrió en la causal de doble militancia. Expuso que el candidato realizó en nombre de la coalición conformada por los partidos Social de Unidad Nacional, Cambio Radical y Liberal Colombiano, y en la aceptación que hizo de la misma, declaró ser afiliado simultáneamente a los tres partidos. De igual manera aseguró que el demandado hizo proselitismo a nombre de los tres partidos, violando así la Constitución Política y las demás leyes que rigen los procesos electorales.

El vicepresidente electo, indicó en su defensa que en ningún momento estuvo inscrito en más de un movimiento, y que al ser designado como candidato a la vicepresidencia en representación de la coalición de unidad nacional era apenas lógico que simpatizara con dichas ideologías. Manifestó que la conformación de coaliciones está permitida de acuerdo con lo establecido en la normativa colombiana<sup>17</sup> y que ello no significa pertenecer a los partidos que la conforman.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda, la Sala determinó que los candidatos que fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente de la República se encontraban inscritos en un solo partido político, así las cosas no es posible entender la doble militancia como la prohibición de realizar coaliciones entre partidos.

Así mismo descartamos el argumento según el cual se acusaba a los candidatos por no pertenecer al mismo partido y que esto los imposibilitaba para ejercer sus cargos, la Sala analizó la norma<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005, y el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

<sup>18</sup> Artículo 191 de la C.P. para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

correspondiente y no logró inferir de su lectura que para ser elegido Presidente y Vicepresidente sea requisito estar inscritos en el mismo movimiento político. Aclaramos, por último, que las coaliciones o asociaciones interpartidistas para ocupar cargos uninominales, no solo no están prohibidas, sino que son expresamente permitidas y reglamentadas por nuestra legislación.

Decisión similar profirió la Sección Quinta del Consejo de Estado en la demanda presentada contra el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, el fallo es el siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
12 de noviembre	11001-03-28-000-2014-00088-00 y 11001-03-28-000-2014-00090-00	Cristóbal de Jesús Díaz Romero y Humberto de Jesús Longas Londoño contra Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018.



**ELECTORALES**



**Sentencia**  
**3 de diciembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-28-000-2014-00135-00**

**Pablo Bustos Sánchez contra Alexander Vega Rocha como Magistrado del Consejo Nacional Electoral.**

## ¿Qué sucedió?

Mediante Resolución el Partido Social de Unidad Nacional "U" reglamentó el procedimiento para seleccionar los candidatos a magistrados del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2014-2018; en dicho documento se señalaron los requisitos y calidades para postularse y se fijó como plazo máximo para aportar la documentación requerida el mes de agosto de 2014.

Entre los aspirantes se encontraba el señor Alexander Vega Rocha quien a pesar del plazo dispuesto para cumplir las obligaciones documentales no acreditó el requisito de 10 años de experiencia, así como el 'buen nombre' para ser postulado, por lo que el hecho fue puesto en conocimiento del comité de ética así como del veedor del partido, quienes a su vez informaron a la dirección nacional y a la bancada del partido y adicionalmente que registraba una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función, por un término de cuatro meses.

Debido a lo anterior el Partido de la U tomó la decisión de excluir al señor Vega Rocha dado que no reunía los requisitos mínimos para aspirar al cargo, y presentó la lista de candidatos sin incluir su nombre en ella. Por esta razón, el ciudadano presentó una acción de tutela y como medida cautelar solicitó su inclusión dentro de la lista de candidatos, pretensión que fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El señor Alexander Vega Rocha fue elegido magistrado del Consejo Nacional Electoral por lo que el Tribunal, al resolver de fondo la tutela, declaró la existencia de hecho superado, pero la parte demandante insistió en que el electo magistrado no cumplió con los requisitos mínimos ni obedeció los plazos perentorios de acreditación, consideró además que el fallo de tutela desbordó el respeto a la autonomía de los partidos políticos, pasando por encima de los dispuesto en sus resoluciones y normas.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda debido a que los cargos propuestos no prosperaron. Las pruebas documentales allegadas al proceso demostraron que el señor Vega Rocha sí cumplió con la carga impuesta al momento de acreditar su experiencia profesional, ya que aportó los certificados laborales que daban fe de ello.

De igual manera la Sala indicó que el demandante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para demostrar las acusaciones, pues se limitó a aportar artículos de prensa que informaban sobre las irregularidades acontecidas, escritos a los que no se les podía dar un valor probatorio importante y que no son suficientes para desvirtuar el buen nombre del demandado.

Se concluyó que el nombramiento del doctor Vega Rocha se ajustó a las normas electorales y que las razones expuestas en la demanda no fueron de peso para derrumbar la presunción de legalidad del acto electoral. Aclaramos además que no era nuestra competencia realizar exámenes de legalidad sobre la decisión de tutela que ordenó incluir al demandado en la lista de candidatos por lo que nos limitamos a lo que se desprende de nuestra competencia funcional.

ANO 2015  
**TUTELAS**

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO  
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**TUTELAS**



**Sentencia  
22 de enero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01781-01**

**Pablo Antonio Ruiz Merchán contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Pablo Antonio Ruiz Merchán solicitó el reconocimiento de su pensión a Cajanal, por considerar que cumplía los requisitos de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que su nombramiento como docente distrital fue anterior al 31 de diciembre de 1980.

Debido a que su solicitud le fue negada, el ciudadano acudió a la justicia, e inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que no le fue favorable en ninguna de las dos instancias judiciales.

Inconforme con las decisiones anteriores, consideró que le vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, así que presentó una acción de tutela y argumentó que su vinculación como docente se realizó con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, sin embargo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de primera instancia, negó el amparo solicitado. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que, contrario a lo considerado por el señor Ruiz Merchán, las autoridades judiciales administrativas que resolvieron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no desconocieron los términos de la Ley 91 de 1989, por el contrario, fue adecuadamente aplicada.

No fue posible probar que el educador haya iniciado su vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 como él lo aseguró, por lo que no existió violación a su derecho al debido proceso.



**TUTELAS**



**Sentencia  
22 de enero de 2015**



**Radicado: 88001-23-33-000-2014-00029-01**

**Bachir Abdul Harb Iman contra el Fiscal General de la Nación y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Bachir Abdul Harb Iman presentó acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La solicitud la elevó debido a que la Fiscalía No. 38 Local de San Andrés Islas negó su solicitud de iniciar un proceso penal por la falsificación de un documento por parte de sus deudores, a través del cual se habrían apropiado de sus bienes, pues con ello pretendía iniciarle un proceso de ejecutivo, el embargo y secuestro para recuperar sus propiedades.

Debido a que la Fiscalía No. 38 Local de San Andrés Islas no había llevado a cabo la investigación, y solicitó la preclusión por falta de mérito, el proceso pasó por competencia al Juzgado de San Andrés Islas que ordenó a la Fiscalía reasumir la investigación y ahondar en ella, Por lo anterior el ciudadano manifestó que dicha entidad estaba buscando una dilación del proceso y por lo tanto la prescripción del delito de falsificación.

El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en fallo de primera instancia, negó la solicitud de amparo considerando que la Fiscalía No. 38 local de San Andrés Islas se encontraba realizando las investigaciones del caso con el fin de realizar formalmente la imputación respectiva.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia tras encontrar que dentro del expediente se hallaban las pruebas sobre el avance de la investigación en el proceso que inició el señor Bachir Abdul Harb Iman.

Advertimos al tutelante que la Fiscalía es autónoma en el tiempo de realizar la imputación del delito si a ello hubiera lugar, por tanto, está claro que con su actuar no se estaban vulnerando los derechos fundamentales invocados.



## TUTELAS



Sentencia  
22 de enero de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03193-00

Alirio Valencia Villada contra el Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

## ¿Qué sucedió?

El señor Alirio Valencia Villada presentó una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, debido a que le fueron negadas las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra de la Rama Judicial porque el Consejo Superior de la Judicatura reestructuró la planta de personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira y lo retiró del cargo que ocupaba en provisionalidad.

El señor Valencia Villada sintió afectados sus derechos fundamentales por las sentencias que dictaron el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira y el Tribunal Administrativo de Risaralda, en primera y segunda instancia respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra de la Rama Judicial, argumentando que no existió un adecuado análisis de las pruebas que aportó.

## ¿Cómo se resolvió?

Declaramos la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Valencia Villada. La Sala concluyó que el requisito de la inmediatez no se cumplió, ya que entre el momento en que fue publicitado el acto administrativo por el cual fue retirado del cargo y se ejerció la acción constitucional, transcurrieron más de ocho meses, tiempo que resulta excesivo y hace evidente la inexistencia de gravedad en la lesión y urgencia de la protección elevada.

Para la Sala *“el requisito de la inmediatez exige que la tutela se interponga tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, o por lo menos dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia, pues el paso prolongado del tiempo, indica que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así, la inminencia de la afectación”*.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
22 de enero.	11001-03-15-000-2014-02428-01	Pedro Manuel Benavides Rivera contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral de Descongestión.

Fecha	Radicado	Partes
22 de enero.	11001-03-15-000-2014-02222-01	Municipio de Tibú – Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
22 de enero.	11001-03-15-000-2014-01800-01	Paula Malely Ardila Romero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección – D.
22 de enero.	11001-03-15-000-2014-02359-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” de Descongestión.
29 de enero.	11001-03-15-000-2014-02340-00	Brenda Nayrovis Villarreal Navarro contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
5 de febrero.	11001-03-15-000-2014-01312-01	Fidel de Jesús Laverde y otra contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”.
12 de febrero.	11001-03-15-000-2014-03403-00	Boris Alfonso Muñoz Caro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” y otro.
12 de febrero.	11001-03-15-000-2015-00003-00	Balvino Bravo Niño contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
19 de febrero.	11001-03-15-000-2014-01628-01	Iván Gonzalo Reyes Ribero contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
26 de febrero.	11001-03-15-000-2015-00045-00	Luz Enith Pérez Acuña contra el Tribunal Administrativo de Sucre y otro.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-00245-00	Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas.
12 de marzo.	11001-03-15-000-2014-02563-01	Wilver Nabor Coral Ceballos contra el Tribunal Administrativo de Cauca y otro.
12 de marzo.	11001-03-15-000-2015-00280-00	Ángel Miro Idrobo Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo del Cauca.
19 de marzo.	11001-03-15-000-2014-03112-01	Jairo José Solano Ramírez contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otro.
26 de marzo.	11001-03-15-000-2015-00433-00	Gustavo Henao Orozco contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
26 de marzo.	25000-23-37-000-2015-00068-01	Alirio Abreu Páez contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–.
9 de abril.	11001-03-15-000-2014-03016-01	Juan Manuel Montoya Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
9 de abril.	11001-03-15-000-2015-00490-00	Cooperativa Transportadora de Timbio “Cootranstimbio” contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.
9 de abril.	76001-23-33-000-2015-00086-01	Aura Carmela Fuentes Botina contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali y otros.
15 de abril.	11001-03-15-000-2015-00187-00	Evelys Ruiz Rangel y otro contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.
16 de abril.	11001-03-15-000-2014-04212-01	Samuel Antonio Valencia Laverde contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”.
23 de abril.	11001-03-15-000-2014-04379-01	Luz Dary Cárdenas Moreno contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
23 de abril.	11001-03-15-000-2015-00619-00	María del Pilar Gómez Calderón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.
23 de abril.	11001-03-15-000-2015-00802-00	Gilberto Villa Montealegre contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

Fecha	Radicado	Partes
29 de abril.	11001-03-15-000-2014-04435-01	José Hernando Garzón Calderón contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
29 de abril.	11001-03-15-000-2015-00716-00	José David Ducuara Moreno contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" y otro.
14 de mayo.	11001-03-15-000-2015-00788-00	Defensor del Pueblo – Regional Cauca en representación de Ruth Dagua Orozco contra el Tribunal Administrativo del Cauca y otro.
18 de junio.	11001-03-15-000-2014-02361-01	Javier Elías Arias Idarraga contra el Tribunal Administrativo de caldas y otro.
18 de junio.	11001-03-15-000-2014-03461-01	Cicon S.A.S. y KMA Construcciones S.A. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A".
18 de junio.	11001-03-15-000-2015-000254-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas
10 de julio.	11001-03-15-000-2014-04437-01	María Magdalena Caballero Romero contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01311-00	Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01458-00	Olga Cecilia Cadavid Montoya contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01551-00	Francisco Javier Cano Rincón contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Descongestión.
27 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01579-00	Rosa Elvira Viracachá Tunarosa y otro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" y otros.
2 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-04225-01	Jorge Antonio Pérez Eslava contra el Tribunal Administrativo de Arauca y otros.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00269-01	Raúl Enrique González Rubio Natera contra el Tribunal Administrativo de Atlántico.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00647-01	Francisco José Pacheco Senior contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00730-01	Luz Mary Castaño De Salgado contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" y otro.
17 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00207-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.
24 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01340-01	Rodulfo Gaona Gaona contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.
24 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-02072-00	Álvaro Medina Orozco contra el Tribunal Administrativo de Caldas y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01854-00	Manuel Salvador Ospino Flórez y otros contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.
28 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00476-01	Myriam Lucía Ayala Cadena contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A".
15 de octubre.	11001-03-15-000-2015-01530-01	Hashton Ney García Ortiz contra el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Descongestión y otro.

Fecha	Radicado	Partes
15 de octubre.	11001-03-15-000-2015-02016-00	El Municipio de Victoria – Caldas contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales.
15 de octubre.	11001-03-15-000-2015-02202-00	Daniel Castellanos Otálora contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, y otro.
15 de octubre.	11001-03-15-000-2014-04040-01	Wilson Antonio Pimienta Marriaga contra el Consejo de Estado, Sección Tercera y otros.
22 de octubre.	11001-03-15-000-2015-00827-01	Saúl Enrique Pérez Herrera contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección Descongestión y Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla.
30 de octubre.	11001-03-15-000-2015-00368-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Parafiscales y Contribución Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” y otro.
5 de noviembre.	25000-23-41-000-2015-01561-01	Altagracia Polanía de Noguera contra Colpensiones.
12 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00119-01	Sergio Enrique Sánchez Díaz contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”.
12 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-02447-00	Aurelio Ibarquen Mosquera y otro contra el Tribunal Administrativo del Chocó.
19 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00012-01	Gerardo Oviedo Quesada contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00736-01	Segundo Emiliano Sisa Sisa contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-02699-00	Municipio de Suaita - Santander contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00188-01	María Dufay Luna Guzmán y otros contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-01230-01	María Elcy Pérez Córdoba contra el Tribunal Administrativo del Huila.
26 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-01824-01	La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “B”.
26 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-02756-00	Yaneth Doris Huaca Alvarado contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
3 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-00918-01	Martín Emilio Arenas Escobar contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y otro.
10 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01510-01	Édgar Cubillos Mora contra el Tribunal Administrativo del Meta.
10 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01547-01	José Olegario Gómez Durán contra el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A.
15 de diciembre.	25000-23-42-000-2015-03924-01	María Hilda Espinoza Patarroyo contra la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo.
16 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01724-01	Carbominas de Colombia Ltda. Contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión.



**TUTELAS**



**Sentencia  
29 de enero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-00845-01**

**José Gabriel Avendaño Cartagena contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro.**

## ¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Blanca Marlen Acevedo Arias, William Arango, Graciela Arango de Salazar, Jennifer Arango Acevedo y Martha Yineth Arango Acevedo ejercieron una acción de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte de su esposo y padre, Duber Arango Ortiz.

Dentro del proceso administrativo de reparación directa fue llamado en garantía el entonces Subintendente José Gabriel Avendaño Cartagena, al ser la persona que presuntamente disparó el arma de dotación y ocasionó la muerte al señor Arango Ortiz. Sin embargo, este no pudo ser notificado en su dirección de residencia, por lo que fue emplazado, es decir, fue convocado a través de edicto, de la radio y de la prensa, pero como no se hizo presente, el proceso continuó sin su presencia. Dos años después, el juez nombró a un curador para que representara al Subintendente y al final fue declarado responsable por los daños ocurridos al señor Duber Arango Ortiz y a su familia.

Debido a la anterior decisión, el señor José Gabriel Avendaño Cartagena interpuso una acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica, a la igualdad y a la vida digna, puesto que la notificación del llamamiento en garantía ordenado dentro del proceso de reparación no fue llevada a cabo correctamente.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de primera instancia, negó la petición de amparo con fundamento en que el actor desconoció el requisito de inmediatez, es decir, que no se interpuso la acción en un tiempo prudencial. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales del señor Avendaño Cartagena. La Sala logró comprobar que las autoridades judiciales no realizaron las acciones debidas para realizar correctamente la notificación.

Evidenciamos que incurrieron en varias irregularidades también en el proceso mismo porque avanzó durante dos años sin que el suboficial tuviera representación legal, además, aún seguía en servicio activo, lo que hace aún más incomprensible el hecho de que no lo hubiesen notificado adecuada y oportunamente. Por todo ello se decidió el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano.



## TUTELAS



Sentencia  
29 de enero de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03325-00

Jaime Hernán Losada González contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

## ¿Qué sucedió?

El señor Jaime Hernán Losada González presentó una tutela en contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pues consideró que al negar las pretensiones de la demanda de nulidad con la que pretendía dejar sin efectos los boletines expedidos por el Banco de la República que informaban los valores de la Unidad de Valor Real (UVR), se violentaron sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El señor Losada González argumentó que es afectado directo, ya que estos boletines liquidaban mes a mes los valores correspondientes a la UVR y al ser declarado nulo el Decreto 234 de 2000<sup>1</sup> se está incurriendo en un abuso, pues el juez que tenía a su cargo un caso en su contra, al momento de decidir sobre la ejecución del crédito que le había sido otorgado, tuvo en cuenta la información contenida en dichos boletines.

## ¿Cómo se resolvió?

Declaramos improcedente el amparo presentado por el señor Jaime Hernán Losada González, debido a que la sentencia que demandó no estaba en firme, pues se encontraba en el Despacho de la Consejera Ponente, quien debía resolver sobre las solicitudes de aclaración y complementación que se habían formulado.

Existe una figura que se llama improcedencia de la acción de tutela porque la decisión censurada no se encuentra ejecutoriada que, en términos del artículo 331 del C.P.C.<sup>2</sup>, significa que el fallo censurado no está en firme, es decir, aun es susceptible de recursos, aclaraciones y complementaciones. Sin embargo, esto no implica que, en virtud de tales decisiones, se desconozca el principio general según el cual las sentencias proferidas por el juez no pueden ser objeto de modificación o reforma una vez estén ejecutoriadas.

1 Se convirtió el IPC en una tasa de interés, para ser aplicada a los créditos denominados U.V.R., modificando en tal sentido los artículos 3 y 17 de la Ley 546 de 1999, y contrariando lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000, en cuanto a que se proscriba cualquier elemento extraño que afecte el valor de la U.V.R.

2 Norma que en principio es la aplicable, a menos que el juez natural considere lo contrario, por tratarse de un proceso que se adelanta antes de la entrada en vigor del C.P.A.C.A. y del Código General del Proceso. "ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta."

Decisiones similares en las que se declaró improcedente la acción de tutela porque las decisiones censuradas no se encuentran ejecutoriadas, son las siguientes:

<b>Fecha</b>	<b>Radicado</b>	<b>Partes</b>
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-03809-00	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02941-01	Dora Espinel Vega contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B"



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**29 de enero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01592-01**

**Francisco Fajardo Clavijo contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Francisco Fajardo Clavijo prestó sus servicios al Ejército Nacional por más de 21 años y al cumplir con el término para adquirir su pensión, fue retirado de la institución.

Para acceder a su asignación de retiro, el ciudadano solicitó su examen de retiro el cual, en su concepto, fue realizado de manera poco profesional por la médica que lo atendió, quien omitió las afecciones que el señor Fajardo Clavijo presentaba.

El tutelante consideró que la manera como fue realizado su examen de retiro vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida digna, puesto que Junta Médica Laboral se niega a remitirlo a los especialistas que requiere, así que presentó un derecho de petición, pero no obtuvo respuesta por lo que presentó la acción de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la tutela en primera instancia y resolvió amparar parcialmente los derechos acusados por el señor Fajardo Clavijo y ordenó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional resolviera de fondo la petición sobre la remisión a las especialidades solicitadas por el actor. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia, porque consideramos que más allá del derecho de petición que le fue protegido en primera instancia, el principal derecho vulnerado era el de la salud en la medida en que no se encontró probado el fundamento, ni en la contestación de la tutela y tampoco en la ficha médica, que certificara que las dolencias que aduce sufrir el actor no necesitan ser valoradas por las diferentes especialidades que requiere.

Por el contrario, advertimos que las peticiones hechas por el señor Fajardo ni siquiera fueron consignadas en la mencionada ficha médica lo que conduciría a que su estado de salud no sea analizado íntegramente por la Junta Médica Laboral.

Por esta razón ordenamos al Director de Sanidad del Ejército Nacional que expida las solicitudes de conceptos médicos para que el señor Francisco Fajardo Clavijo sea valorado por Medicina Interna, Gastroenterología, Urología, Ortopedia, Otorrinolaringología, Dermatología, Neurología, Psiquiatría y de esta manera siga adelante con el proceso de examen de retiro.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**29 de enero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2013-02829-01**

**Alberto Celis Urrego contra la Secretaría General del Consejo de Estado y otra.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Alberto Celis Urrego solicitó por medio de un derecho de petición información sobre un proceso de acción popular que cursa en el Consejo de Estado y sobre una queja que presentó ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en contra de varios magistrados de la Corporación.

Debido a que las peticiones anteriores no fueron resueltas en el término dispuesto para tal (15 días), el ciudadano consideró vulnerado su derecho de petición y presentó una acción de tutela en contra de las entidades que no contestaron sus solicitudes.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en de primera instancia, negó el amparo solicitado manifestando que en el expediente se logró verificar que las peticiones habían sido resueltas en tiempo y debidamente informadas al señor Celis Urrego. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. Concluimos que tanto la Secretaría General del Consejo de Estado como la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes emitieron sus respuestas al tutelante que fueron debidamente notificadas, por lo que no se le vulneró ningún derecho fundamental.



**TUTELAS**



**Sentencia  
29 de enero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03571-00**

**José Fernando Arbeláez Cortés en representación de su menor hijo Juan José Arbeláez Luna contra la Organización Sanitas Internacional.**

## ¿Qué sucedió?

El hijo de siete años del señor José Fernando Arbeláez fue diagnosticado como paciente que padece epilepsia astato-mioclónica refractaria, el médico tratante le prescribió unos medicamentos que le fueron negados por la EPS Sanitas porque los mismos no se encontraban en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Pese a los tratamientos el menor entró en una etapa denominada fármaco resistente, por lo que su médico le ordenó una dieta especial y el medicamento denominado “ketovolve lata por 300 gramos”, que no le fue suministrado.

Ante la negativa de la EPS a suministrarlo, el señor José Fernando Arbeláez Cortés, padre del menor de edad, interpuso una acción de tutela en contra de la EPS Sanitas por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad física.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales del niño Juan José Arbeláez Luna. La Sala concluyó que la entidad prestadora de salud está obligada a suministrar el tratamiento respectivo, debido a que la familia del menor carece de recursos para adquirirlos.

Recordamos a la EPS Sanitas que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el suministro de insumos, medicamentos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud, indicando que el juez de tutela debe inaplicar las normas del P.O.S. en casos como este.

Adicionalmente se ordenó al FOSYGA que reembolse a la entidad tutelada el 100% de los gastos en que incurra por el suministro del medicamento.



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01312-01**

**Fidel de Jesús Laverde y otro contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Fidel de Jesús Laverde y la señora María Dignora García reclamaron indemnización integral por el desplazamiento forzado ante el Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Guaviare y Acción Social. Para que dicho pago fuera reconocido, solicitaron al Consejo de Estado aplicar la figura de extensión de la jurisprudencia<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado, Sección Tercera negó la solicitud anterior, al concluir que los ciudadanos no habían allegado las sentencias que pretendían hacer valer dentro de su petición y por lo tanto no podían acceder a sus pretensiones.

Al considerar que su derecho fundamental al debido proceso fue violentado con la decisión proferida por el Consejo de Estado, los señores Fidel de Jesús Laverde y María Dignora García interpusieron una acción de tutela.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en fallo de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda de tutela debido a que los tutelantes no argumentaron sus pretensiones debidamente. Además, no adjuntaron pruebas de su condición de desplazados. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. Para la Sala, los ciudadanos no presentaron claramente las sentencias que pretendían hacer valer dentro de su solicitud, lo cual es indispensable para que la extensión de jurisprudencia se haga efectiva.

<sup>3</sup> La extensión de jurisprudencia es un mecanismo cuyo propósito principal consiste en facilitar a los ciudadanos el acceso de manera directa, pronta y eficaz a las autoridades administrativas para que con fundamento en decisiones judiciales tomadas con anterioridad, mediante sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado en las que se haya reconocido un derecho, sea posible resolver en igual sentido casos que tengan identidad fáctica y jurídica (definición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03501-00**

**Carlos Julio Quintero Martínez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

## ¿Qué sucedió?

El Señor Carlos Julio Quintero Martínez manifestó ser víctima de desplazamiento forzado y solicitó ayuda humanitaria a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), debido a que no cuenta con un sustento económico para sobrevivir.

Señaló en su solicitud que su señora madre es una persona discapacitada, por lo que requiere que se le dé prioridad a su petición.

Debido al incumplimiento de la Ley 1448 del 2011 que reconoce el pago cada tres meses de una ayuda económica para aquellas personas que se encuentren en extrema vulnerabilidad, el ciudadano consideró violentados sus derechos fundamentales y presentó una acción de tutela en contra de la entidad que, aunque le reconoció el pago, no le dio prioridad al mismo.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por el señor Quintero Martínez. La Sala consideró que el tutelante no logró demostrar la discapacidad de uno de los miembros de su familia para que se le dé prioridad a la ayuda humanitaria respectiva.

Así las cosas, deberá esperar su turno igual que el resto de los ciudadanos inscritos como víctimas en el UARIV, para acceder a las ayudas estatales.



## TUTELAS



Sentencia  
5 de febrero de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03535-00

Amalia Godoy Ortiz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

## ¿Qué sucedió?

La señora Amalia Godoy Ortiz, madre del soldado Ferney López Godoy, interpuso una acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debido a que su hijo murió de un cáncer que se desarrolló tiempo después de sufrir una lesión.

El Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, en primera instancia, declaró responsable patrimonialmente al Ejército Nacional. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo y argumentó que la muerte del soldado López Godoy no fue responsabilidad del Ejército ya que el ciudadano se negó a realizarse una operación de amputación de su miembro inferior izquierdo, razón por la cual la enfermedad que le produjo la muerte se desarrolló.

La ciudadana Godoy Ortiz consideró que el fallo anterior vulneró su derecho al debido proceso por lo que interpuso una acción de tutela en contra de este, manifestando que sí existió una falla en el servicio.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. La Sala concluyó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca evaluó las pruebas presentadas de manera correcta y que la tutelante pretende utilizar la tutela como una tercera instancia judicial y reabrir el debate que ya fue discutido en el proceso ordinario.

Decisiones similares en la que se negó el amparo porque el actor pretendía reabrir el debate y utilizar la tutela como una tercera instancia, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
22 de enero	11001-03-15-000-2014-01685-01	Carlos Arias Torres contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" y otro.
12 de febrero.	11001-03-15-000-2014-02555-01	José Jairo Giraldo Serna contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
26 de febrero.	11001-03-15-000-2014-01504-01	Cecilia Lozano Roza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión
26 de febrero.	11001-03-15-000-2014-02502-01	Cristina Mosquera Hurtado contra el Tribunal Administrativo del Chocó y otros.

5 de marzo.	11001-03-15-000-2015-00100-00	Darío Martínez Santacruz contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-02657-01	José Rómulo Luna Cervera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión y otro.
12 de marzo.	11001-03-15-000-2014-02200-01	Nidya Piedad Carrasquilla Real contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" y otro.
19 de marzo.	11001-03-15-000-2015-00401-00	Carlos Arturo García Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro.
25 de marzo	11001-03-15-000-2014-02146-01	Amparo Arboleda Zuluaga y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas y otro.
25 de marzo	11001-03-15-000-2014-02551-01	Roger Sarmiento Mercado contra el Tribunal Administrativo de La Guajira y otro.
26 de marzo.	11001-03-15-000-2014-02051-01	Jorge Arides Alvernia Hernández contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander
26 de marzo.	11001-03-15-000-2014-01553-01	Hidalgo Elías Vélez Simmonds contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A".
26 de marzo.	11001-03-15-000-2014-01210-01	Héctor Olimpo Espinosa Oliver contra el Tribunal Administrativo de Sucre.
26 de marzo.	11001-03-15-000-2015-00317-00	Oswaldo Rivera Rivero contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
9 de abril.	11001-03-15-000-2014-02201-01	Benjamín Preciado Patiño contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" y otro.
9 de abril.	11001-03-15-000-2014-02310-01	Jaime León Téllez García contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión y otro.
9 de abril.	11001-03-15-000-2015-00581-00	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
15 de abril.	11001-03-15-000-2014-01116-01	Carlos Arturo Serrano Arenas y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A".
15 de abril.	11001-03-15-000-2014-02973-01	Marleny Sánchez García contra el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A.
23 de abril.	11001-03-15-000-2014-01584-01	Liliana Rosa Rodríguez Pérez contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.
29 de abril.	66001-23-33-000-2015-00062-01	César Augusto Arroyave Gil contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira.
29 de abril.	11001-03-15-000-2015-00714-00	Jorge León Graciano Sierra y otras contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión.
7 de mayo.	11001-03-15-000-2014-02117-01	Juan Carlos de León Bustos contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.
14 de mayo.	11001-03-15-000-2014-03146-01	Lina Margarita Ucros Lascano contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B".
14 de mayo.	11001-03-15-000-2014-03554-01	Melquisedec Vela Gómez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
14 de mayo.	11001-03-15-000-2014-04144-01	José Luis Gómez Guerra contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
14 de mayo.	11001-03-15-000-2015-00657-00	Álvaro Antonio Gutiérrez Bran contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección Laboral y otro.

4 de junio.	11001-03-15-000-2015-00835-00	Carlos Montealegre Cárdenas contra el <b>Tribunal</b> Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión Escritural de Descongestión.
18 de junio.	11001-03-15-000-2014-04374-01	Gloria Esperanza Alarcón de Concha contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
18 de junio.	11001-03-15-000-2015-00279-01	Álvaro Rodas contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
10 de julio.	11001-03-15-000-2014-002876-01	Valeria Sánchez de Castillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión.
10 de julio.	11001-03-15-000-2014-04114-01	Gloria Maldonado Guerrero contra la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
10 de julio.	11001-03-15-000-2014-04328-01	John Jairo Mejía Quiceno contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.
10 de julio.	11001-03-15-000-2015-01384-00	Hugo Alfonso Cepeda contra el Tribunal Administrativo de Santander, Sala de Descongestión.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-00389-01	Martín Verdugo Valderrama contra el Tribunal Administrativo de Casanare, Sección Segunda.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01339-00	Alba Lucía Orozco de Triana contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
3 de agosto.	15001-23-33-000-2015-00424-01	Henry Orlando Palacios Espitia contra el Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02482-01	Carmen Montalvo de Hernández y otros contra el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-03761-01	Diógenes José Jiménez Polanco contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "A".
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00121-01	Luis Enrique Viveros Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00314-01	Comunicación Celular Comcel S.A COMCEL contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02721-01	Departamento del Caquetá contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y otro.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00667-01	Margarita Rosa del Socorro Ariza contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" y Otros.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01419-00	Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01489-00	María Dolly Grisales contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00965-01	Humberto Mafla Cifuentes y otro contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01730-00	Luz Amparo Cerezo Hernández contra el Tribunal Administrativo del Cauca –Sala de Descongestión- y otro.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01420-00	Marco Fidel Velásquez Durán contra el Tribunal Administrativo del Huila y otro.
10 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01773-00	Jhon Richard Ramírez Gómez contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

17 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02280-01	Alberto Carbonell Jimeno contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.
17 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02325-01	Flor Nelly González Guarín y Otra a través de la apoderada judicial Olga Lucía Espinal Correa y Otra contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Decisión.
24 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-02452-01	Teresa Vargas Vidal y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” y Tribunal Administrativo del Tolima.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00592-01	Jesús Caballero Marín contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00651-01	Ana Beatriz Rojas Bravo contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01204-01	Luis Eduardo Motato Vásquez contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01971-00	Alicia Cardozo Torres contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
28 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01137-01	Piedad Gissella Andrade Tovar contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
30 de octubre.	11001-03-15-000-2015-01024-01	Guillermo López Palacios contra el Tribunal Administrativo del Quindío y otro.
30 de octubre.	11001-03-15-000-2015-01262-01	Wilson Enrique Villazón y otros contra el Tribunal Administrativo de La Guajira.
30 de octubre.	11001-03-15-000-2015-02600-00	José Augusto Zuluaga Gómez contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
30 de octubre.	11001-03-15-000-2014-01992-01	Brenda Banexa Bohada Beltrán contra el Tribunal Administrativo del Meta.
12 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-02574-00	Jesús Burgos y Compañía Limitada JAB Ltda contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y Otro.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-01593-01	La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-01695-01	Néstor Ricardo Rodríguez Ardila contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección c en Descongestión y otro.
25 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00592-01	Jesús Caballero Marín contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.
3 de diciembre.	11001-03-15-000-2014-02196-01	José Antonio Pérez Alarcón contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” y otro.
3 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01691-01	María Dadeiva Cifuentes de García contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”.
10 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01323-01	Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-00059-01	REIMPODIESEL S.A contra el Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A” y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Sala de Descongestión.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-02001-01	Dora Ligia Ocampo Blandón y otro contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión en Descongestión.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-02415-01	Carlos Arias Torres contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” y otro.



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03719-00**

**Mariano Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).**

## ¿Qué sucedió?

El señor Mariano Ramírez solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, ya que cumplía con los requisitos estipulados en la Ley 71 de 1988<sup>4</sup>, es decir, 20 años acumulados de aportes y 60 años de edad. La petición del ciudadano fue negada ya que no logró acreditar las exigencias mínimas para el pago.

Debido a la anterior decisión, el ciudadano pidió que le fuese pagada la sustitución pensional, pretensión que fue favorable, por lo que Colpensiones emitió la resolución correspondiente reconociendo el pago.

Aun en desacuerdo con la decisión de la entidad pagadora de la pensión, el señor Ramírez consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, razón que lo llevó a presentar una acción de tutela para que se le reconociera la pensión bajo los parámetros de la Ley 71 de 1998.

## ¿Cómo se resolvió?

Declaramos improcedente el amparo presentado debido a que no cumplió con el requisito adjetivo de subsidiariedad, pues el señor Mariano Ramírez contaba con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción laboral para que fuese discutido el reconocimiento de su pensión.

El Decreto 2591 de 1991, a través del cual el gobierno nacional reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, advierte que entre otros es causal de improcedencia de la tutela:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de subsidiariedad, a lo largo del año, son las siguientes:

<sup>4</sup> **Artículo 7.** - A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Fecha	Radicado	Partes
5 de febrero.	11001-03-15-000-2014-03888-00	Unión de Pensionados del Departamento del Valle – UPEN-VAL contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
5 de febrero.	11001-03-15-000-2014-03605-00	Orlando Rafael Villareal Chevel contra el Ministerio de Educación Nacional.
19 de febrero.	11001-03-15-2014-03786-00	Víctor José Narváez Pérez contra Salud Total S.A. E.P.S.
19 de febrero.	25000-23-42-000-2014-04417-01	William Melo Quintero y otros contra el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-03643-00	Nelvis Luz Baños Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de Conjuces
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-03644-00	Edilma Rosa Arias contra el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de Conjuces.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2014-04021-00	Einer Marcel Vélez contra el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de Conjuces.
12 de marzo.	25000-23-41-000-2015-00061-01	Isaías Mario Pinto Silvano y otro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
19 de marzo.	11001-03-15-000-2014-02767-01	Edgar de Jesús García Zapata contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Descongestión.
26 de marzo.	66001-23-33-000-2015-00023-01	Matilde Álvarez Herrera contra la Caja General de la Policía –CAGEN– y otro.
26 de marzo.	25000-23-42-000-2015-00873-01	José Miguel Abreu Páez contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–.
9 de abril.	25000-23-41-000-2014-01537-01	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -TELECOM- contra la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio.
9 de abril.	25000-23-42-000-2015-00533-01	Lina María Lubo Vanegas contra el Consejo Nacional Electoral.3
15 de abril.	11001-03-15-000-2014-02363-01	Javier Elías Arias Idarraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Descongestión.
15 de abril.	11001-03-15-000-2014-02377-01	Javier Elías Arias Idarraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Descongestión.
20 de abril.	05001-23-33-000-2014-02294-01	Hugo Alberto Valencia Dávila contra la Fiscalía General de la Nación.
23 de abril.	20001-23-31-000-2015-00083-01	Carlos Alberto Sauritt Maestre contra el Municipio de Valledupar (Cesar) y otros.
7 de mayo.	11001-03-15-000-2015-00542-00	Mauricio Olivera González contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” y otro.
14 de mayo.	11001-03-15-000-2014-02670-00	Carlos Enrique Hernández Serrato contra el Tribunal Administrativo de Huila y otro.
14 de mayo.	25000-23-37-000-2015-00418-01	Norberto Arturo Ramírez Ramírez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
14 de mayo.	68001-23-33-000-2015-00048-01	Yaneth Flórez Matamoros contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.
18 de junio.	25000-23-36-000-2015-00022-01	Milton Jamir Cabezas Barrero contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Sanidad.
18 de junio.	11001-03-15-000-2015-00356-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y otro.

18 de junio.	25000-23-36-000-2015-00902-01	Jhon Jair Segura Toloza contra la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección.
18 de junio.	25000-23-37-000-2015-00675-01	Darío Fernando Pérez Riaño contra la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.
18 de junio.	52001-23-31-000-2015-00206-01	Luis Enrique Villota Pérez contra el Municipio de La Florida (Nariño) y otros.
10 de julio.	25000-23-36-000-2015-00166-01	Diego Leonardo Herrera Mariño contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia.
10 de julio.	25000-23-37-000-2015-00718-01	Carmen Cecilia Emilia Prieto Espejo contra la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y otros.
10 de julio.	25000-23-41-000-2015-00865-01	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá “EAAB” contra el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.
30 de julio.	76001-23.33-000-2015-00086-01	Aura Carmela Fuentes Botina contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2014-02975-01	Rafael Sánchez Pandales contra el Juzgado Segundo de Buenaventura y otros.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01153-00	Eider Kinker Arenas Ríos contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01352-00	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01220-00	Ildefonso Muñoz Cardona contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
3 de agosto.	27001-23-31-000-2015-00025-01	Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounaan, Katio, Chami y Tule del Departamento del Chocó – Orewa y otro contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01077-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.
7 de septiembre.	19001-23-33-000-2014-00356-01	Martha Cecilia Revelo Ávila agente oficiosa Juan Felipe Arbeláez Revelo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Reclutamiento y Otro.
17 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00508-01	Sandra del Pilar Pardo Suárez contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
17 de septiembre	47001-23-31-000-2015-00262-01	Eliana Isabel Martínez Villareal contra la
17 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-00765-01	Gladis Elena Reales de Yepes contra la Nación - Ministerio de Educación y otros.
24 de septiembre.	05001-23-33-000-2015-01437-01	Elcira de Fátima Múnera Arango contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
24 de septiembre.	85001-23-33-000-2015-00160-01	Paola Policarpa Perilla Gómez contra la Nación – Contraloría General de la Republica y otro.
25 de septiembre.	25000-23-42-000-2015-02296-01	OTCA S.A.S. contra la Nación - Contraloría General de la República.
25 de septiembre.	19001-23-33-000-2015-00359-01	Gustavo Adolfo Pazos Marín contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
3 de agosto.	11001-03-15-000-2015-01153-00	Eider Kinker Arenas Ríos <b>contra el</b> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros.
15 de octubre.	11001-03-15-000-2015-00839-01	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”.

15 de octubre.	11001-03-15-000-2015-02270-00	Consortio Vía al Mar Nuquí 2006 y otro contra el Tribunal de Arbitramento Consortio Vía al Mar Nuquí.
15 de octubre.	25000-23-41-000-2015-01664-01	Jorge Romero Cortés contra el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
15 de octubre.	25000-23-42000-2015-04211-01	Leonor del Rosario Ayala de Benítez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia
22 de octubre.	76001-23-33-000-2015-00935-01	Julio César Zapata Perea contra la Nación - Ministerio de Trabajo y otros.
30 de octubre.	25000-23-41-000-2015-01677-01	Ángela María Ramírez Quinche contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.
30 de octubre.	73001-23-31-000-2015-00494-01	Elio Fabio Rodríguez Mendoza contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.
5 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-01650-01	Clara Inés Bieler Rojas y otro contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B".
12 de noviembre.	08001-23-33-000-2015-00165-01	Roberto Emilio Padilla Ferrer contra el Municipio de Soledad.
26 de noviembre.	25000-23-42-000-2015-03935-01	Omar Wilson Rubio Sánchez contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-01559-01	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) contra el Tribunal Administrativo del Tolima.
15 de diciembre.	25000-23-36-000-2015-02546-01	Edith Alarcón Bernal contra el Nación – Procuraduría General de la Nación y otro.
15 de diciembre.	25000-23-37-000-2015-01940-01	Jimmy Freddy Osorio Guevara contra la Contraloría General de la República.



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-04050-00**

**Diana Carolina Peña Rodríguez contra COOMEVA EPS S.A.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Diana Carolina Peña Rodríguez presentó una acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A. al considerar que vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, pues se negó a pagar la licencia de maternidad a la que tenía derecho.

La ciudadana explicó que dio a luz a las 38 semanas de gestación y la empresa para la que labora desde hacía ocho meses y cuatro días, realizó cumplidamente los pagos a seguridad social.

Agregó que ella solo cuenta con el dinero de la licencia de maternidad para enfrentar los gastos de su familia porque es el único ingreso del que dispone, ya que sustituye su salario como empleada.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales de la tutelante, por cuanto la Constitución Política establece que la mujer en estado de embarazo y después del parto “gozará de especial asistencia y protección del Estado” y contempla, además, una protección especial a la mujer y a la maternidad “como uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo”.

Así las cosas, la Sala analizó uno a uno los periodos cotizados para concluir que se habían superado las semanas mínimas cotizadas para acceder al pago del 100% de la licencia de maternidad respectiva, por cuanto la Corte Constitucional ha dicho que, si existe una diferencia inferior a dos meses dejados de cotizar frente al tiempo total de gestación, la licencia de maternidad se cancelará completa, pero si es más de esos dos meses, se cancelará de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En el presente caso, el periodo dejado de cotizar fue mucho menos de los dos meses que señala la jurisprudencia, por lo cual se ordenó a COOMEVA EPS S.A. que en las 48 horas siguientes a la notificación cancele el 100% de la licencia de maternidad a la señora Peña Rodríguez.



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-04332-00**

**Manuel Eduardo Celeita Forero contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Manuel Eduardo Celeita Forero fue diagnosticado con un tumor cerebral y necesita un tratamiento y medicamentos de carácter especial. No obstante, la entidad que presta los servicios de salud al ciudadano, la Secretaría Distrital de Salud, negó el suministro total de los procedimientos respectivos para sobrellevar la enfermedad del ciudadano, obligándolo a pagar el 5% del costo del tratamiento.

Debido a la anterior decisión, y ante la imposibilidad de costear los medicamentos y procesos que necesita para tener una buena calidad de vida, el señor Celeita Forero consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, y presentó una acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Salud.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales solicitados. La Sala concluyó que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, es responsabilidad de la entidad prestadora de servicios de salud garantizar el pleno derecho a la salud.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que el señor Manuel Eduardo Celeita Forero no estaba afiliado a ninguna EPS, ordenamos a la administración distrital, específicamente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá afiliarlo a una Entidad Prestadora de Salud, para garantizar la continuidad de sus tratamientos y la protección de sus derechos.



**TUTELAS**



**Sentencia  
12 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-04413-00**

**Diana Carolina Barreto Alfonso contra la EPS Salud Total S.A.**

## ¿Qué sucedió?

A la señora Diana Carolina Barreto Alfonso, madre cabeza de familia, le diagnosticaron cáncer gástrico y le han practicado varios procedimientos médicos para el tratamiento de su enfermedad. Sin embargo, la entidad que le presta los servicios médicos de salud le negó el pago de las incapacidades que ha reclamado. La EPS argumentó que dicha petición fue contraria debido a que la afiliada incumplió meses atrás una cita odontológica, por lo que se encuentra en mora con la entidad.

Inconforme la ciudadana consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la igualdad. Presentó una acción de tutela en contra la EPS Salud Total S.A., en la cual manifestó que tiene derecho al pago de los dineros solicitados por concepto de incapacidad, al ser una persona que tiene especial protección por padecer una enfermedad catastrófica.

La EPS demandada señaló que por ser una solicitud de carácter económico no debería ser gestionada a través de tutela sino por un proceso ordinario. Aseguró, además, que no pagará las incapacidades porque en cuatro de los últimos seis meses la demandante no había cancelado oportunamente su seguridad social

## ¿Cómo se resolvió?

Al momento de admitir la tutela y tras conocer la gravedad de la situación que estaba enfrentando la ciudadana, ordenamos como medida cautelar que en 48 horas la EPS Salud Total S.A. le pagara todas las incapacidades que la señora Barreto Alfonso tenía pendientes y que informara al despacho sobre el cumplimiento de la orden.

Posteriormente, estudiamos a fondo la acción de tutela y encontramos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al abordar una figura que se llama allanamiento a la mora, señaló que en el caso de los trabajadores independientes, si la EPS acepta los dineros pagados tardíamente y no realiza requerimiento previo o no rechaza los pagos, no puede negar el pago de la incapacidad médica general, cuando le es presentada la solicitud.

Por estas razones, amparamos los derechos fundamentales. Concluimos que al ser madre cabeza de familia tiene especial protección constitucional y, por lo tanto, los dineros por ella solicitados son una fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades y las de sus hijos, razón de peso para no negar el desembolso. Ordenamos a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas y, además, que se abstenga de requerir el copago de sus citas y medicamentos, por cuanto el padecimiento de la ciudadana es catalogado como una enfermedad catastrófica de alto costo.



**TUTELAS**



**Sentencia  
16 de febrero de 2015**



**Radicado: 25000-23-36-000-2013-01863-01**

**Jairo Maya Betancourt contra la Corte Constitucional y UGPP.**

## ¿Qué sucedió?

Debido a que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 ordenó que a partir del 1° de julio de 2013 ninguna mesada pensional que fuese pagada con recursos de naturaleza pública podía superar los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que, por lo mismo, todas las mesadas pensionales debían reajustarse automáticamente, el señor Jairo Maya Betancourt interpuso una acción de tutela por considerar que la anterior disposición vulneraba sus derechos fundamentales a la pensión, de defensa, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que la UGPP reajustó el monto que le era pagado mensualmente.

De igual manera, manifestó el ciudadano que la decisión anterior carece de fundamento jurídico, ya que la sentencia proferida por la Corte Constitucional no se refiere específicamente a la modificación del artículo 48 de la Constitución Política, que señala que por ningún motivo podrá reducirse el valor de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Con respecto a la entidad pagadora de la pensión, refirió que la misma incurrió en una vía de hecho ya que la reducción de su pensión se hizo a voluntad de la UGPP y el señor Maya Betancourt fue notificado por medio de un simple oficio, cuando lo correcto debió haber sido emitir un acto administrativo el cual fuera posible controvertir a través de los recursos de ley.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en sentencia de primera instancia, rechazó por improcedente la solicitud de amparo por considerar que el tutelante contaba con la acción de nulidad para discutir su caso.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales del señor Jairo Maya Betancourt. La Sala llegó a la conclusión de que la pensión que al ciudadano se le había reconocido era un derecho ya adquirido, por lo que la UGPP no podía mediante un simple aviso modificar el monto de esta, sino que tenía la obligación de realizar un proceso administrativo para demostrar que la cifra que el tutelante recibía carecía de sustento legal, que era contraria o abusiva.

Ordenamos, además, que la entidad pagadora reanudara el desembolso de la pensión y que se le devolvieran al ciudadano los dineros que se habían descontado luego de que se tomó la decisión de reducirle el monto pensional.



**TUTELAS**



**Sentencia  
19 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02683-00**

**Beneficencia de Cundinamarca contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.**

## ¿Qué sucedió?

La Beneficencia de Cundinamarca interpuso acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordenó el pago de una bonificación salarial a un trabajador bajo los preceptos del Decreto 1042 de 1978, el cual fijaba unos parámetros para los empleados públicos, entre ellos el beneficio mencionado.

Al considerar que tal decisión violentaba gravemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, la entidad adscrita al departamento de Cundinamarca presentó una acción de tutela con el fin de detener la orden de pago impartida. Además, manifestó que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca entendió y aplicó erróneamente el decreto, ya que le dio el alcance de factor salarial a la bonificación, cuando en realidad es una prestación social.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales de la entidad tutelante. La Sala consideró que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el pago de la bonificación pretendida por el trabajador no tuvo en cuenta los pronunciamientos de los casos que se habían fallado en igual sentido.

De igual manera, dejamos claro que la bonificación de servicios como prestación social para los empleados de la rama ejecutiva del sector nacional, de conformidad con la sentencia C-402 de 3 de julio de 2013, no puede extenderse a los empleados de la rama ejecutiva del nivel territorial, por lo que en este caso el trabajador el cual reclamaba el derecho al pago del beneficio, no lo podía hacer.



**TUTELAS**



**Sentencia  
19 de febrero de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03259-00**

**Jhonatan Steve Sotelo Merchán contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jhonatan Steve Sotelo Merchán se encontraba vinculado a la empresa Misión Temporal, trabajaba como auxiliar logístico de bodega para Cerámicas Corona y se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social por las entidades Colpatria ARP, Coomeva E.P.S. y Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

En las labores ordinarias de su trabajo, sufrió un accidente que lo incapacitó por 180 días, por lo que la EPS le indicó que a partir del día 181 las incapacidades debían ser pagadas por su administradora de fondos pensionales.

Debido a la anterior situación, presentó una solicitud con el fin de que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. le pagara las incapacidades respectivas. Sin embargo, la entidad no le dio una respuesta de fondo. Además, la empresa Unión Temporal no le recibió las incapacidades que superaban los primeros 180 días y lo estaba obligando a tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral sin haber siquiera podido determinar el origen de la enfermedad por la Junta de Calificación de Invalidez.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, el señor Sotelo Merchán interpuso una acción de tutela con el fin de que se le pagaran sus incapacidades y fuera reintegrado a su trabajo bajo prescripción médica. Dentro del escrito manifestó que es una persona de bajos recursos y que su trabajo es la única fuente de ingresos.

## ¿Cómo se resolvió?

Accedimos al amparo de los derechos fundamentales del ciudadano. La Sala concluyó que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. ha violentado tales garantías al no reembolsar el dinero correspondiente a las incapacidades, por lo que le ordenó a la misma que en el término de 48 horas pague al actor los dineros adeudados.

Con respecto a la empresa Misión Temporal y la acusación realizada por el tutelante, la Sala determinó que la sociedad no violentó los derechos fundamentales del su trabajador, pues logró demostrar que garantizó el pago de las incapacidades que estaban a su cargo.



## TUTELAS



Sentencia  
19 de febrero de 2015



Radicado: 66001-23-33-000-2014-00511-01

XXXXXXXXXX<sup>5</sup> contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

## ¿Qué sucedió?

Este caso se trata de una acción de tutela que interpuso un ciudadano que, por encontrarse en el programa de protección de testigos, identificaremos como el señor xxxxxxxxx, para mantener la reserva de su identidad.

Este ciudadano manifestó que, por encontrarse dentro del programa de protección a testigos, los días 15 y 30 de cada mes recibe la suma de \$209.640 pesos, los cuales le son consignados en una cuenta que le fue asignada, pero, para el mes de noviembre no le fue consignado el valor de la segunda quincena, por lo que elevó una solicitud verbal para que el pago fuera completado. Sin embargo, no recibió respuesta alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación y dicho pago es su única fuente de ingresos para subsistir pues no se le permite trabajar.

En razón a lo anterior, el ciudadano consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, por lo que presentó una acción de tutela tendiente a que se le realizara el pago de la quincena adeudada.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda accedió a las pretensiones de la tutela y le ordenó a la entidad encargada del pago cumplir con las condiciones. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia y, en su lugar, negamos la solicitud de amparo solicitada por el tutelante. La Sala concluyó que la Fiscalía General de la Nación logró demostrar que sí realizó los pagos respectivos a todos los periodos en los que el ciudadano ha estado incluido en el programa de protección a testigos, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

<sup>5</sup> En el presente caso, se advierte que se omite el nombre del actor, en atención a que se trata de persona protegida en su identidad y ubicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución No. 0-5101 de 22 de agosto de 2008 de la Fiscalía General de la Nación “por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación”, que establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Toda actuación en materia de protección y asistencia, que se adelante en el marco del presente reglamento se registrará por los siguientes principios:

(...)

5. Reserva de la Información. Por su naturaleza, los documentos y el conocimiento sobre las actividades desarrolladas por el Programa de Protección de la Fiscalía para la evaluación de riesgo y la protección de los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal se mantendrán bajo estricta reserva. La violación de la reserva o secreto, acarreará para el responsable las sanciones disciplinarias y penales del caso”



## TUTELAS



Sentencia  
19 de febrero de 2015



Radicado: 11001-03-15-2014-03752-00

Milton Flaminio Rodríguez contra Duflo S.A. Servicios Petroleros.

### ¿Qué sucedió?

El señor Milton Flaminio Rodríguez trabajaba como cocinero para la empresa Duflo S.A. Servicios Petroleros, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social por las empresas ARL Liberty Seguros, la EPS Compensar y el Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Debido a su trabajo le fue diagnosticado síndrome del Carpo, bursitis del hombro y una hernia inguinal. A pesar de esto, la empresa para la cual prestaba sus servicios dio por terminado el contrato de trabajo.

Debido a la decisión de Duflo S.A. Servicios Petroleros, el ciudadano consideró que sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social habían sido vulnerados, por lo que interpuso una acción de tutela, ya que la empresa no tuvo en cuenta que padecía una enfermedad de origen laboral y que la misma estaba siendo tratada. Además, manifestó que su trabajo es la única fuente de ingresos para subsistir.

### ¿Cómo se resolvió?

Declaramos la carencia actual de objeto por hecho superado. La Sala concluyó que la empresa Duflo S.A. Servicios Petroleros demostró que había reubicado y asignado nuevas funciones al actor de acuerdo con su estado de salud, y también que había efectuado el pago de los salarios dejados de cancelar.

En este caso la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se puede entender como:

*“En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado”.*

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
19 de febrero.	11001-03-15-000-2014-03820-00	Carlos Andrés Montoya Arteaga contra la Empresa de Transporte Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-
19 de febrero.	11001-03-15-000-2014-04259-00	Jorge Eliecer Santos Santos contra el Tribunal Administrativo de Santander y otros.
19 de febrero.	25000-23-42-000-2014-03559-01	Juan David González Acero contra el Ministerio de Cultura y otro.

9 de abril.	25000-23-42-000-2015-01314-01	Cristian Camilo Meza Gámez contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES–.
7 de mayo.	25000-23-36-000-2015-00643-01	Pablo Enrique Palacín Meza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.
7 de mayo.	63001-23-33-000-2015-00054-01	Eugenia del Pilar Latorre Duque contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
14 de mayo.	20001-23-31-000-2015-00122-01	Orlando Enrique López Núñez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
14 de mayo.	25000-23-37-000-2015-00437-01	Winston Díaz Peña contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Secretaria de Hábitat y Otros.
14 de mayo.	25000-23-42-000-2015-01759-01	Álvaro Ariza Caro contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional.
10 de julio.	11001-03-15-000-2015-00880-00	Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.
10 de julio.	50001-23-31-000-2015-00190-01	Nubia Rocío Moreno Villanueva contra la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
24 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01984-00	John Jairo Jiménez Rueda y Otros contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otros.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01123-01	Eulises Sierra Jiménez y otro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro.
25 de septiembre.	11001-03-15-000-2015-01896-00	David Alonso Marín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
5 de noviembre.	11001-03-15-000-2015-00532-01	Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.
20 de noviembre.	41001-23-33-000-2015-00493-01	Henry Toro Samboní y otros contra la Nación - Ministerio de Minas y Energía y otros.
15 de diciembre.	68001-23-33-000-2015-01135-01	José Darío Hernández Pérez contra el Consejo Nacional Electoral y otra.



## TUTELAS



Sentencia  
26 de febrero de 2015



Radicado: 05001-23-33-000-2014-01964-01

Guillermo Alfonso Escobar Restrepo como agente oficioso de Santiago Escobar Bustamante contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Reclutamiento.

## ¿Qué sucedió?

El señor Guillermo Alonso Escobar actuando como agente oficioso de su hijo Santiago Escobar Bustamante presentó una acción de tutela en contra de la Dirección de Reclutamiento de la Policía Nacional. Manifestó que su hijo fue incorporado a prestar servicio militar en la Escuela de Policía Carlos Holguín ESCOL y fue trasladado a la ciudad de Quibdó como Auxiliar Regular, lo cual le implica un tiempo de servicio de 18 a 24 meses, a pesar de que su término de servicio debió ser de 12 meses como Auxiliar Bachiller.

Con la acción de tutela el ciudadano pretende que se le ordene a la entidad encargada del reclutamiento que modifique la incorporación de su hijo, se traslade a la ciudad de Medellín y que se acoja a las reglas de movilización del servicio militar.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en fallo de primera instancia, declaró la tutela improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, ya que el señor Guillermo Alonso Escobar no tenía la potestad de interponer la tutela, puesto que no logró demostrar que su hijo tuviese un impedimento mental o físico que no le permitiera ejercer sus propios derechos. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que el señor Guillermo Alonso Escobar sí contaba con el derecho de presentar la solicitud de amparo a nombre de su hijo, ya que las personas que son incorporadas a las filas del servicio militar lo hacen en condiciones de concentración, permanencia y disponibilidad constante, características que le impedían ejercer sus derechos directamente.

La Sala decidió proteger los derechos del Auxiliar de Policía representado por su padre y ordenó a la Policía Nacional – Dirección de Incorporación que modificara la condición del joven Santiago Escobar Bustamante y que se otorguen todos los derechos y prerrogativas del cargo de Auxiliar Bachiller, ya que dentro del expediente se logró demostrar que sí cumplía con tal calidad, pero fue asignado erróneamente. También ordenamos el traslado de la ciudad de Quibdó a Medellín.



## TUTELAS



Sentencia  
5 de marzo de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-03010-01

Jorge Hernán Sánchez Alejo contra Colsanitas Medicina Prepagada.

## ¿Qué sucedió?

El señor Jorge Hernán Sánchez Alejo se vinculó a Colsanitas Medicina Prepagada mediante un contrato colectivo. Meses después, debido al padecimiento de cáncer renal, un especialista le ordenó realizarse una intervención de nefrectomía radical izquierda laparoscópica. El anterior procedimiento fue negado por la entidad prestadora de salud, al considerar que la patología diagnosticada al paciente constituía una preexistencia, por lo que el ciudadano debía acudir al tratamiento a través de la EPS.

Por dichos motivos, el ciudadano consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, por lo que presentó una acción de tutela, argumentando que tanto Sanitas EPS como Colsanitas Medicina Prepagada no le permitieron practicarse la cirugía requerida. Además, agregó que no tiene la posibilidad económica para realizar dicho procedimiento de manera particular y su estado de salud es delicado.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y vida del tutelante, ordenó a la entidad de salud que practicara la cirugía y proporcionara el tratamiento necesario a su patología. Colsanitas Medicina prepagada impugnó esta decisión.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión proferida en primera instancia. La Sala, luego de estudiar detenidamente el caso, encontró probado que la entidad accionada no realizó los respectivos exámenes médicos de ingreso ni evaluó la historia clínica del tutelante al momento de la vinculación, por lo que Colsanitas Prepagada está obligada a brindar los servicios médicos al tutelante.

La Sala atendió la segunda instancia de tutela de manera excepcional, dado que las controversias derivadas del contrato de medicina prepagada deben ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, reconoció que el señor Sánchez Alejo era un sujeto de especial protección constitucional.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**12 de marzo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02545-00**

**Ivis Zaid Díaz López contra Tribunal Administrativo de La Guajira y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Ivis Zaid Díaz López trabajó en provisionalidad para la Secretaría de Educación del Municipio de Maicao por periodos de seis meses, pero después de un año fue desvinculada de su cargo.

A través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pretendió que la resolución que ordenó su desvinculación fuese declarada nula, sin embargo, tanto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Riohacha, en primera instancia, como el Tribunal Administrativo de La Guajira, negaron las pretensiones de la demanda.

La ciudadana consideró que las autoridades judiciales administrativas habían violentado sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la igualdad, por lo que presentó una acción de tutela en la que manifestó que existió un desmejoramiento en la calidad del servicio porque la persona que la reemplazó no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones para desempeñar el cargo.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos invocados por la señora Ivis Zaid Díaz López. La Sala concluyó que las decisiones que se tomaron dentro del proceso ordinario no fueron caprichosas ni arbitrarias.

Estudiado el proceso encontramos que los jueces que profirieron las decisiones con las que hoy está en desacuerdo la tutelante, sí analizaron las razones por las cuales la Secretaría de Educación del Municipio de Maicao decidió realizar la convocatoria para ocupar el cargo en provisionalidad y retirar a la tutelante y con base en ello tomaron su decisión.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**12 de marzo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01352-01**

**Nubia Tarache y otros contra el Tribunal Administrativo de Casanare.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Pablo Julián Tarache trabajaba con su compañera permanente, Martha Cecilia Martínez Tarache como administradores de una finca ubicada en la vereda Guasimal del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

El señor Tarache tuvo que realizar un viaje a la vereda a recoger su cédula de ciudadanía, sin embargo, jamás regresó. Luego de que su esposa interpusiera la denuncia por desaparición, la Fiscalía General de la Nación estableció que el ciudadano había sido encontrado muerto cerca a la vereda las Palmas del municipio de Hato Corozal y en su poder tenía un arma de fuego, granadas y munición, en lo que posteriormente se calificó como un “falso positivo”.

Debido a los anteriores hechos, la Fiscalía 62 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio inició una investigación penal y, a su vez, la señora Martha Cecilia Martínez Tarache y su grupo familiar interpusieron un proceso de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos ocurridos.

El Juzgado Segundo Administrativo de Casanare en primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Casanare, el cual declaró la caducidad de la acción.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, la Sala amparó los derechos fundamentales de la ciudadana, al considerar que el Administrativo de Casanare no analizó los hechos del caso, puesto que en el mismo está claro que no se estaba hablando de una desaparición forzada sino de un homicidio, una ejecución extrajudicial, un “falso positivo”; lo que permitió concluir y ordenar a ese Tribunal que analizara de fondo los hechos presentados por la señora Martha Cecilia Martínez Tarache y su grupo familiar.



**TUTELAS**



**Sentencia  
9 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00471-00**

**Ninny Johana Sánchez y otra contra el Tribunal Administrativo del Huila.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Ninny Johana Sánchez presentó una acción de reparación directa en contra del Ejército Nacional por la muerte de su esposo. La decisión resultó favorable a sus pretensiones, sin embargo, al momento de hacer la liquidación de los perjuicios reconocidos, el Tribunal Administrativo del Huila consideró que la ciudadana no probó la condición de compañera permanente por lo que la indemnización no fue completa.

Con ocasión a lo anterior, la reclamante consideró vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso ya que según argumentó en su escrito de tutela, la autoridad judicial había omitido la existencia de una hija de un año y la resolución del Ejército Nacional que le reconoció la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente.

Manifestó que ella y su hija menor de edad tienen derecho a recibir la totalidad de la indemnización puesto que su padre era la persona que respondía por su manutención.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos fundamentales de la tutelante. La Sala concluyó que el Tribunal Administrativo del Huila incurrió en un error al no evaluar correctamente las pruebas que demostraban que efectivamente la señora Ninny Johana Sánchez era la compañera permanente del soldado accidentalmente muerto.

De igual manera, realizamos la liquidación correspondiente a la indemnización respectiva y ordenamos al Tribunal que emitiera un nuevo fallo teniendo en cuenta lo decidido en la tutela.



## TUTELAS



Sentencia  
9 de abril de 2015



Radicado: 2001-23-33-000-2014-00402-01

Miriam Marín Anillo y otros contra la Sala Primera de Revisión - Corte Constitucional.

## ¿Qué sucedió?

Los señores Miriam Marín Anillo, Mary Luz Cera Medina, Fanny Beatriz Romero Guarnizo y otros, ciudadanos que pertenecen a la población vulnerable desplazada que habitó por más de 10 de años un predio en invasión en Valledupar, presentaron una acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho a una vivienda digna, ya que una sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional, ordenó a la Alcaldía de Valledupar, a la Gobernación del Cesar y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, que las personas que albergaban el predio ubicado en la vía Vereda Los Caminos de Tamacal fueran reubicadas.

A juicio de los ciudadanos, el fallo anterior vulneró sus derechos fundamentales ya que desconoció su calidad de población vulnerable. Además, solicitaron inaplicar la sentencia de la Corte Constitucional y, en su lugar, que se ordenara al Alcalde Municipal de Valledupar y al Concejo Municipal que comprara los terrenos que han ocupado por más de una década.

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de primera instancia, negó por improcedente la solicitud de amparo, al considerar que no era posible un estudio a través del mecanismo constitucional de la tutela ya que existía una sentencia de la misma naturaleza y, por lo tanto, se aplicaba la figura de cosa juzgada. En esas condiciones, emitir un nuevo fallo afectaría gravemente la seguridad jurídica y la autonomía e independencia de la jurisdicción. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión estuvimos de acuerdo con la decisión de la primera instancia. Para la Sala, existía ya un pronunciamiento sobre el caso lo imposibilitaba un nuevo análisis de los hechos.

Concluyó la Sala que es improcedente cualquier fallo de tutela en donde las personas que consideren afectados sus derechos por una tutela soliciten su amparo mediante la interposición de una nueva acción de tutela.

Tomamos este año otra decisión similar en la que se declaró la improcedencia de la acción por pretenderse un estudio de tutela contra tutela:

Fecha	Radicado	Partes
3 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-02707-00	John Fernando Huertas Gómez contra el Consejo de Estado Sección Cuarta y otros.



**TUTELAS**



**Sentencia  
9 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00142-01**

**Edwin Alexander Millán Jiménez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Edwin Alexander Millán Jiménez prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional. En ejercicio de sus actividades militares desarrolló problemas de índole psicológico y fue diagnosticado con riesgo de suicidio, por lo que el ciudadano solicitó su retiro.

Mediante un derecho de petición, el soldado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército atención médica para recibir tratamiento frente a la lesión producida en ejercicio de sus labores militares, solicitud que fue negada.

De igual manera, el ciudadano manifestó que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir y que no se encuentra afiliado a ningún sistema de salud que pueda tratar su enfermedad.

Al considerar que la negativa por parte de la entidad no tiene ningún fundamento, puesto que el Ejército Nacional no le realizó los exámenes médicos de retiro y la Junta Médico Laboral no emitió un concepto definitivo, el tutelante interpuso una acción de tutela al considerar que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, y a la integridad personal.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en fallo de primera instancia, declaró la improcedente la acción de tutela, ya que no cumplió con el requisito de inmediatez, es decir, no se presentó en un tiempo razonable. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia. Para la Sala, fue evidente la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por parte del Ejército Nacional, ya que es una persona de especial protección constitucional puesto que sufre una enfermedad mental (esquizofrenia paranoide).

De igual manera, se logró comprobar que la Dirección de Sanidad del Ejército no le había prestado las atenciones médicas necesarias y obligatorias, por lo que le ordenamos que prestara al ciudadano todos los servicios clínicos y farmacéuticos que fueran del caso.



## TUTELAS



Sentencia  
9 de abril de 2015



Radicado: 25000-23-36-000-2014-00991-01

Joaquín Rojas Maldonado contra el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) -en supresión-

## ¿Qué sucedió?

El señor Joaquín Rojas Maldonado, quien trabajaba en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), fue retirado de su cargo con ocasión de la supresión de esa entidad. Sus funciones pasaron transitoriamente a la Contraloría General de la República.

El ciudadano consideró que su derecho al trabajo fue vulnerado por cuanto la Constitución y la ley<sup>6</sup> establecen que, en el caso de supresión de cargos, los afectados serían reubicados o reincorporados de conformidad con las leyes vigentes, lo que a juicio del señor Rojas Maldonado, no se le garantizó, debido a que no era un empleado de planta en la institución.

El ciudadano consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la salud y a la seguridad social, por lo que presentó una acción de tutela en contra de la decisión que lo retiró del cargo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de primera instancia, negó la solicitud de tutela al considerar que la entidad actuó de forma correcta y ofreció al tutelante la indemnización respectiva, por lo tanto, no se había violentado ningún derecho fundamental. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar transitoriamente los derechos fundamentales. La Sala consideró que a pesar de que el señor Joaquín Rojas Maldonado tenía la oportunidad de demandar el acto administrativo que lo apartó de su cargo mediante un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, existía mientras tanto la posibilidad de una protección constitucional ya que su despido se consideraba un perjuicio irremediable. Por lo tanto, los derechos del tutelante fueron protegidos mientras el proceso ordinario se llevaba a cabo y un juez administrativo decide si el retiro del cargo fue o no legal.

Ordenamos a la Contraloría General de la República, que cumplía con las funciones de la entidad liquidada, reintegrar al ciudadano a su cargo y proteger sus derechos al trabajo y al mínimo vital.

Tomamos una decisión similar en la que se ampararon los derechos fundamentales de un trabajador del DAS que fue retirado de su cargo tras la liquidación de la entidad:

Fecha	Radicado	Partes
9 de abril.	25000-23-36-000-2014-01149-01	Fredy Alberto Jiménez Penagos contra Departamento Administrativo de Seguridad – DAS

<sup>6</sup> Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.



**TUTELAS**



**Sentencia  
9 de abril de 2015**



**Radicado: 73001-23-33-000-2014-00664-01**

**Jesús David Durán Durán contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jesús David Durán en ejercicio de sus funciones como soldado profesional, sufrió una caída desde aproximadamente 10 metros de alto que le ocasionó una lesión en uno de los dedos de la mano y en su columna vertebral. Sin embargo, no fue asistido por sus superiores o compañeros y tuvo que seguir prestado servicio.

Una vez le fue otorgado su periodo de vacaciones, el ciudadano asistió a una valoración médica en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Ibagué, la cual determinó que el soldado había perdido la capacidad física de su dedo y sufrió una grave lesión en su columna, por lo que fue incapacitado por varios meses. No obstante, al no presentarse ante su superior para el servicio, le fue iniciado un proceso disciplinario para darle de baja de la institución.

Pese a que el soldado afirmó que presentó las excusas médicas que demostraban el impedimento para retornar a sus actividades normales como soldado, el Ejército Nacional mediante acto administrativo hizo efectivo el retiro, por lo que el señor Durán Durán, consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y presentó una acción de tutela.

El Tribunal Administrativo del Tolima, con sentencia de primera instancia, amparó de manera transitoria, el derecho fundamental al debido proceso del actor y ordenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comandante Séptima Brigada que lo reintegrara al servicio activo. De igual manera, condicionó al soldado Jesús David Durán a que iniciara un proceso administrativo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que un juez determinara si la orden de su retiro había sido dictada siguiendo las normas y procedimientos dispuestos para tales fines. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala reiteró que, pese a que el tutelante tenía la oportunidad de asistir a la jurisdicción administrativa para solicitar la nulidad del acto que decretó su retiro, fue posible en este caso amparar su derecho fundamental al debido proceso de manera transitoria, debido a que con la decisión que tomó el Ejército Nacional de su retiro como soldado profesional, se le causó un perjuicio irremediable, ya que se comprobó que presentó todas las pruebas pertinentes para demostrar su incapacidad y la imposibilidad de presentarse a su batallón.



**TUTELAS**



**Sentencia  
20 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02729-01**

**María Josefina Moreno Sánchez contra la magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.**

## ¿Qué sucedió?

La señora María Josefina Moreno Sánchez trabajaba para el Municipio de Anapoima y solicitó al ente territorial el pago parcial de sus cesantías teniendo en cuenta que, en su concepto, pertenece al Régimen de Liquidación de Cesantías por Retroactividad y no al Régimen de Liquidación Anualizado de Cesantías<sup>7</sup>.

La anterior solicitud fue despachada favorablemente por el Municipio, sin embargo, le informó a la ciudadana que sus cesantías habían sido consignadas al fondo escogido siguiendo el régimen de liquidación anualizado.

Inconforme con la respuesta anterior, la trabajadora inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que fuese dejado sin efectos el pronunciamiento del Municipio de Anapoima y se liquidaran las cesantías conforme al régimen que le correspondía.

La demanda según su cuantía fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, la magistrada Yolanda García de Carvajalino en auto, se pronunció al respecto y trasladó por competencia el proceso porque, según ella, debía conocer el mismo un Juez Administrativo del Circuito. En contra de esta decisión, la demandante interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto negativamente.

Considerando vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, la señora María Josefina presentó una acción de tutela, ya que manifestó que la magistrada interpretó de forma errada la norma y por esa razón trasladó el proceso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, amparó el derecho de la tutelante y dispuso dejar sin efectos los autos proferidos por la magistrada demandada.

<sup>7</sup> Concepto 387861 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública:

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, para el territorio depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la Administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia debido a que realmente existió una errada aplicación de la norma sobre la competencia, artículo 57 de CPACA<sup>8</sup>, ya que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda.

Además, ordenamos a la magistrada Yolanda García de Carvajalino que en el término de cinco días profiera una decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

8 ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



## TUTELAS



Sentencia  
23 de abril de 2015



Radicado: 25000-23-36-000-2015-00594-01

Jacinta Isabel Arévalo Robles y otra contra la Nación - Ministerio de Transporte.

## ¿Qué sucedió?

La señora Jacinta Isabel Arévalo Robles, propietaria de un tracto camión, realizó el proceso de desintegración física y total del vehículo y cedió su derecho de reposición a la señora Jackeline Domínguez Nariño, para que ella fuese la persona que solicitara el registro inicial de uno nuevo.

Luego de este trámite y de cumplir con los demás requerimientos documentales exigidos por el Ministerio de Transporte, presentaron la solicitud formal para el reconocimiento y autorización de un camión nuevo. Sin embargo, pasaron 60 días sin que la entidad diera respuesta al trámite.

Debido a que la demora injustificada del Ministerio de Transporte les ha causado perjuicios económicos irremediables, las ciudadanas interpusieron una acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y de petición.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de las tutelantes y consideró que la autoridad de transporte no tenía justificación alguna para la tardanza presentada porque las demandantes reunían todos los requisitos para que el trámite fuese estudiado y resuelto. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de primera instancia, en su lugar, decidimos amparar el derecho al debido proceso de las tutelantes, ya que el artículo 28 de Resolución No. 7036 de 2012 estableció que: [...] Verificados los documentos y hechas las validaciones el Ministerio de Transporte expedirá y registrará en el RUNT la autorización del registro inicial del vehículo nuevo a favor del propietario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud [...].

La Sala encontró probado que el Ministerio de Transporte no cumplió con lo estipulado en la ley y su demora en la resolución del trámite elevado no cuenta con una justificación, por lo que le ordenó que, en el lapso de tres días siguientes a la notificación de fallo, se pronunciara sobre la gestión adelantada para el registro del vehículo nuevo.



## TUTELAS



Sentencia  
23 de abril de 2015



Radicado: 25000-23-36-000-2015-00540-01

Waldimir Arnulfo Vargas Martínez contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

## ¿Qué sucedió?

El señor Waldimir Arnulfo Vargas Martínez quien pertenecía a la Policía Nacional, sufrió un accidente de tránsito generado por un particular que le ocasionó graves lesiones que lo dejaron en un estado de paraplejía no calificada, la cual le causó una pérdida de la capacidad laboral del 52%.

Debido a su situación, el ciudadano solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, esta fue negada bajo el argumento de no cumplir con los requisitos de ley<sup>9</sup>.

Tras esta decisión, el señor Vargas Martínez consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud y el mínimo vital, por lo que interpuso una acción de tutela, ya que requería protección constitucional puesto que no contaba con un ingreso que le permitiera solventar sus gastos y tratamientos médicos.

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de primera instancia, concedió el amparo solicitado argumentando que el actor se encontraba en estado de indefensión lo que lo hace sujeto de especial protección y, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el servicio de salud ha de ser garantizado en casos especiales para los miembros de la fuerza pública.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala concluyó que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y la Coordinadora de las Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa deben realizar una nueva valoración al tutelante para determinar el porcentaje de su invalidez y el reconocimiento de la pensión si a ello hay lugar.

<sup>9</sup> Decreto 1157 de 2014 - Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**23 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02344-01**

**Luis Eduardo Iriarte Gómez contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Luis Eduardo Iriarte Gómez, quien desempeñaba labores en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) de la ciudad de Barranquilla, fue retirado de su cargo con ocasión al Decreto 0258 de 23 de julio de 2004 que ordenó la liquidación de la entidad y creó la Corporación Distrital de Recreación y Deportes (Cordeportes).

Debido a la anterior decisión, el ciudadano inició un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, para que fuesen dejadas sin efectos las decisiones que lo apartaron del cargo. Además, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir y el reintegro a sus actividades laborales.

En primera y segunda instancia, resolvieron acceder parcialmente a las pretensiones del demandante y dejaron sin efectos la resolución que lo apartó del cargo, pero le negaron el pago solicitado y el reintegro laboral que pedía.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad humana y al trabajo en conexidad con el salario mínimo vital, el señor Iriarte Gómez instauró una acción de tutela, en la cual manifestó que existen casos similares en donde a los demandantes se les ha concedido el reintegro.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, amparó el derecho a la igualdad del tutelante y manifestó que las decisiones emitidas por el Consejo de Estado crean un precedente obligatorio para los Tribunales y Juzgados. De igual manera, relacionó un proceso en donde la Sección Segunda de la Corporación decidió un caso similar al del tutelante.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales del actor. Para la Sala, la autoridad judicial que decidió la segunda instancia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no incurrió en un error al no aplicar las decisiones que existían en casos similares, ya que es posible que otras secciones del Consejo de Estado tomen posturas distintas ante casos análogos, lo que no significa que sea obligatorio fallar del mismo modo. Además, se debe respetar la autonomía judicial.

En este caso, luego del estudio realizado, se verificó que el Tribunal Administrativo del Atlántico analizó las pruebas aportadas que no demostraron que existían argumentos sólidos para ordenar su reintegro.



**TUTELAS**



**Sentencia  
29 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-04119-00**

**Perla María Ariza Arango, agente oficiosa de Félix Ariza Arango contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros.**

## ¿Qué sucedió?

Debido a una trombosis con infarto, el señor Félix Ariza Arango fue atendido en la Clínica Partenón de Bogotá, luego de este padecimiento su estado de salud se fue deteriorando y presentó soriasis crónica y diabetes crónica, lo cual le derivó en la amputación de su pierna izquierda.

Debido a sus afecciones de salud, el ciudadano, por intermedio de su hermana Perla María Ariza Arango, solicitó al Banco de Ayudas Técnicas de la Alcaldía Local de Chapinero el suministro de una silla de ruedas, un colchón anti escaras y una silla sanitaria, petición que fue negada por la entidad debido a que el señor Ariza Arango ya no residía en la ciudad de Bogotá.

Ante la negativa a brindar los elementos solicitados, la ciudadana presentó una acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud y a una vida digna de su hermano. Solicitó que se le ordenara al Banco de Ayudas Técnicas de Cartagena (Bolívar) que le brindara los suministros médicos necesarios para la movilidad del tutelante.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales del tutelante. La Sala concluyó que el señor Félix Ariza Arango carecía de recursos económicos, debido a que se encontraba afiliado a una EPS subsidiada, en SISBEN 1.

Ordenamos a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud, que realizara todas las gestiones pertinentes para que le fueran entregados en el menor tiempo posible los elementos y medicamentos necesarios para el tratamiento y mejoramiento de la calidad de vida del paciente.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**29 de abril de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02433-01**

**Nelson González Jaimes contra el Tribunal Administrativo de Casanare.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Nelson González Jaimes ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, luego fue soldado voluntario y finalmente pasó a ser soldado profesional, sin embargo, dicha vinculación le significó una disminución salarial equivalente a un 20% de los ingresos que venía percibiendo.

Debido a lo anterior, elevó una solicitud al Ejército, para que le realizara el reajuste salarial correspondiente al cargo que ocupaba<sup>10</sup> y le pagaran las sumas que había dejado de percibir por la disminución causada sin justificación. La petición fue negada.

El soldado inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que fuesen dejados sin efectos los actos administrativos que no favorecieron sus pretensiones. Pese a que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal accedió a lo solicitado, el Tribunal Administrativo de Casanare revocó dicha decisión y negó la demanda del ciudadano.

Por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia fueron violentados, el señor González Jaimes interpuso una acción de tutela con el fin de que se reconociera que cumplía con los requisitos<sup>11</sup> para el reajuste del salario de los soldados profesionales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo de primera instancia, negó la solicitud de amparo porque la sentencia censurada no incurrió en errores de valoración de las pruebas y no desconoció el precedente sobre la materia. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar el fallo de primera instancia. En su lugar, amparamos los derechos del tutelante porque para la Sala fue evidente el error en que el Tribunal Administrativo de Casanare incurrió al interpretar la ley<sup>12</sup>, ya que el soldado González Jaimes sí cumplía con los requisitos que lo cobijaban en el régimen de transición y por lo tanto le debieron ser reconocidos los derechos que acogía tal normativa.

Ordenamos también a la autoridad judicial proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta el derecho que tiene el militar.

10 Decreto 1794 de 2000 - inciso 2º del artículo 1 “...quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

11 Decreto 1794 de 2000 - i) haberse desempeñado como soldado voluntario; ii) tener la condición de soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000; y, iii) haber sido aceptado como soldado profesional.

12 Decreto 1794 de 2000, inciso 2º del artículo 1º

Una decisión similar en la que se ampararon los derechos fundamentales de un soldado que pasó de ser voluntario a profesional y se encontraba cobijado por el régimen de transición - Decreto 1794 de 2000 - para el pago de su salario, es la siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
14 de mayo.	11001-03-15-000-2014-02435-01	Ismael Enrique Galvis Ballesteros contra el Tribunal Administrativo de Casanare.



## TUTELAS



Sentencia  
29 de abril de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02483-01

Metropolitana de Telecomunicaciones S.A. – Metrotel S.A. ESP contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla y Tribunal Administrativo del Atlántico.

## ¿Qué sucedió?

La Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria a la empresa Metrotel S.A. ESP, la cual fue impugnada, sin que esto surtiera efecto, ya que se determinó que el recurso fue presentado de forma extemporánea.

Tras la decisión del juez, la sociedad presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando anular la sanción, pero tanto en primera como en segunda instancia consideraron que se configuraba la caducidad<sup>13</sup>, porque se había presentado pasados cuatro meses desde que el acto administrativo se comunicó.

Metrotel S.A. ESP consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, argumentando que las autoridades judiciales habían omitido la prueba presentada sobre la notificación del acto administrativo que impuso la sanción y que se había realizado un cálculo erróneo de los términos.

La Sección Cuarta de esta Corporación, en primera instancia, amparó los derechos fundamentales del tutelante y ordenó dictar una nueva providencia ya que determinó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se encontraba caducada. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia. La Sala concluyó que la notificación personal era la forma de publicidad idónea para enterar la actuación administrativa de carácter sancionatorio adelantada por la Superintendencia y que, efectivamente ésta fue recibida por la empresa tutelante en la fecha manifestada, así que la acción de control presentada no se hizo de manera extemporánea, ya que aún no se cumplían los cuatro meses que la ley establece como plazo máximo para interponerla.

13 Ley 1437 de 2011 - Artículo 138: Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



**TUTELAS**



**Sentencia  
7 de mayo de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-00229-01**

**José Reinerio Cañón Carrillo contra el Banco Agrario de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Reinerio Cañón Carrillo manifestó que el Banco Agrario de Colombia nunca le avisó que la Corporación Autónoma Regional (CAR) ordenó el embargo de una cuenta bancaria que se encontraba a su nombre.

Pasados nueve años sin recibir información por parte de la entidad financiera de su producto, el ciudadano intentó solicitar un crédito con el Banco Bancolombia, el cual le advirtió que se encontraba reportado ante las Centrales de Información Financiera debido a una deuda que tenía con el Banco Agrario.

Debido a esta situación, presentó un derecho de petición ante la entidad bancaria requiriendo información sobre el reporte ante la CIFIN y el fundamento jurídico que tuvo en cuenta para realizar esta acción. Sin embargo, nunca recibió una respuesta de fondo a su caso, por lo que elevó una nueva petición solicitando que se revocara el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, solicitud que de igual manera fue ignorada.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales de petición, al buen nombre y habeas data, el señor Cañón Carrillo interpuso una acción de tutela debido a que la calificación negativa que reposa en las bases de datos lo ha perjudicado gravemente y su actividad económica se va visto afectada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en fallo de primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición del tutelante al corroborar que el Banco Agrario de Colombia no aportó prueba alguna de que el documento que ordenó el embargo para la época hubiese sido puesto en conocimiento del actor. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala concluyó que encontró probado que la entidad financiera no dio respuesta de fondo a la petición del tutelante. Por lo tanto, ordenamos que en un lapso de 48 horas luego de la notificación del fallo se otorgara una respuesta completa sobre las peticiones elevadas.

Por otro lado, negamos el amparo de los derechos al buen nombre y al habeas data del señor Cañón Carrillo, debido a que en el transcurso del proceso el Banco que registró el embargo de la cuenta demostró que realmente existió una deuda con la entidad regional, por lo tanto, el actor debe asumir ese proceso y tomar los correctivos del caso.



**TUTELAS**



**Sentencia  
7 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03488-01**

**Doralis Badillo Guerrero contra el Tribunal Administrativo de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Doralis Badillo Guerrero se desempeñó como docente contratista en el municipio de Sabana de Torres, no obstante, manifestó que ejerció sus funciones bajo la permanente supervisión de las autoridades municipales, es decir, existía una subordinación directa.

Al concluir una vinculación directa con el ente territorial, la ciudadana instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual solicitó el reconocimiento de la relación laboral existente y el pago de las prestaciones sociales que se habían causado por el tiempo laborado.

El Juez de primera instancia, accedió a sus pretensiones pero el Tribunal Administrativo de Santander, con sentencia de segunda instancia revocó la decisión y negó la solicitud realizada, al considerar que había operado el fenómeno de la prescripción sobre los derechos reclamados, ya que según la ley<sup>14</sup>, la señora Doralis Badillo Guerrero tenía que haber elevado la reclamación dentro de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual y, en este caso, la petición se había presentado 10 años después.

La educadora, inconforme con la decisión, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y presentó una acción de tutela señalando que la autoridad judicial no había dado aplicación a los fallos que sobre la materia existen y que eran similares al suyo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la tutela al considerar que, si bien hay fallos similares resueltos a favor de los demandantes, éstos realizaron la reclamación respectiva dentro de los tres años siguientes al retiro, lo que no es el caso de la tutelante. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia, porque concluimos que efectivamente se violentaron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, ya que la tutelante en el proceso ordinario solicitó el reconociendo y pago de las prestaciones sociales únicamente y dichos derechos no son de carácter prescriptible, por lo que se debió respetar el derecho a la seguridad social de la señora Doralis Badillo Guerrero y cancelarle los dineros pendientes.

<sup>14</sup> Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3193 de 1968 - Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02780-01**

**Guillermo León Vanegas Rivera contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Guillermo León Vanegas Rivera adquirió en una compra - venta un vehículo Mercedes Benz, línea 190E, modelo 1984, el cual había sido importado en la zona de Urabá y por lo tanto su circulación se limitaba a los municipios de dicha zona especial.

El automotor fue matriculado en el municipio de Zipaquirá por la persona que realizó el proceso de importación. Al momento de realizar el negocio todos los documentos del carro se encontraban en regla y el comprador confió en que podía transitar libremente por todo el territorio nacional. Sin embargo, tiempo después el vehículo le fue decomisado en un puesto de control de la Policía Nacional y puesto a disposición de la DIAN para los trámites y sanciones pertinentes.

Debido a lo anterior, el ciudadano inició un proceso de reparación directa en contra de la Nación – Departamento de Cundinamarca – Policía Nacional – Sijín – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca ya que fue un error de las mencionadas entidades matricular el vehículo ilegalmente, sin verificar que estuviera nacionalizado.

Tanto la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la Sección Tercera del Consejo de Estado, negaron las pretensiones elevadas al considerar que no había existido un nexo causal entre el hecho y el daño, pues las autoridades no estaban obligadas a verificar la legalidad de los documentos con los que se realizó la matrícula.

Por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, el señor Vanegas Rivera instauró una acción de tutela, argumentando que las autoridades judiciales habían omitido valorar las pruebas que demostraban que él había adquirido el carro de buena fe y que el negocio de compra había sido legal, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, decretó la improcedencia de la acción, porque no la presentó oportunamente. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparamos el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, ya que la Sala determinó que los documentos presentados al momento de ser realizado el negocio dieron la confianza suficiente al comprador para adquirir el vehículo y era deber de las autoridades haber informado al señor Guillermo León Vanegas Rivera, dentro del proceso ordinario, que el asunto se solucionaba pagando los impuestos de nacionalización del automotor y no presumir que el demandante había actuado negligentemente.

Ordenamos a la Sección Tercera del Consejo de Estado tener en cuenta el debido proceso que le asistía al ciudadano y dictar una nueva sentencia analizando una a una las pruebas que demuestran la legalidad del actuar en el negocio, para determinar si existe o no responsabilidad de las autoridades demandadas.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02202-01**

**Israel Pedraza Rodríguez contra el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B y otro.**

## ¿Qué sucedió?

Mediante el Acuerdo No. 076 del 17 de diciembre de 1996, el Consejo de Sogamoso autorizó al alcalde de esa ciudad para realizar la reestructuración de la planta de personal de ese municipio. Como consecuencia de dichos cambios, el señor Israel Pedraza Rodríguez fue retirado de su cargo.

Tiempo después, el acuerdo mencionado fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Casanare, por lo que el ciudadano solicitó la restitución de su puesto de trabajo, petición que no le resultó favorable. En virtud de tal negativa, acudió a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que quedara sin efectos la respuesta que negó su reintegro.

El Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó la demanda por considerar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo que se debió demandar en nulidad y restablecimiento del derecho era el que lo había apartado del cargo inicialmente y no el que le negó la posibilidad de volver a sus labores. Además, la acción pretendida se encontraba caducada ya que habían pasado más de 15 años desde que ocurrieron los hechos. La Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

Debido a lo anterior, el señor Pedraza Rodríguez consideró vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la administración de justicia e interpuso una acción de tutela ya que las autoridades judiciales que rechazaron la demanda interpretaron erróneamente las disposiciones legales en la materia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la acción argumentando que las autoridades judiciales demandadas sí realizaron un análisis adecuado del contenido de la demanda y concluyeron que la acción ya no se podía presentar. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. Para la Sala fue claro que el actor pretendía lograr la nulidad de actos administrativos que fueron proferidos en el año de 1997, frente a los cuales es evidente que operó el fenómeno de la caducidad y, por lo tanto, no existió vulneración alguna a sus derechos fundamentales ya que las normas referentes a los términos de presentación de los medios de control fueron bien aplicadas.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03560-01**

**Promédica Ltda. contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La empresa Promédica Ltda. presentó una demanda de controversias contractuales contra Cajanal en liquidación, con la que pretendía que se declarara la existencia de un contrato, su liquidación y el pago de perjuicios materiales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones por falta de pruebas, ya que no demostraron la existencia del contrato mencionado o deuda sobre el mismo. La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, que además declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

La señora Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien manifestó actuar en calidad de liquidadora de la sociedad Promédica Ltda., consideró que las anteriores decisiones habían vulnerado gravemente el derecho fundamental de la sociedad al debido proceso, razón por la cual acudió a la acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, denegó la solicitud de amparo. Argumentó que las pruebas que presuntamente no se tuvieron en cuenta, sí fueron analizadas y concluyó que en el proceso de controversias contractuales las deudas fueron pagadas en la liquidación de Cajanal. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa<sup>15</sup>. Para la Sala, la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien dijo ser la agente liquidadora de la empresa Promédica Ltda., en ningún momento acreditó tal calidad ni tampoco tener facultades para conferirle poder para representar judicialmente los intereses de la sociedad.

<sup>15</sup> La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
14 de mayo.	25000-23-37-000-2015-00558-01	María Vianey Cañaverl Grajales como agente oficioso de José Cañaverl Grajales contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
7 de septiembre.	11001-03-15-000-2014-04126-01	Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.
3 de diciembre.	20001-23-39-002-2015-00452-01	Mónica Patricia Yepes Maquilon contra la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional – otro.



## TUTELAS



Sentencia  
14 de mayo de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02847-01

Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

## ¿Qué sucedió?

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó una acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Los anteriores derechos los consideró vulnerados por la omisión de la Procuradora Tercera Judicial para Asuntos Administrativos al no convocar al ente administrativo a la diligencia de conciliación prejudicial, que era un requisito de procedibilidad de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Marco Antonio Velilla Moreno, quien determinó que al ser retirado por el Presidente de la República de la terna para Fiscal General de la Nación sin fundamento alguno, se le había causado un perjuicio irremediable a su buen nombre y profesión.

Debido a que la demanda que pretendía la reparación del ciudadano continuó sin que se haya advertido al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sobre la falta cometida al no vincularlo en la audiencia de conciliación en su calidad de demandado, decidió presentar solicitud de nulidad del proceso administrativo, que le fue negada por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca en primera instancia. No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, además de confirmar la negativa, consideró que debido a que el ministerio público no evidenció el error cometido al no convocar a la Presidencia de la República a la diligencia, dicho yerro se subsanó y se entendió agotaba la etapa prejudicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de primera instancia, negó el amparo de los derechos fundamentales pues determinó que las entidades judiciales demandadas no habían incurrido en errores de interpretación de las normas que rigen la materia y, por lo tanto, el proceso de reparación directa instaurado por el señor Velilla Moreno en contra de la Presidencia de la República, debía seguir adelante.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparamos el derecho fundamental al debido proceso de la Presidencia de la República. La Sala concluyó que la Procuraduría incurrió en un error al no dar cumplimiento legal al requisito de procedibilidad de la conciliación, según el cual deben ser citadas todas las partes que hacen parte del proceso y deben ser respetados sus derechos de participación y contradicción.

Ordenamos a la Procuraduría Tercera Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en el término de 48 horas luego de ser notificado el fallo de tutela, cumpla con la vinculación y participación de la Presidencia de la República en la audiencia de conciliación prejudicial.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02998-01**

**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión.**

## ¿Qué sucedió?

El Teniente Coronel retirado de la Policía Nacional César Augusto Pinzón Barrera fue retirado de la institución por llamamiento a calificar servicios. Inconforme con la anterior decisión, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando el reintegro a su cargo y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de recibir.

Manifestó que el retiro al cual fue forzado obedece a que, cuando era comandante en la Base Operativa del Aeropuerto El Dorado, solicitó con insistencia al Director de la Policía Antinarcóticos que reconociera la prima de orden público a los Policías del aeropuerto. Afirmó que la decisión de apartarlo de la institución no tuvo motivación, ya que no se tuvo en cuenta su hoja de vida y sus múltiples logros.

El Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión y ordenó la nulidad del acto que lo relegó del servicio activo, así como el reintegro a la institución y el pago de los dineros solicitados, pues se evidenció un abuso de poder del entonces comandante que dispuso el llamado a calificar servicios, el cual no fue discrecional ni proporcional a la situación fáctica.

Debido a esta decisión, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y aseguraron que el Tribunal incurrió en un error al interpretar las normas que rigen la materia, en este caso el **“llamamiento a calificar servicios”**, pues solo requiere el tiempo mínimo de servicios para que el uniformado pueda acceder a la asignación de retiro y la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, razón por la cual no hay necesidad de justificar la decisión. Además, agregó que para el caso, existen similares decisiones jurisprudenciales que evidencian la equivocación del tribunal.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, concedió el amparo, dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó a la autoridad judicial accionada dictar una nueva. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia, en su lugar decidimos negar la protección de los derechos que pretendía la Policía Nacional porque encontramos que el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estuvo ajustado a la normativa y jurisprudencia que existe para el caso en concreto.

Además, consideramos que la decisión tomada por la autoridad judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se centró en si la misma había sido motivada o no, se concentró en que aquella no tradujo el fin que la justificaba y que no fue proporcional a los hechos que le sirvieron de causa en el caso particular del señor César Augusto Pinzón Barrera.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01002-00**

**Nohora Lucía Canastero Bello contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.**

## ¿Qué sucedió?

La Dirección de Aduanas Nacionales (DAN) y la Dirección de Impuestos Nacionales (DIN), adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fueron fusionadas en el año 1991 y se creó la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La señora Nohora Lucía Canastero Bello fue incorporada a la planta de personal de la nueva entidad ya que contaba con derechos de carrera tributaria como funcionaria del Ministerio de Hacienda. La misma ocupaba un cargo de nivel profesional en el año 1993 y adquirió su título de especialista en el año 1996, por lo que solicitó a la DIAN el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, pero le fue negada.

Inconforme con la decisión, inició un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en primera instancia, reconoció las pretensiones, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, revocó tal decisión y negó lo solicitado por la demandante, al considerar que la misma no había acreditado los tres años necesarios para acceder a la prima y, además, comprobó que no había desempeñado el cargo en propiedad.

Debido a lo anterior, la señora Canastero Bello interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. Argumentó que la autoridad judicial había interpretado mal la ley, no había evaluado concretamente las pruebas aportadas y había desconocido las decisiones similares que existían en la materia.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo de la tutelante, al considerar que hubo falta de argumentos que permitieran demostrar una efectiva violación de los derechos fundamentales elevados.

Para la Sala, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí realizó una correcta evaluación y análisis del caso. Además, sobre los requisitos para acceder al reconocimiento de la compensación técnica, concluimos que el análisis se debía realizar frente al título de postgrado y no de pregrado como lo pretendía la ciudadana, que adicionalmente no ocupaba en propiedad el cargo profesional que le haría beneficiarse de la prima.



**TUTELAS**



**Sentencia  
14 de mayo de 2015**



**Radicado: 13001-23-33-000-2015-00103-01**

**Eugenia Monroy Olarte contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y otros.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Eugenia Monroy Olarte es beneficiaria de su hija Sandra Milena Zúñiga Monroy, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, de la EPS Sanitas.

La ciudadana sufre una enfermedad en su sistema hepático conocida como "*cirrosis hepática secundaria a una fasciolosis*"<sup>16</sup> y es tratada por los especialistas con un medicamento esencial que le era entregado por la entidad prestadora de salud. Sin embargo, de un momento a otro la medicina fue dejada de suministrar ya que el Invima consideró que la misma no tiene indicación de uso para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Ante esta situación, la señora Monroy Olarte consideró violentados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, e instauró una acción de tutela para que se ordenara el suministro del tratamiento pertinente para su enfermedad.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de primera instancia, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la tutelante, y ordenó a la EPS Sanitas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proporcionara la dosis requerida por la ciudadana para su afección, o que suministrara cualquier otro medicamento que ordenara su médico tratante. De igual manera, desvinculó al Invima, al considerar que directamente no había sido la entidad responsable de la vulneración.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala reiteró que el término "tratamiento integral" para una enfermedad estaba encaminado a garantizar específicamente el suministro de cualquier otro medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS que permitiera la recuperación y mejoramiento de la calidad de vida de la señora Eugenia Monroy Olarte, sobre la enfermedad que padecía.

<sup>16</sup> La enfermedad se produce por la presencia de un parásito denominado "*fasciola hepática*", el cual, en su etapa de desarrollo se aloja en el hígado y produce destrucción de las células hepáticas transformando así el tejido sano en tejido fibrótico y llevando a un cuadro de cirrosis secundaria. La cirrosis por su parte, es aquella que afecta al tejido hepático como consecuencia final de diferentes enfermedades crónicas que producen un deficiente funcionamiento del Hígado.



**TUTELAS**



**Sentencia  
14 de mayo de 2015**



**Radicado: 54001-23-33-000-2014-00163-01**

**Pompilio Gómez Manrique contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Pompilio Gómez Manrique, pensionado del Ejército Nacional, se encontraba realizando los exámenes requeridos para la evaluación respectiva de la Junta Médica de Retiro.

El dispensario de la Brigada 30 del Batallón de A.S.P.C. de Guasímales le negó los procedimientos ordenados por el especialista, ya que los tratamientos médicos que solicitaba no se podían autorizar en la ciudad de Cúcuta, por lo que sería remitido a Bogotá.

Por esta razón, el señor Gómez Manrique consideró que sus derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas habían sido vulnerados, por lo que presentó una acción de tutela para que los servicios clínicos necesarios fueran autorizados y realizados en el menor tiempo posible.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de primera instancia, amparó los derechos del tutelante, pues comprobó la existencia de negligencia por parte de la entidad encargada de la protección al derecho a la salud del ciudadano. Además, no encontró justificación alguna para que los procedimientos hospitalarios solicitados fuesen negados.

Además, ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. de Guasímales, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a autorizar y practicar los procedimientos quirúrgicos que el señor Pompilio Gómez Manrique requiere con urgencia. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. Para la Sala, no quedó duda del mal actuar de la Dirección de Sanidad Militar pues la entidad no logró justificar la negativa y el no cumplimiento de las órdenes médicas y quirúrgicas que el tutelante necesitaba con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida.

Ordenamos la inmediata autorización para que al señor Gómez Manrique se le practiquen todos los procedimientos que haya solicitado el médico tratante.



**TUTELAS**



**Sentencia  
14 de mayo de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03054-01**

**María Cecilia Eraso Pabón contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.**

## ¿Qué sucedió?

La señora María Cecilia Erazo Pabón trabajó como empleada de la Rama Judicial por más de 20 años, en virtud de ello, consideró que era beneficiaria del régimen de transición establecido en la ley, debido a que al 1º de abril de 1994 tenía una edad superior a 35 años y más de 15 años de servicios oficiales.

En razón a lo anterior, solicitó a Cajanal la liquidación y pago de su pensión de vejez que le fue reconocida un año antes de su retiro y, una vez esto ocurrió, la entidad negó el reajuste y reliquidación, por lo que la ciudadana interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue resuelta a su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en primera instancia, y por el Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda.

No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra la providencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo, en la cual alegó que la ley le otorga la posibilidad de revisión de las providencias que han reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

La Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el reconocimiento realizado a la señora María Cecilia Erazo Pabón y disminuyó el monto de su pensión, por lo que ella consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y manifestó que la entidad que resolvió el recurso extraordinario no evaluó de forma correcta las pruebas, la jurisprudencia y las leyes sobre la materia.

La Sección Cuarta de esta corporación, en primera instancia, denegó el escrito presentado por haberse hecho de forma extemporánea, ya que pasaron más de siete meses antes de que interpusiera la acción constitucional. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negamos el amparo solicitado. Concluimos que la tutelante no presentó los argumentos que comprobaran una efectiva violación de sus derechos fundamentales, por lo que consideramos que la falta de tales explicaciones era razón suficiente para no estudiar de fondo el caso y negar las pretensiones elevadas.

En esta ocasión advertimos que: *"(...) la falta de argumentación al respecto impone negar la tutela por la supuesta ocurrencia de tales irregularidades, pues desconoce que en la acción de tutela ejercida contra providencia judicial "...el actor tiene la carga de identificar, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos fundamentales presuntamente afectados"*



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de junio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00506-00**

**Delcy Helena Manjarrés Guerrero contra el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión, Sala de Asuntos Laborales.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Delcy Helena Manjarrés Guerrero prestó sus servicios a Ecopetrol y a la Rama Judicial por más de 30 años, por lo que mediante acto administrativo Cajanal reconoció su pensión de vejez. Según la trabajadora, esta pensión quedó mal liquidada porque no incluyó el total del beneficio de bonificación de servicios, sino que lo hizo por un menor valor.

Inconforme con lo anterior, la ciudadana instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que fuera reajustado el monto pensional. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la reliquidación, sin embargo, en la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Sala de Asuntos Laborales, revocó tal decisión.

La trabajadora presentó entonces una acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, argumentando que la autoridad judicial no había reconocido los fallos que existen sobre la materia.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por la tutelante, porque consideramos que los argumentos tendientes a que se reconocieran los fallos que sobre la materia ha emitido el Consejo de Estado, no fundamentan las razones por las cuales existió una vulneración de los derechos fundamentales acusados.

Concluimos que la actora presentó un fallo que trata sobre un empleado de la Imprenta Nacional, por lo que resulta evidente que no guardaba relación fáctica con el presente caso, ya que la reliquidación que solicitaba comprendía el factor de bonificación por servicios y bajo el régimen especial de la Rama Judicial, cuyas normas laborales son distintas a las que cobijan a los empleados de la Imprenta Nacional.



**TUTELAS**



**Sentencia  
5 de junio de 2015**



**Radicado: 63001-23-33-000-2015-00015-01**

**Gabriela Velásquez Ramírez contra la Nación - Ministerio del Trabajo y otros.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Gabriela Velásquez Ramírez desde el año 2013 fue beneficiaria del Programa Colombia Mayor en su modalidad indirecta, es decir, recibía la ayuda a través del Hogar Santa María del municipio de Armenia (Quindío).

Un año después de que se le otorgara la ayuda mencionada, la misma fue retirada sin razón alguna, por lo que la ciudadana presentó una acción de tutela, argumentando la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna y la protección de las personas de la tercera edad, ya que este monto de dinero que recibía mensualmente era su única fuente de ingresos y, al ser una persona de la tercera edad, contaba con protección constitucional especial.

El Tribunal Administrativo del Quindío se pronunció mediante sentencia de primera instancia, en la que ordenó al Secretario de Desarrollo Social de Armenia y al Consorcio Colombia Mayor, reintegrar a la tutelante al programa de adulto mayor y continuar pagando el subsidio por el tiempo en que las condiciones de debilidad se mantuvieran.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo de primera instancia, luego de que la Sala evaluara las pruebas y contestaciones de las entidades involucradas, en donde una de ellas manifestó que la pérdida del beneficio se debía a que la señora Gabriela Velásquez Ramírez había sido trasladada por sus familiares a otro municipio del territorio nacional.

De otra parte, ordenamos al Municipio de Armenia que en el término de 48 horas luego de ser notificado de la decisión de tutela, realizara una visita al domicilio de la tutelante con el fin de verificar si las condiciones de vulnerabilidad e indefensión aun persistían y, de ser así, debía incluirla nuevamente en el programa de ayudas.



## TUTELAS



Sentencia  
18 de junio de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00367-00

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
contra el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala de Conjueces.

## ¿Qué sucedió?

El señor Leonel de Jesús Zapata Parra fue pensionado como magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda por Cajanal, que le reconoció una pensión vitalicia de vejez. Sin embargo, el ciudadano no estuvo de acuerdo con el monto liquidado, pues pretendía la inclusión del 100% de la bonificación de servicios. Por esta razón, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se reliquidara la suma ofrecida.

La Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Risaralda conoció del asunto y, luego del análisis respectivo, dispuso la reliquidación de la pensión del demandante según sus pretensiones.

Por considerar vulnerados su derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la sostenibilidad financiera, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial que resolvió el proceso administrativo no había tenido en cuenta los fallos que existen sobre la materia y que disponen que la bonificación por servicios como factor de liquidación se debe realizar en una doceava (1/12) parte de la misma.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales de la entidad tutelante. La Sala concluyó que, efectivamente, el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala de Conjueces, incurrió en un desconocimiento del precedente de las altas cortes (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) referente al tema de la pensión de vejez para los funcionarios de la Rama Judicial. Referente al tema de la bonificación por servicios, la jurisprudencia ha mencionado que se trata de: *"...un factor anual, que se toma de la doceava parte y no de manera completa..."*.

La decisión adoptada incluyó una orden al Tribunal Administrativo de Risaralda para que, en el término de quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, dictara un nuevo fallo teniendo en cuenta los lineamientos que se expusieron.



**TUTELAS**



**Sentencia  
18 de junio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01257-00**

**Luz Edith Ardila Garzón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Luz Edith Ardila Garzón inició un proceso de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), debido a que en 1991, mientras desempeñaba su trabajo, sufrió un accidente al caer de un caballo, el cual le ocasionó graves daños físicos que, la llevaron a ser diagnosticada con parálisis del cuerpo en 2012.

El Juzgado 31 Administrativo, Sección Tercera de Bogotá, en primera instancia, rechazó de plano la reparación directa al considerar que había operado la caducidad de la acción, conclusión que fue respaldada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para las autoridades judiciales, la ciudadana tuvo conocimiento de su situación final de salud el 23 de junio de 2008, pero presentó la demanda administrativa en 2014, es decir, más de tres años después.

Al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la señora Ardila Garzón interpuso una acción de tutela con el fin de que su caso fuese revisado y se le permitiese seguir adelante con el proceso de reparación directa en contra de la entidad responsable.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental al debido proceso. La Sala logró determinar que en este caso no existió una demora para la presentación de la demanda de reparación directa, ya que la tutelante tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había sufrido en su salud hasta el año 2012, fecha en que, luego de múltiples tratamientos médicos, la Junta Nacional de Invalidez notificó el dictamen final sobre su condición de salud y, por lo tanto, desde esta fecha de debió contar el término perentorio para la presentación de la acción administrativa.

Ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B que dictara una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo de tutela.



## TUTELAS



Sentencia  
18 de junio de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01120-00

Giovanni Gutiérrez Cruz y otros contra el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de Decisión Escritural.

## ¿Qué sucedió?

El soldado Giovanni Gutiérrez Cruz, mientras prestaba servicio en el Ejército Nacional, fue atropellado por un vehículo particular que le causó una grave afección en sus rodillas, lo que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 20.5%.

Debido a esta situación, la familia del ciudadano interpuso una demanda de reparación directa en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se indemnizaran los perjuicios causados.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Armenia, mediante sentencia de primera instancia, resolvió declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas y accedió a las pretensiones del soldado y su núcleo familiar. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de Decisión Escritural modificó la providencia dictada en primera instancia en relación con la tasación de los perjuicios causados, disminuyendo el monto liquidado.

Por esta razón, el ciudadano consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ya que la autoridad judicial había desconocido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual se definió la tasación de los perjuicios inmateriales de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos fundamentales del tutelante y su familia. Luego del análisis realizado a la tabla de perjuicios que se deben otorgar a una persona que pierde más del 20% de su capacidad laboral y con base en la jurisprudencia de unificación<sup>17</sup> de la Corporación, determinamos que el porcentaje otorgado en la sentencia de segunda instancia del proceso de reparación directa estaba errado.

La Sala concluyó que al señor Giovanni Gutiérrez Cruz le correspondía recibir por la gravedad de su lesión y la pérdida de su capacidad laboral un monto igual a:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 (Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales)	NIVEL 2 (Relación afectiva de 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos))
Igual o superior al 20% e inferior al 30% <sup>18</sup>	40 SMLMV	20 SMLMV

Ordenamos al Tribunal Administrativo del Quindío que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la tutela, dictara una nueva sentencia teniendo en cuenta los porcentajes descritos y los parámetros expresados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera de esta Corporación dentro del proceso N° 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

<sup>18</sup> Ibidem.



**TUTELAS**



**Sentencia  
18 de junio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01190-00**

**Roberto Ardila Bohórquez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El Instituto de Seguro Social reconoció la pensión de vejez al señor Roberto Ardila Bohórquez, sin embargo, éste no estuvo de acuerdo con el monto final liquidado, puesto que a su juicio se debía conceder una suma mucho mayor. El ciudadano omitió interponer los recursos de ley contra el acto administrativo que otorgó su derecho a la pensión e inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que su mesada pensional fuera ajustada según sus pretensiones.

La demanda fue asumida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, que declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, es decir, que no se interpusieron los recursos legales obligatorios contra de la resolución que había reconocido la pensión, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a la versión del demandante según la cual era sujeto de protección constitucional por avanzada edad pues contaba con 67 años, fue rechazada porque la jurisprudencia situó este rango a partir de los 72,1 años para todas las personas.

Debido a las disposiciones anteriores, el ciudadano consideró violentado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que interpuso una acción de tutela argumentando que no se habían tenido en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que existen sobre la materia.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental elevado por el tutelante. Para la Sala fue evidente el desconocimiento de los fallos que omitió aplicar el Tribunal Administrativo y que permitían que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el ciudadano Ardila Bohórquez fuese admitida y estudiada.

Advertimos que, en este caso, el ciudadano *“debe ser objeto de medidas que garanticen la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, entre ellos el de la seguridad social, aunque ello conlleve la inaplicación de reglas procedimentales como las que las autoridades judiciales echaron de menos”*.

Por tal razón, ordenamos a la autoridad administrativa judicial que rechazó la demanda con fundamento en que no se agotaron los recursos de ley, emitir un nuevo fallo bajo las consideraciones del fallo de tutela.



**TUTELAS**



**Sentencia  
18 de junio de 2015**



**Radicado: 08001-23-31-000-2015-00033-01**

**Noris María Bernal Manga contra la Nación - Ministerio de Educación y otros.**

## ¿Qué sucedió?

El Centro Educativo Social Don Bosco remitió al Icetex, sede Barranquilla, la lista de los estudiantes que habían obtenido un puntaje superior a 310 puntos en las pruebas Saber 11, para que fueran incluidos en el programa 10.000 créditos beca, que tenía como finalidad garantizar el acceso a la educación superior a los mejores estudiantes del país.

La entidad informó que el menor Duvan Enrique Castillo Bernal no podía ser inscrito en la base de datos del beneficio educativo debido a que no se encontraba registrado en la base de datos del Sisbén III y por lo tanto no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por el programa gubernamental.

Al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y la dignidad de su hijo, la señora Noris María Bernal Manga interpuso una acción de tutela en la cual argumentó que el menor de edad sí se encontraba inscrito en el Sisbén y que el Icetex había incurrido en un error al valorar los documentos presentados.

La Sala Oral del Tribunal Administrativo del Atlántico negó el amparo solicitado y argumentó que, luego de revisar el material probatorio que reposaba en el expediente, observó que el menor Castillo Bernal no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional que le permitían postularse a obtener uno de los 10.000 créditos beca ofrecidos, ya que se logró comprobar que no se encontraba registrado en el Sisbén III, y tampoco demostró estar admitido en alguna de las instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación para ese momento.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo emitido en primera instancia. La Sala comprobó que la madre del menor no logró demostrar y acreditar los requisitos mínimos para que el mismo fuese tenido en cuenta dentro del programa de becas de Estado, por lo que no encontró violación alguna de los derechos fundamentales acusados.



**TUTELAS**



**Sentencia  
18 de junio de 2015**



**Radicado: 25000-23-37-000-2015-00432-01**

**Juanita Gallegos Agudelo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros.**

## ¿Qué sucedió?

La estudiante Juanita Gallegos Agudelo inició sus estudios profesionales en la Fundación Universitaria San Martín (FUSM), con la plena confianza de estar matriculada en una Institución Educativa debidamente acreditada en todos sus programas. Luego de haber cursado quinto semestre de medicina, el Ministerio de Educación Nacional intervino la institución.

La ciudadana se acercó a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá para que intercediera en el asunto y se le protegiera su derecho a la educación, sin embargo, tal solicitud fue trasladada al Ministerio de Educación, el cual nunca dio una respuesta de fondo.

La institución de educación superior le informó tiempo después que, ante la inexistencia del registro calificado de la carrera que cursaba, la educanda quedaba por fuera de la universidad.

Debido a tal situación y ante la posibilidad de perder todo el tiempo dedicado a sus estudios, la ciudadana consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la educación. De igual manera, expuso que a pesar de que puede interponer una demanda de reparación, no le es viable hacerlo ya que su perjuicio es inmediato y le llevaría varios años lograr una respuesta por parte de las autoridades judiciales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, amparó el derecho de petición de la tutelante y ordenó a la Ministra de Educación que en el término de 48 horas luego de la notificación de la decisión constitucional, diera una respuesta de fondo que solucionara la situación de la estudiante.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. Para la Sala fue clara la demora injustificada de la entidad demandada, ya que existen varias alternativas para que la ciudadana continúe sus estudios universitarios y no se vea afectada por la situación, entre otras, presentar exámenes de convalidación de los semestres cursados en un centro de educación superior que sí tenga el registro calificado<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Ley 1740 de 2014 - artículo 24.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de julio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01707-01**

**María Emilia Olaya España contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Sistema Oral.**

## ¿Qué sucedió?

Debido a la inundación de aguas negras producto del mal funcionamiento de la red de alcantarillado en las localidades de Bosa y Kennedy de la ciudad de Bogotá, ocurridas entre el 6 y el 15 de diciembre de 2011, la señora María Emilia Olaya España y otros ciudadanos, interpusieron una acción de grupo en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la empresa Emgesa S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional (CAR), para que asumiera las responsabilidades que les caben por el hecho.

La demanda de medio de control fue asignada por reparto al magistrado Freddy Hernando Ibarra Martínez del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien admitió la acción y ordenó comunicar la misma a las entidades llamadas a responder. No obstante, la ciudadana afirmó que han pasado varios meses sin que se tenga noticia del proceso y se cite a la audiencia de conciliación judicial.

Por considerar vulnerados sus derechos al acceso a la administración de justicia, la ciudadana interpuso una acción de tutela con el fin de que se ordenara a la entidad judicial respetar los términos legales para este tipo acciones de grupo y se diera agilidad al proceso.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la tutela, puesto que se logró comprobar que la mora judicial alegada por la tutelante se encontraba justificada, toda vez que al despacho del magistrado demandando habían llegado un gran número de solicitudes de integración a la acción de grupo ya iniciada, las cuales debían ser estudiadas.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que la mora judicial se justificó por el volumen de trabajo que implicaba determinar la legitimación de los solicitantes para hacerse parte de la acción de grupo iniciada por la señora María Isabel Delgadillo García, lo que implicaba verificar las condiciones fácticas y jurídicas que se argumentaban en cada uno de los escritos allegados.

Pese la negativa de las pretensiones de la tutela, recomendamos al magistrado Freddy Hernando Ibarra Martínez que expusiera la situación de la acción de grupo ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se tomaran las medidas pertinentes y darle agilidad al proceso.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de julio de 2015**



**Radicado: 66001-23-33-000-2015-00137-01**

**Catalina Riascos Rodríguez contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Catalina Riascos Rodríguez acudió a la acción constitucional de tutela, ya que al ser una persona desplazada por la violencia y estar en condición de vulnerabilidad, solicitó sin éxito en reiteradas oportunidades al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado las ayudas y subsidios dispuestos para estos casos. Por esta razón, consideró que sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vivienda digna, a la familia y a la seguridad social fueron vulnerados.

Además, la ciudadana manifestó que residía en la ciudad de Pereira en donde el Gobierno Nacional adelantaba la construcción de viviendas para la población desplazada, por lo que presentó su solicitud pretendiendo acceder a uno de estos domicilios, petición que también le fue denegada.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda negó el amparo solicitado y argumentó que la tutelante no se encontraba inscrita en la base de datos de subsidios calificados y asignados que reportaba el Fondo Nacional de Vivienda, por lo que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al beneficio pedido. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala consideró que la entidad demandada no había vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, puesto que desde el principio la misma tenía pleno conocimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional para acceder a los subsidios de vivienda dispuestos para las personas en condiciones de desplazamiento.

No le es viable a la entidad, aceptar y tramitar una solicitud sin cumplir uno de los requisitos, pues con ello estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que sí acreditan las exigencias solicitadas. De igual manera, le recordamos a la ciudadana que la tutela no es el mecanismo ideal para acceder a un subsidio de esta naturaleza.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de julio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03124-01**

**Virginia María Zárate Atencio y otros contra el Tribunal Administrativo de Sucre y otro.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Virginia María Zárate Atencio, Félix José Fúnez Zárate, Ever Antonio Barrios Zárate, María Fernanda Fúnez Zárate, Jesús Daniel Fúnez Zárate, Fernando Antonio Zárate Atencio y Marco Aurelio Ramos Zárate, padres y familiares de la menor Daniela de Jesús Fúnez Zárate que falleció en el Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), iniciaron un proceso de reparación directa con el fin de ser indemnizados ya que la niña de nueve años fue mal diagnosticada y como resultado de ello, perdió la vida.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo conoció el proceso en primera instancia y requirió al centro de salud para que allegara la historia clínica de la menor de edad, sin embargo, la prestadora de servicios médicos respondió tal solicitud argumentando que no se encontró el documento exigido. Ante la anterior situación, el ente judicial valoró las demás pruebas que reposaban en el expediente y concluyó que no existió un nexo causal entre el fallecimiento de la menor y el diagnóstico médico entregado por los profesionales de la entidad de salud.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de segunda instancia, confirmó la negativa y agregó que el hecho de que el documento requerido no se hubiese allegado no podía derivar automáticamente en una falla en el servicio médico y, por consiguiente, en una responsabilidad.

Inconforme con las decisiones del proceso ordinario, la ciudadana Virginia María Zárate Atencio y su núcleo familiar presentaron una acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Manifestaron que los entes judiciales que decidieron del proceso no tuvieron en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señalaba que la falta de la historia clínica generaba por sí sola una falla en el servicio.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, accedió a las pretensiones de amparo y ordenó al Tribunal Administrativo proferir una nueva providencia teniendo en cuenta el yerro cometido al no valorar los fallos similares que existían en la materia y que han concluido en la responsabilidad que recae sobre las entidades prestadoras de servicios de salud que no allegan al proceso la historia clínica de un paciente. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. La Sala concluyó que el Tribunal Administrativo de Sucre no cometió ningún error al momento de aplicar la jurisprudencia que en casos similares se ha dictado.

Pudimos comprobar que la entidad judicial asumió como un indicio grave la no entrega de la historia clínica por parte del centro de salud, pero que analizadas las demás pruebas obrantes y las conductas ejercidas por los profesionales que atendieron a la menor, no encontró una responsabilidad directa de la entidad demandada en el desafortunado suceso.



**TUTELAS**



**Sentencia  
3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00096-01**

**Gustavo Trujillo Duque y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Descongestión.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Gustavo Trujillo Duque, Luz Adielia Trujillo Duque, Luz Stella Trujillo Duque, María Soraida Trujillo Duque, María Trinidad Trujillo Duque y José Osvaldo Trujillo Palacio, familiares del soldado Gustavo Alberto Trujillo Palacio, iniciaron un proceso de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que fuera declarada responsable por el fallecimiento del soldado.

Según lo manifestaron, los hechos que conllevaron a la desafortunada muerte del señor Trujillo Palacio tuvieron origen en los impactos de bala que recibió de las armas del mismo Ejército Nacional tras un encuentro con grupos al margen de la ley. Sin embargo, la veracidad de dicho enfrentamiento no se logró demostrar, por lo que el único responsable del deceso es la entidad militar.

Consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, toda vez que el proceso de reparación directa que iniciaron con el fin de ser indemnizados por la muerte de su hijo y hermano no les fue favorable. A pesar de que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales en primera instancia accedió a las suplicas de la demanda, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó tal decisión y desestimó las pretensiones.

Ya en sede de tutela, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó por improcedencia y concluyó que la acción faltaba al requisito de inmediatez pues ya habían pasado más de seis meses entre la ocurrencia del hecho y la presentación del escrito. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia, en su lugar, negamos el amparo. La Sala determinó que la autoridad judicial sí valoró las pruebas presentadas por las partes, que llevaron a concluir que efectivamente la muerte del soldado fue ocasionada por un enfrentamiento entre miembros del Ejército y un grupo armado ilegal.

Al no encontrar un nexo causal entre el hecho sucedido (la muerte del señor Trujillo Palacio) y la entidad demandada, no existe responsabilidad de misma y, por lo tanto, no era posible reparar el daño pretendido, así como tampoco existió una vulneración de derechos fundamentales por arribar a la anterior conclusión.



**TUTELAS**



**Sentencia  
3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00555-01**

**Ramón Arturo Guerrero Durán contra el Tribunal Administrativo del Cesar y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Ramón Arturo Guerrero Durán, docente vinculado a la Secretaria de Educación del Valledupar, al solicitar el retiro parcial de sus cesantías, se percató de que el municipio años atrás había tardado en consignar una parte de ellas, razón por la cual requirió el pago de los respectivos intereses moratorios pero obtuvo una respuesta, por lo que interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que el silencio de la entidad se debía manifestar como una negativa a su petición.

En sentencia de primera instancia, le negaron sus pretensiones por considerar que al proceso no se allegó una prueba que demostrara que las cesantías se habían consignado tardíamente y el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó esa decisión y declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar, ya que según argumentó, la demanda debió dirigirse en contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad encargada de reconocer y liquidar las prestaciones del personal docente en el territorio nacional.

El docente consideró que con la anterior decisión se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que fue evidente que la autoridad judicial omitió valorar las pruebas y aplicar el precedente que existe en los casos similares.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, amparó los derechos fundamentales del tutelante al considerar que no había razón para declarar una falta de legitimación, puesto que el municipio de Valledupar estaba certificado para representar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por lo tanto debía el Tribunal estudiar el caso de fondo y resolver si existió o no una mora en el pago de las cesantías del señor Guerrero Durán. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia, para negar el amparo solicitado por el tutelante. La Sala determinó que además de la falta de argumentos que tenía el escrito de tutela para fundamentar una presunta violación de garantías constitucionales, efectivamente la demanda debió ser interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que era la directamente responsable del pago de las prestaciones sociales a los docentes.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01081-00**

**Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idárraga interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, debido a que el magistrado Augusto Morales Valencia del Tribunal Administrativo de Caldas no se declaró impedido para conocer y resolver sobre una acción popular de la cual era coadyuvante y, además, no fue citado a la diligencia de pacto de cumplimiento.

El ciudadano indicó que presentó la impugnación y solicitó la nulidad del fallo que resolvió el medio de control administrativo, ya que el funcionario judicial en una ocasión lo había denunciado penalmente y por tal motivo no podía participar dentro de la decisión proferida. A pesar de que el magistrado declaró su impedimento para decidir el asunto concerniente a la acción popular, el mismo se declaró infundado.

El tutelante manifestó que las autoridades judiciales que asumieron el caso desconocieron las normas e incurrieron en una extralimitación al permitir que el magistrado Augusto Morales Valencia del Tribunal Administrativo de Caldas tuviera injerencia dentro de la sentencia emitida.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. La Sala encontró que el radicado de la acción popular que el tutelante refirió, pertenecía a otro asunto con distintos hechos y partes procesales, por lo tanto, no existe fallo del cual se pueda colegir una posible vulneración de derechos fundamentales.



**TUTELAS**



**Sentencia  
3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00954-00**

**Custodio Trujillo contra el Tribunal Administrativo del Huila.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Custodio Trujillo solicitó al Hospital Departamental San Vicente de Paul del municipio de Garzón (Huila) que le reconociera la pensión de jubilación, al cumplir con los requisitos para acceder a ella. Dicha petición fue denegada por el hospital al considerar que el requerimiento debía hacerse ante la entidad de previsión social a la que el ciudadano estuviese afiliado.

Ante esta negativa, el trabajador inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad para la cual laboró. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva accedió a sus pretensiones al considerar que efectivamente se cumplían con los requisitos de ley para acceder al monto pensional por jubilación.

Sin embargo, fue el Tribunal Administrativo del Huila el que revocó la anterior decisión y negó las pretensiones de la demanda, al considerar que existió una falta de legitimación, puesto que el señor Trujillo debió demandar a la entidad a la que le correspondía pagar su pensión mensual, es decir, Colpensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Por considerar violentados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el mínimo vital y la vida digna, el ciudadano presentó una acción de tutela en la que manifestó que cumplía con los requisitos para jubilarse y que el juzgado administrativo en un principio ya había reconocido al centro clínico donde trabajaba como parte del proceso y, por lo tanto, era posible reclamar su derecho pensional a este.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de amparo del tutelante. Consideramos que el asunto no se trataba de si el señor Custodio Trujillo cumplía o no con las exigencias legales para acceder a la pensión, por el contrario, la discusión se encontraba en que el ciudadano demandó a la entidad equivocada ya que la misma no estaba en la capacidad de satisfacer sus pretensiones.

Efectivamente no era el hospital para el que trabajó el que debía conceder su pensión, como sí lo era la entidad a la cual se encontraba afiliado y se encargaba del manejo de su seguridad social, es este caso Colpensiones.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**3 de agosto de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00969-00**

**Daniel Geovany Neira Ríos contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Daniel Geovany Neira Ríos se desempeñaba como oficial de Policía. En hechos sucedidos en la ciudad de Cartagena, se vio involucrado en un enfrentamiento entre pandillas que dejó como consecuencia una persona muerta. Tras dicho suceso, el ciudadano fue arrestado y se le imputó el cargo de homicidio agravado del señor Gilberto Montalván Álvarez, quien falleció a manos del agente, por lo que el juez penal decidió enviarlo a la cárcel.

Por los malos tratos y agresiones que recibía por parte de los internos del establecimiento carcelario, el ex agente de Policía solicitó al Juez Cuarto Penal del Circuito de Cartagena su traslado, solicitud que fue despachada favorablemente ordenando que fuese recluido en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena. Sin embargo, el coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, se negó a recibirlo argumentando que las instalaciones de la institución no eran adecuadas para mantener a personas privadas de la libertad.

Debido a lo anterior, el señor Neira Ríos fue devuelto al instituto penitenciario en donde fue agredido y accedido carnalmente. Días después y luego de concluir con la investigación, en audiencia el Juez encargado del caso ordenó su libertad.

Luego de la anterior decisión, el ex agente de policía presentó una denuncia penal en contra del coronel que le negó la posibilidad del traslado, pero la respuesta sobre la admisión nunca le fue allegada. A su vez, presentó una demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), no obstante, el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde fue admitido el proceso, fue suprimido por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

Al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al acceso a la administración de justicia, el ciudadano presentó una acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar, la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Seccional 35 de Cartagena y la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental de petición del tutelante. La Sala comprobó que la Fiscalía Seccional 35 de Cartagena no entregó las razones suficientes para la demora en la respuesta a la denuncia presentada en contra del Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena. Por lo que ordenamos a la entidad adelantar lo más pronto posible la investigación del caso y emitir, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión constitucional, una respuesta de fondo a la petición realizada por el señor Daniel Geovany Neira Ríos.

De igual manera, declaramos la carencia de objeto por cesación de la actuación del Consejo Superior de la Judicatura, ya que se logró demostrar que el proceso de reparación directa presentado por el actor ya había sido asignado a un Juzgado Administrativo competente para adelantar el caso respectivo.



## TUTELAS



Sentencia  
27 de agosto de 2015



Radicado: 25000-23-36-000-2015-01221-01

Manuel de Jesús Correa Correa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad y otros.

## ¿Qué sucedió?

El señor Manuel de Jesús Correa Correa se desempeñaba como soldado profesional y, debido a su servicio dentro del batallón de contraguerrillas en el departamento del Guaviare, adquirió leishmaniosis cutánea en la cabeza y el cuello, enfermedad que fue tratada por los especialistas médicos con las medicinas correspondientes.

A pesar del procedimiento clínico realizado, la enfermedad del soldado empeoró y se extendió a sus miembros superiores, lo que conllevó a que fuese retirado del servicio activo por incapacidad profesional.

Luego de padecer por más de 10 años la referida enfermedad de carácter degenerativo y terminal, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de la Junta Médica Laboral, con el fin de poder lograr una pensión para su sustento. La petición no fue resuelta. Ante el silencio del Ejército Nacional, el ciudadano consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, vida y salud, razón por la que interpuso una acción de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, mediante sentencia de primera instancia, negó el amparo al derecho de petición ya que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional envió respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante. No obstante, amparó el derecho a la salud, ordenando a la entidad demandada realizar la Junta Médica Laboral para brindar una solución a la situación del señor Manuel de Jesús Correa Correa, puesto que el mismo aún pertenece a la institución y esto la obliga a realizar los exámenes de retiro. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que al tutelante se le deben proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida no solo en tanto que la Junta Médica se realice (como lo ordenó el Tribunal), sino que dicha protección se extienda hasta que el ciudadano lo requiera.

Es necesario considerar en este caso que la enfermedad la contrajo prestando funciones militares y que él aún se encuentra vinculado al Ejército Nacional, por lo que no puede éste desentenderse de la protección de sus servidores.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**27 de agosto de 2015**



**Radicado: 63001-23-33-000-2015-00172-01**

**José Nemesio Gil contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Nemesio Gil fue empleado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca durante siete años. Solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ya que debido a su avanzada edad no logró cumplir con los requisitos legales para pensionarse.

La entidad argumentó que no era posible el reconocimiento del tal beneficio, puesto que el mismo solo es reconocido a las personas que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 se retiran, invalidan o mueren sin haber cumplido las exigencias para acceder a la pensión y siempre que hayan efectuado cotizaciones al sistema pensional. En este caso, como al trabajador en el tiempo que laboró no le fueron descontadas las sumas correspondientes a la seguridad social, no es posible reconocer el tipo de pensión que pretende.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y la igualdad, el señor Nemesio Gil presentó una buscando la indemnización sustitutiva de vejez. Argumentó también que acudió inmediatamente al medio de protección constitucional debido a que su edad no le permite interponer procesos administrativos y por lo tanto se le está causando un perjuicio irremediable al no reconocerle el beneficio de retiro que es su único sustento económico.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en primera instancia, negó el amparo de los derechos fundamentales bajo el argumento de que debido a que al tutelante no se le habían realizado los descuentos de aportes o cotizaciones para pensión, no le asistía entonces el derecho de solicitar la devolución de lo que no fue aportado. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar el fallo de primera instancia. La Sala concluyó que los argumentos que el Tribunal expuso no tuvieron en cuenta los fallos que existen sobre la materia. Ya que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca asumió de manera directa el pasivo pensional y no es responsabilidad del tutelante que la entidad no hubiera efectuado los descuentos al salario del trabajador para efectos pensionales, se encontraba obligada a realizar los aprovisionamientos necesarios para efectuar el correspondiente reconocimiento de la prestación causada.

Ordenamos a la entidad encargada el reconocimiento de la indemnización constitutiva de la pensión y realizar la liquidación correspondiente de acuerdo con la ley<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Ley 100 de 1993 - Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.



**TUTELAS**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00463-01**

**Jorge Enrique Gómez Cepeda contra el Tribunal Administrativo de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga declaró nulo el acto administrativo por medio del cual se suprimió el cargo de Auxiliar que ocupaba el señor Jorge Enrique Gómez Cepeda en la Contraloría Departamental de Santander y, de igual manera, ordenó su reintegro, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales que habían sido dejadas de percibir.

El accionante solicitó entonces el pago ordenado y solicitó el reconocimiento de los intereses comerciales moratorios respectivos. El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, que igualmente conoció del proceso ejecutivo, negó el mandamiento de pago respecto de la indemnización compensatoria, pero reconoció el pago de los intereses moratorios y en segunda instancia El Tribunal Administrativo de Santander, confirmó el fallo.

Posteriormente, el señor Jorge Enrique Gómez Cepeda interpuso una acción de tutela considerando que su derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, y a los principios de confianza legítima y legalidad fueron vulnerados. Además, argumentó que las decisiones dictadas por las autoridades judiciales afectan sus derechos económicos y solicitó que acceda a las peticiones que fueron formuladas y negadas en el proceso ejecutivo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, negó la solicitud de amparo al tutelante y declaró la improcedencia del escrito, teniendo en cuenta que la misma no contaba con el requisito de inmediatez. El fallo fue impugnado bajo los argumentos de que el accionante contaba con especial protección constitucional por padecer de ceguera legal bilateral.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia de primera instancia, la cual negó por improcedente la solicitud de tutela. En su lugar, amparamos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y se ordenó al Juez Administrativo dar trámite a la petición del tutelante sobre la indemnización compensatoria del eventual no reintegro teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Civil.

Dado que el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho adelantado por el señor Gómez Cepeda en contra del Departamento de Santander – Contraloría de Santander se rigió por el CCA (Código Contencioso Administrativo), la ejecución de las obligaciones impuestas debe regirse y seguirse por el mismo cuerpo normativo.



**TUTELAS**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02216-01**

**Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jorge Eliecer Novoa Chima trabajó en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique por medio de sucesivos contratos de prestación de servicios durante aproximadamente nueve años, en consecuencia, instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que se reconociera una relación laboral y presentó todos los argumentos para demostrar la existencia de un contrato realidad.

El Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena falló a su favor y accedió a las pretensiones, argumentando que pese a que dicha demanda se presentó siete años después de terminado el vínculo laboral, la jurisprudencia ha señalado que en esos casos no se aplica la prescripción. El Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó lo decidido.

No conforme con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique manifestó que los entes judiciales que resolvieron el asunto ordinario no fundamentaron su decisión, e insistió en que en la reclamación realizada existía prescripción de los derechos laborales que el demandante estaba pretendiendo. Por esa razón, consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que el Tribunal Administrativo había incurrido en el desconocimiento de los fallos existentes en la materia.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones del amparo, al encontrar probado que el Juzgado y el Tribunal Administrativo que resolvió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sí desconocieron los fallos que la Corporación ha emitido frente a los casos de reclamación de derechos laborales y el término en que estos deben hacerse. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. La Sala luego del estudio del caso evidenció que se interpretó equivocadamente el precedente judicial del Consejo de Estado en la materia, por tanto, ordenamos al Tribunal tutelado se pronunciara nuevamente acudiendo al precedente emitido en la materia y tuviera en cuenta que el término para las reclamaciones laborales que nacen de un contrato realidad es de tres años a partir de la terminación del último contrato entre las partes.



## TUTELAS



Sentencia  
7 de septiembre de 2015



Radicado: 25000-23-37-000-2015-02870-01

José Edilson Pedraza Fandiño contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

## ¿Qué sucedió?

El señor José Edilson Pedraza Fandiño se encontraba vinculado a la Policía Nacional desde hace más de 10 años. En razón a sus actividades sufrió un accidente laboral el cual le ocasionó la pérdida laboral del 17% de su capacidad, por lo que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía lo declaró no apto para seguir prestando el servicio.

Debido a esta decisión, la institución dispuso mediante resolución el retiro de sus filas del ciudadano, el cual al verse afectado por ello interpuso una acción de tutela por considerar violentados sus derechos fundamentales al trabajo, la dignidad, el debido proceso, la igualdad, el mínimo vital, la salud, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada. Manifestó que no contaba con más recursos económicos diferentes de los recibidos por la Policía y que debía mantener a su hija menor de edad, por lo que solicitaba su reintegro. Agregó, además, que no se encontraba inscrito al sistema de salud.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones del tutelante pero solo en lo referente al derecho fundamental a la salud, pues consideró que las peticiones concernientes a la ilegalidad de la resolución de su retiro y el reintegro a las labores dentro de la institución, debían surtirse por otro medio de defensa judicial. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. Reiteramos la orden que emitió el Tribunal Administrativo para que el Director de Sanidad de la Policía Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a vincular al señor Pedraza Fandiño al sistema de salud de la Policía Nacional y suministrara toda la atención médica y farmacéutica necesaria para la recuperación de los padecimientos que se originaron con ocasión al accidente sufrido en la prestación del servicio.

Además, recomendamos al tutelante para que iniciara un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que ordenó su retiro, y por medio de este, intentar su reintegro.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-37-000-2015-00938-01**

**Fernel Amaya Quintero en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Fernel Amaya Quintero se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional. En el año 2010 sufrió un accidente durante una operación militar que le provocó una herida en la cabeza y una afectación en su ojo izquierdo. En la Unidad de Sanidad Militar no contaban con los equipos requeridos para atender su lesión, así que fue remitido a la ciudad de Bogotá, en donde fue diagnosticado con exotropía en el ojo izquierdo.

Como consecuencia de su afección, el soldado decidió presentar la solicitud de retiro voluntario, la cual fue concedida. Por no contar con los recursos económicos suficientes, decidió retornar a su lugar de origen en Teorama (Norte de Santander), en donde recibió amenazas contra su vida al ser declarado un objetivo militar por los grupos al margen de la ley que ocupaban la zona, por esta razón no le fue posible volver a la ciudad Bogotá para continuar el tratamiento médico.

Luego de unos años, el ciudadano logró retomar el proceso de retiro del Ejército y solicitó la convocatoria de la Junta Médico Laboral para que calificara su estado de salud. El especialista en oftalmología que lo examinó, le informó que se encontraba desvinculado del servicio por vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo anterior, radicó una petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitando que sus servicios en salud fueran reactivados, ya que contaba con una lesión ocular en estado crítico, e informó las razones por las cuales no le fue posible continuar con el procedimiento. Adicionalmente, mencionó que se encontraba en desamparo total y que debido a su estado de salud no le era posible conseguir un trabajo, además, no recibió ningún tipo de reparación por parte de la entidad militar. Solicitud que fue negada.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, el ciudadano presentó una acción de tutela. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta en sentencia de primera instancia, negó el amparo, argumentando que el señor Amaya Quintero no realizó las actuaciones requeridas para el diagnóstico de la Junta Médico Laboral por lo que se entendió que el soldado retirado abandonó el tratamiento.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos a la vida, la seguridad social y la salud del tutelante. De acuerdo con los documentos y pruebas aportadas, se determinó que el ciudadano brindó las explicaciones del caso para no poder seguir con el tratamiento médico, además, reiteró que al haber servido en el Ejército Nacional, la entidad estaba obligada a realizar el proceso establecido para definir la situación médica y laboral del ex soldado, y analizar si tiene derecho o no a una pensión de invalidez o indemnización respectiva.

Se ordenó la convocatoria de la Junta Médico Laboral y que se realizaran todos los exámenes requeridos. Además, se ordenó el suministro de los servicios médicos necesarios para atender las lesiones que padece el tutelante por la prestación de su servicio.



**TUTELAS**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 05001-23-33-000-2015-01207-01**

**Yurani Gutiérrez Ospina y otros contra la Fiscalía General de la Nación.**

## ¿Qué sucedió?

Las señoras Yurani Gutiérrez Ospina, Eneried Moncada Trochez y María Eugenia Gómez Castaño hacían parte de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional del CTI de Medellín ocupando el cargo de Secretario I, trabajo del cual las tres mujeres manifestaron depender para la manutención propia y de sus hogares.

En el año 2014 la Fiscalía General de la Nación fue sometida a un proceso de reestructuración global, en el que, entre otras medidas, se eliminaron los cargos de Secretaria I y se crearon los de Secretaria Administrativa I.

Las ciudadanas consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la no discriminación y al principio de la estabilidad en el empleo, ya que estos nuevos cargos en la planta de la Fiscalía General deben ser ocupados por quienes en su momento conformaron la lista de elegibles del concurso de méritos. Por esta razón, interpusieron una acción de tutela.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en fallo de primera instancia, declaró improcedente la solicitud de amparo y consideró que la entidad demandada está en la obligación de administrar los cargos que por ley han sido establecidos como de carrera. De igual manera, dejó en claro que un nombramiento provisional no otorga fuero de estabilidad laboral.

## ¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión decidimos modificar la sentencia de primera instancia y negamos el amparo. La Sala consideró que las tutelantes no demostraron ningún perjuicio irremediable que violentara sus derechos fundamentales por lo que no había lugar al estudio constitucional, además, las ciudadanas parten de supuestos pues no han sido apartadas de sus cargos y por ende no tienen certeza de que ello sucederá.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02579-01**

**María Esperanza Acevedo Campuzano contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.**

## ¿Qué sucedió?

La señora María Esperanza Acevedo Campuzano inició una acción de reparación directa en contra de la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico y la EPS Servicio Occidental de Salud, entidades a las que hace responsables de la muerte de su hermana Luz Marina Acevedo Campuzano el 11 de abril de 2009.

Manifestó la ciudadana que el 11 de abril de 2011 presentó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y el 3 de febrero de 2012 instauró el escrito de demanda en contra de las entidades de salud. En un primer momento, el proceso fue de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Pereira que admitió la demanda, sin embargo, días después declaró su incompetencia para continuar con el asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito. El Juzgado Primero Civil de Armenia igualmente se declaró incompetente para conocer y tramitar el caso.

Ante el conflicto de competencias que surgió, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira determinó que la competencia era de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en reparto fue asignado al Tribunal Administrativo de Risaralda, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que pasaron más de tres años entre el conocimiento de los hechos y la presentación de la demanda. Esta decisión fue confirmada por la Sección Tercera Subsección C de esta Corporación.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho de los niños, la ciudadana presentó una acción de tutela al considerar que en la ley existe una controversia sobre los procesos de responsabilidad médica que las entidades judiciales no tuvieron en cuenta.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó el amparo solicitado y manifestó que las autoridades judiciales garantizaron el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que para contabilizar el término de caducidad de la acción tuvieron en cuenta la fecha desde que se presentó la demanda ante el Juzgado Segundo Laboral de Pereira.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparamos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Sala concluyó que se afectó el principio de seguridad jurídica de la tutelante, puesto que, independientemente de la jurisdicción en donde el proceso fue iniciado, se tenía la obligación de remitir el proceso en el estado en que estuviese y no iniciar un nuevo trámite cada vez que llegaba a un ente judicial.

De igual manera, aclaramos que en este caso el trámite ya estaba adelantado, puesto que el Juzgado Laboral que conoció del proceso había admitido la demanda en un primer momento y, al ser una entidad pública la accionada, el proceso se debió trasladar en el estado en que se encontraba a la jurisdicción contencioso administrativa, para que siguiera el trámite de la demanda ya admitida.



## TUTELAS



Sentencia  
7 de septiembre de 2015



Radicado: 111001-03-15-000-2014-02764-01

Nirdia Mosquera Chaverra contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

## ¿Qué sucedió?

La señora Nirdia Mosquera Chaverra y el señor José Guillermo Cuesta fueron las dos personas que obtuvieron los puntajes más altos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de Auxiliar de Kardex del Hospital San Francisco de Asís ubicado en la ciudad de Quibdó.

Pese a que el puntaje obtenido por el participante José Guillermo Cuesta fue mayor, el director de la unidad de salud nombró en el cargo a la ciudadana Nirdia Mosquera Chaverra, la cual fue apartada del cargo unos meses después debido a la acción de tutela que presentó el ciudadano ganador del concurso, pero que retomó luego de que el amparo constitucional fue revocado en segunda instancia.

A la luz de esta decisión, el señor José Guillermo Cuesta inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que nombró a la otra concursante en el puesto. El Tribunal Administrativo del Chocó, en sentencia de única instancia, accedió a las pretensiones del demandante y ordenó a la entidad nombrarlo en el puesto obtenido y pagar las sumas dejadas de percibir.

Sin embargo, inconforme con la decisión anterior, la señora Nirdia Mosquera Chaverra interpuso un recurso extraordinario de revisión, que fue negado por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la ciudadana interpuso una acción de tutela en la que insistía que el Tribunal Administrativo del Chocó no la había vinculado al proceso en el cual se tomó la decisión final de apartarla del cargo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en primera instancia, negó las pretensiones argumentando que la accionante no cumplió con la obligación de sustentar los defectos en los cuales presuntamente incurrió la providencia que le fue desfavorable.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. Para la Sala fue claro la falta de argumentos presentados por la señora Mosquera, quien no logró demostrar la vulneración de los derechos fundamentales elevado.

Adicionalmente logramos comprobar que la señora Nirdia Mosquera Chaverra sí fue llamada como tercera con interés dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón que desestimó una posible violación a sus derechos.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-03476-01**

**Sandra de la Paz Martínez Viloria y otros contra el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala de Descongestión.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Sandra De La Paz Martínez , su esposo y demás familiares, iniciaron un proceso de reparación directa contra la ESE Hospital Central Julio Méndez Barrenche de la ciudad de Santa Marta, para que se declarara la responsabilidad patrimonial por la muerte de su hijo, hermano y nieto recién nacido en razón a la negligencia médica del ente de salud. Según los demandantes, la gestante no fue atendida oportunamente, pese a que se acercó a la institución médica cinco veces el mismo día, lo que ocasionó el lamentable desenlace.

En primera instancia, accedieron a las pretensiones de los demandantes, porque se probó la demora en la atención y se tomó como indicio grave la negativa de la entidad de salud de aportar la historia clínica. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala de Descongestión, revocó la sentencia y negó las pretensiones de los actores, porque no logró probar el nexo causal entre el daño ocasionado y la falla médica acusada.

Por considerar que con la anterior decisión se violentaron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital, los ciudadanos presentaron una acción de tutela argumentando que la entidad judicial no valoró correctamente las pruebas allegadas.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda de tutela y consideró que en el proceso administrativo de reparación directa no se probó el daño, ya que las pruebas aportadas no daban plena seguridad de que el deceso obedeciera a la falta en el servicio de la entidad hospitalaria. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos de los tutelantes. La Sala consideró que se desconocieron las pruebas obrantes dentro del proceso, que ofrecían plena demostración de que la madre afectada no recibió la ayuda y la atención respectiva pese a las múltiples ocasiones en que acudió en busca de ella.

Además, señalamos que no se tuvo en cuenta que quien buscó el servicio de salud era una mujer de escasos recursos, que contaba con 41.3 semanas de gestación y que era su primer embarazo, razones de peso para considerarla un sujeto de especial protección y a la cual se le debió brindar la atención clínica de manera urgente y prioritaria.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02664-01**

**Leovigildo Gutiérrez Puentes contra la Corte Constitucional y Fonprecon.**

## ¿Qué sucedió?

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación al congresista Leovigildo Gutiérrez Puentes bajo el régimen legal<sup>21</sup> para tales fines. Sin embargo, dicho monto pensional fue ajustado años después debido a las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional.<sup>22</sup>

Inconforme con la decisión proferida, el ciudadano elevó solicitud requiriendo que se aplicara un fallo que en la materia había emitido el Consejo de Estado, el cual tenía similitud en los hechos y que había respetado la suma de pensión que para ese momento se le pagaba a una de las partes. Agregó también que la resolución que disminuyó la suma de su pensión no fue sustentada, por lo que no tuvo oportunidad de contradecirla.

Dicha petición fue contraria a sus pretensiones, por lo que el señor Gutiérrez Puentes instauró una acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, ya que la entidad demandada no tuvo en cuenta los fallos proferidos en la materia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, negó la solicitud de amparo argumentando que el actor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir y exponer las razones de su inconformidad sobre la reducción de su pensión. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. La Sala concluyó que la entidad tutelada actuó conforme los parámetros dictados por la Corte Constitucional, los cuales fueron generales y aplicaron a todos los montos pensionales con las características para ser modificados.

De igual manera, explicó que no es cierto que se desconocieron los fallos jurisprudenciales que existían sobre la materia, ya que dichas sentencias referenciadas por el tutelante fueron revocadas y por los tanto sus efectos cesaron.

21 Ley 4 de 1992 - ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.

22 Sentencia C-258 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**TUTELAS**



**Sentencia  
17 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01611-00**

**Argelio Beltrán Chiquillo en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena.**

## ¿Qué sucedió?

El ciudadano Argelio Beltrán Chiquillo ejerció el cargo de secretario del despacho en la Contraloría Distrital de Barranquilla y por medio de un acto administrativo se le reconocieron las cesantías por el tiempo trabajado dentro de la entidad estatal. Inconforme con el valor liquidado, solicitó el respectivo reajuste de las cesantías ante la entidad pagadora y el Distrito de Barranquilla. Como resultado, la Contraloría no se manifestó y el Distrito negó las pretensiones.

El trabajador radicó una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de dejar sin efectos la negativa proferida por el Distrito de Barranquilla. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla declaró la nulidad parcial del oficio y ordenó reconocer y pagarle al trabajador la bonificación, reliquidación de prima y cesantías correspondientes. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Atlántico revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de inepta demanda.

Fue entonces que el señor Beltrán Chiquillo solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la justicia, los cuales consideró violados con la decisión que profirió el Tribunal Administrativo, ya que éste se pronunció sobre hechos que no fueron objeto de apelación y por lo que incurrió en un error procedimental.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la solicitud de amparo instaurada por el tutelante. Para la Sala, el Tribunal Administrativo sí tenía la facultad de pronunciarse más allá de lo solicitado y estudiar cualquier excepción que encontrara probada. En este caso le asistió la razón al ente judicial, puesto que el señor Argelio Beltrán Chiquillo debió demandar en nulidad y restablecimiento del derecho la resolución que liquidó las cesantías y no el derecho de petición allegado por el Distrito de Barranquilla, en donde se negaba a liquidar nuevamente los valores ya consignados.

Además, los argumentos presentados en el escrito de tutela no fueron suficientes para demostrar que existió una vulneración de los derechos fundamentales, dado que el oficio proferido por el Distrito no constituía un acto definitivo y por tanto no creaba, extinguía o modificaba la situación del accionante, era una mera respuesta a una petición.



**TUTELAS**



**Sentencia  
17 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00498-01**

**Cecilia Leonor Zuleta Daza en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Cecilia Leonor Zuleta Daza estuvo vinculada mediante varios contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1990 hasta el 6 de enero de 1996 con el Consejo Regional de Planificación de la Costa Atlántica CORPRES C.A., por lo que en el año 2010 solicitó al Director de Planeación el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos laborales como trabajadora subordinada. A pesar de contar con un contrato de prestación de servicios, esta solicitud fue negada en razón a que los derechos que se derivan de la relación mencionada pueden ser exigidos dentro de los tres años posteriores a la fecha en que las prestaciones hayan sido exigibles.

Inconforme con la decisión, la ciudadana interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo declarar nulo el acto mediante el cual se le negó el reconocimiento de derechos laborales y el pago de las acreencias derivadas del mencionado vínculo. El Juzgado Segundo de Santa Marta accedió a las pretensiones señaladas y demostró que existió un contrato realidad entre la particular y la entidad por lo que no aplicaba la prescripción de la reclamación.

Por su parte, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Magdalena revocó la decisión y declaró que existía prescripción de los derechos reclamados por la demandante, debido a que pasaron más de 14 años entre el último contrato de prestación de servicios y la reclamación.

Para la señora Zuleta, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo no tuvo en cuenta la aplicación de la jurisprudencia de esta Corporación ni las pruebas aportadas que evidenciaban la existencia de un contrato realidad y no de prestación de servicios, por lo que solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos conceder el amparo constitucional pretendido. Para la Sala, la tutelante logró demostrar que existió una relación laboral entre ella y la entidad demandada, así como que se debía reconocer el pago debido conforme a la igualdad de condiciones de los otros trabajadores de la entidad estatal.

Además, se ordenó al Tribunal Administrativo accionado que profiriera una nueva sentencia teniendo en cuenta lo planteado en el fallo respecto al contrato realidad existente a favor de la señora Cecilia Leonor Zuleta Daza.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**17 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01320-01**

**Alba Graciela Bustos Nazate contra el Tribunal Administrativo del Cauca.**

## ¿Qué sucedió?

En el año de 1977 al señor Carlos Libardo Rosero Urresta se le reconoció asignación de retiro como agente de policía. Años después solicitó el reajuste del monto pagado conforme a los porcentajes de prima actualizados. Sin embargo, su solicitud fue negada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en razón a existió una prescripción de las mesadas reclamadas.

Tras el fallecimiento del ciudadano, la señora Alba Graciela Bustos Nazate, su esposa, continuó la reclamación del derecho pensional y solicitó mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del acto que negó el reajuste solicitado anteriormente, argumentando que dicha solicitud, según la jurisprudencia en la materia, se puede reclamar en cualquier momento.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda por considerar que estaba prescrito el derecho reclamado, tesis que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, que resolvió el recurso de apelación.

Inconforme con la decisión interpuso una acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al desconocerse las sentencias que se han emitido en asuntos similares. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, accedió a la protección constitucional, porque las decisiones proferidas no tuvieron en cuenta los casos ya fallados sobre la materia y la reclamación del reajuste se realizó antes del 24 de noviembre de 2001, es decir, de manera oportuna<sup>23</sup>. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el amparo del derecho fundamental al debido proceso dejando sin efecto el fallo otorgado por Tribunal Administrativo del Cauca, ya que desconoció el precedente judicial<sup>24</sup> sobre la prescripción del derecho reclamado por la accionante.

Los integrantes de la Sala consideramos que el agente de policía Rosero Urresta presentó la reclamación del reajuste en término, por lo que no se configuró la prescripción proferida por el Tribunal.

<sup>23</sup> Los fallos del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” contenidas en los parágrafos de los artículos 29 del Decreto 133 de 1995 y 28 del Decreto 25 de 1993 y 66 de 1994 quedaron ejecutoriados el 19 de septiembre y el 24 de noviembre de 1997; por tanto, el plazo para reclamar ante a vía administrativa feneció el 24 de noviembre de 2001.

<sup>24</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda. Rad. 2005-2003-01, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez, C.P. doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**TUTELAS**



**Sentencia  
17 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00547-01**

**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General contra el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Séptima de Decisión Escritural.**

## ¿Qué sucedió?

El suboficial de la Policía Nacional Celso Ramírez Cedeño fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. Inconforme con esta decisión, presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretendía la nulidad de la resolución y su reintegro a la institución. Manifestó que su retiro obedeció a motivos personales ajenos a su desempeño como policía.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, en fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y consideró que las pruebas recaudadas no eran suficientes para probar las acusaciones elevadas. Concluyó que el retiro se dio en ejercicio de la facultad otorgada por la ley que rige el tema de los retiros en las fuerzas armadas.

El Tribunal Administrativo del Huila, Sala Séptima de Decisión Escritural, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad del acto administrativo que decretó el retiro del señor Celso Ramírez Cedeño. Además, ordenó su reintegro a la institución y el pago de las sumas dejadas de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la misma. Según el ente judicial, se logró comprobar que el motivo por el cual fue llamado a calificar servicios fue una denuncia penal que el subteniente tenía en su contra, pero de la cual no se había demostrado su responsabilidad.

Por su parte, la Policía Nacional – Secretaría General consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que el Tribunal Administrativo desconoció las normas que rigen la materia del llamado a calificar servicios y, además, no se tuvieron en cuenta los fallos existentes sobre la materia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo en una primera oportunidad y consideró que el retiro del Policía no vulneró sus garantías constitucionales, ya que el acto por el cual fue apartado, según la ley no debe ser motivado y simplemente se profirió porque el mismo cumplía con la edad suficiente para abandonar la institución. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia. La Sala consideró que deberían ser negadas las pretensiones de la parte tutelante, ya que los argumentos presentados no demostraron que realmente existió una verdadera vulneración del derecho fundamental del acusado, pues las explicaciones otorgadas estaban encaminadas a demostrar la legalidad del acto administrativo que resolvió el retiro del suboficial y el por qué este no tenía que ser motivado. Sin embargo, no se centraron en demostrar que su finalidad no fueron los motivos personales que el señor Celso Ramírez Cedeño expuso.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02454-01**

**Briceyda Efigenia Araujo Ramirez contra el Tribunal Administrativo del Cesar.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Briceyda Efigenia Araujo Ramírez manifestó su inconformidad por la falta de motivación del acto administrativo expedido por el Rector de la Universidad Popular del Cesar (UPC), en el cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de directora del Departamento de Arte y Folklore.

Por consiguiente, la ciudadana interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, que declaró nulo el mencionado acto por falta de motivación y desviación de poder. No obstante, el Tribunal Administrativo del Cesar, en segunda instancia, revocó la providencia al considerar que no existió y no se probó la causal de desviación de poder. Además, mencionó que, según las normas, cargos como el de director del departamento son de libre nombramiento y remoción, y el rector puede disponer de ellos como mejor le parezca.

Al considerar que el fallo mencionado vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, la demandante interpuso una acción de tutela, argumentando que el Tribunal desconoció las sentencias que existían sobre la materia y omitió evaluar las pruebas aportadas al proceso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo de primera instancia, resolvió acceder a las pretensiones de la tuteante. Manifestó que el ente judicial que desató el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho prescindió aplicar el precedente jurisprudencial existente. Además, que erró en el planteamiento del problema jurídico, ya que la discusión que se debió establecer giraba en torno a que si el cargo que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, y si había lugar a exigir o no la motivación del acto de insubsistencia dictado por la UPC.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia. La Sala, luego de evaluar varios fallos que trataban temas similares, concluyó que el cargo de directora del Departamento de Arte y Folklore pertenece al grupo de carrera administrativa, por lo tanto, era relevante que el acto de desvinculación fuera motivado, por lo que el retiro de la entidad sí vulneró los derechos fundamentales de la señora Briceyda Efigenia Araujo Ramírez.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01933-00**

**Oswaldo Antonio Arroyo Álvarez y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Oswaldo Antonio Arroyo Álvarez, Víctor Manuel Arrieta Macea, Benjamín José Munive Arroyo, Ana Beatriz Severiche Fortich, Alfredo de Jesús Díaz Tovar, Aceber Paola Guevara Montiel, Albert Eduardo Hoyos Angulo, Oscar Nel Jarava Rodríguez, Jerónimo Herrera Martínez y René Mathieu Álvarez iniciaron un proceso de reparación directa en contra de la Universidad de Sucre, debido a que los estudios cursados en Tecnología en Producción Agropecuaria no contaban con el registro en el Sistema Nacional de Información del Icfes, que requería la institución educativa para ofrecer el referido programa, razón por la cual no les fue posible obtener el grado de tecnólogos.

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en primera instancia, accedió a las pretensiones de los demandantes y condenó a la entidad universitaria a pagar los perjuicios materiales y morales causados por el daño en el retardo de la obtención del título educativo. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Caldas, en fallo de segunda instancia, revocó parcialmente la decisión, en el sentido de no conceder los perjuicios morales, ya que para la autoridad judicial los ciudadanos no lograron demostrar el acaecimiento de un sufrimiento por el hecho de no graduarse.

Por estar en desacuerdo con la decisión anterior, los estudiantes presentaron una acción de tutela por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, manifestaron que el Tribunal no tuvo en cuenta las pruebas allegadas ni los fallos que existen sobre la materia.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos acusados por los tutelantes. La Sala concluyó que no existió por parte de la autoridad judicial que decidió la segunda instancia del proceso de reparación directa, error alguno, ya que tal cual como se indicó en ese momento, los demandantes no lograron demostrar que el hecho de que su grado se hubiese retrasado unos meses les causara un daño irreparable moralmente.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 23001-23-33-000-2015-00183-01**

Ana Sánchez de la Ossa contra el Consejo Superior de la Judicatura.

## ¿Qué sucedió?

El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería ordenó el embargo de un inmueble de propiedad de la señora Ana Sánchez de la Ossa, dentro de un proceso ejecutivo adelantado contra la misma. Años más tarde, la señora Nelly Berrocal, quien adquirió el inmueble, solicitó mediante escrito a la autoridad judicial el levantamiento de la medida cautelar antes mencionada. Sin embargo, fue informada de que el expediente se remitió al Juzgado Segundo de Descongestión de Montería, despacho en el que no se encontró el expediente del proceso ejecutivo.

Ante la situación presentada, la compradora del predio elevó petición al Consejo Superior de la Judicatura para que iniciara las acciones pertinentes en la búsqueda del expediente. No obstante, manifestó que la respuesta otorgada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Córdoba, no contenía una explicación de fondo y en nada resolvía la petición realizada.

Por considerar vulnerado su derecho de petición, la suplicante instauró una demanda de tutela en contra de la autoridad judicial, argumentando que el documento allegado adolece de motivación y no resuelve lo solicitado.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sección Tercera, en sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones de la tutela y ordenó al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y al Consejo Seccional de la Judicatura o la Oficina de Archivo, la reconstrucción del expediente. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de primera instancia. La Sala consideró que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es la autoridad que debe realizar la reconstrucción del expediente extraviado, ello en razón a que ya venía adelantado el proceso de investigativo.

Adicionalmente ordenamos remitir las respuestas de fondo a las peticiones elevadas por la tutelante con el fin de dar cumplimiento a la naturaleza del derecho de petición.



**TUTELAS**



**Sentencia  
24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00970-01**

**María Liliana Rojas Arango y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas.**

## ¿Qué sucedió?

El joven Héctor Luis Ospina Rojas fue herido con arma blanca mientras se encontraba con sus amigos comprando licor en el barrio San José del municipio de Manizales. Mientras los ciudadanos se dirigían al puesto de salud Assbasalud fueron interceptados por dos miembros de la Policía Nacional, quienes los acusaron de haber cometido un hurto, lo que ocasionó un enfrentamiento verbal y físico con los policías, que reaccionaron excediendo el uso de la fuerza y de su autoridad, puesto que uno de los patrulleros accionó su arma de dotación impactando al joven Ospina Rojas, quien falleció de forma inmediata y en el lugar de los hechos.

La señora María Liliana Rojas Arango y demás familiares del ciudadano fallecido, iniciaron un proceso de reparación directa para que la institución fuera declarada patrimonialmente responsable por los lamentables sucesos. En sentencia de primera instancia accedieron a sus pretensiones, por encontrar probada la falla en el servicio, por uso desproporcionado de la fuerza ya que dispararon sus armas de fuego en contra de los jóvenes, quienes se encontraban en estado de indefensión al no poseer armas.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Descongestión, revocó la decisión, y negó las pretensiones de la demanda ya que consideró que no se encontró probada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, debido a que no se pudo determinar si el disparo del agente de policía fue el que ocasionó la muerte del joven, ya que tal y como lo afirmaron los testigos, el uniformado accionó su arma de fuego para proteger su integridad puesto que estaba siendo atacado por más de cinco personas, encontrándose en un estado de indefensión.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, los demandantes presentaron una acción de tutela argumentando que la autoridad judicial desconoció los fallos proferidos en la materia y erró en la valoración de las pruebas. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo elevado, con fundamento en que no se cumplió con el requisito de inmediatez, debido a que los tutelantes se tardaron más de siete meses en la reclamación de los derechos vulnerados. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia. La Sala determinó que en el proceso el Tribunal Administrativo que decidió el medio de control de reparación directa, encontró probados los múltiples ataques por parte de cinco o más personas con arma blanca en contra de los dos agentes de Policía, hechos que pusieron en riesgo su vida.

Advertimos que evidentemente existió un principio de desventaja de fuerzas, se comprobó la existencia de varios disparos en contra de los uniformados quienes dispararon una sola vez en defensa de su integridad, por tanto, es claro que el uso del arma de dotación por parte del oficial fue legítimo.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01810-00**

**Municipio de Medellín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El Juez 1° Administrativo de Medellín declaró la nulidad de varios actos administrativos por medio de los cuales la Oficina de Control Disciplinario del Municipio de Medellín sancionó con destitución e inhabilidad general por 12 años a la señora Lina Isabel Bonilla Ossa, con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó.

La señora Edna Lucía Giraldo Gómez, quien acudió en condición de apoderada judicial del Municipio de Medellín, interpuso un recurso de apelación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Bonilla Ossa. Sin embargo, el ente judicial rechazó el recurso de apelación y manifestó que la señora Giraldo Gómez no contaba con el poder amplio y suficiente para interponer tal instrumento procesal. A la misma conclusión llegó el Tribunal Administrativo de Antioquia, que desató el recurso de queja y concluyó que la ciudadana no se encontraba legalmente habilitada para gestionar los intereses del demandado.

El Municipio de Medellín ejerció su derecho a la acción de tutela, con el objetivo de reclamar la protección de sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso que consideró vulnerados por el Juzgado y el Tribunal Administrativo, que decidieron y finalizaron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la solicitud de amparo al tutelante. Dentro del análisis del proceso se observó que la apoderada, la señora Giraldo Gómez, no estaba habilitada legalmente por el Municipio de Medellín para ejercer como tal, pues no se encontró ningún poder que ratificara la facultad para proceder dentro del recurso de apelación.

Adicionalmente, pese a tener la oportunidad de hacerlo, no subsanó en término la falta del documento, así las cosas, es claro que no se vulneraron los derechos fundamentales del ente territorial.



## TUTELAS



Sentencia  
25 de septiembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2014-02032-01

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.

## ¿Qué sucedió?

La señora María Alejandrina Almeyda de Prieto estuvo vinculada como docente al Departamento de Santander por más de 30 años, razón por la cual adquirió el status de pensionada por Cajanal.

Luego de unos años, la ciudadana elevó una petición a la entidad pagadora del monto pensional solicitando que no le efectuaran descuentos por conceptos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y pidió el reintegro de los dineros restados y el pago de los intereses moratorios de dichas deducciones. La petición fue negada bajo el argumento que los pensionados por la entidad tienen la obligación legal de cotizar al Fosyga.

Continuando en desacuerdo con la manera como estaba liquidada su pensión, la señora Almeyda de Prieto interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que los dineros descontados fuesen reintegrados. Así lo dispuso el Juez Octavo Administrativo de Bucaramanga, mediante sentencia primera instancia, que declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó a Cajanal reponer lo reducido de su mesada por concepto de salud. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que adquirió las funciones de la liquidada Cajanal, presentó una acción de tutela en contra de la anterior decisión, argumentando que la misma era violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que los fallos proferidos en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho no tuvieron en cuenta el precedente judicial que existente en la materia, así como las leyes que rigen el sistema pensional.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia de primera instancia, declaró la improcedencia de la acción al considerar que no se cumplía con el requisito de inmediatez, es decir, que el término para presentar la acción constitucional ya había vencido. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de la entidad tutelante. La Sala encontró probado el argumento referente a la falta de aplicación de los fallos que concurren sobre la materia y, debido a que existía por parte de la Corte Constitucional una sentencia con identidad fáctica y jurídica, aplicó tal decisión al caso en concreto, la cual concluía en la obligatoriedad de aportar al sistema de salud por parte de los pensionados bajo el régimen que tenía la señora Almeyda de Prieto.

Además, ordenamos al Tribunal Administrativo de Santander que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia, dictara un nuevo fallo que tuviera en cuenta los lineamientos expuestos.



## TUTELAS



Sentencia  
25 de septiembre de 2015



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03302-01

Edinson Ricardo Valencia Muñoz contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## ¿Qué sucedió?

El Señor Edinson Ricardo Valencia Muñoz, como agente oficioso de su señora madre Ana Milena Muñoz, manifestó que ella rindió declaratoria ante la Personería de Florida (Valle del Cauca), con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), debido a que fue víctima de grupos al margen de la ley.

La anterior versión libre fue enviada a la entidad responsable del reconocimiento respectivo, sin que se obtuviera un resultado favorable para la ciudadana. Dicha decisión fue objeto de un recurso de reposición y apelación. En dicha revisión procesal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas modificó la negativa inicialmente dada y accedió a reconocer el status de víctima, incluyendo a la reclamante en el registro nacional.

Luego de ello, la señora Muñoz solicitó la entrega de la indemnización a que tenía derecho de manera prioritaria, debido a que era una persona discapacitada y con escasos recursos económicos. La entidad estatal allegó respuesta en la cual indicó que para hacer efectivo el otorgamiento de la indemnización como víctima del conflicto armado, la entidad contaba con un plazo de hasta 10 años.

Por esta razón, el ciudadano Edinson Ricardo Valencia Muñoz consideró violentados los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la igualdad de su progenitora, e interpuso una acción de tutela con el fin de priorizar la entrega de la ayuda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en sentencia de primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela presentada porque, según en ente judicial, los hechos ocurrieron hace más de 16 años, por lo que consideró que se desconoció el requisito de la inmediatez y el término para presentar la acción constitucional ya había vencido.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia, en su lugar amparamos los derechos de la tutelante. Para la Sala, la señora Ana Milena Muñoz era un sujeto de especial protección constitucional, por lo que el solo hecho de estar inscrita en el registro nacional y ser reconocida como víctima le otorgaba el derecho a solicitar las ayudas pertinentes, más a aun cuando existían víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares estaban expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que otras, lo que las hacía merecedoras de una intervención más cuidadosa por parte del Estado.

Ordenamos, además, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo, iniciara el trámite correspondiente para que el proceso de reparación integral de la tutelante culmine lo más pronto posible y la indemnización fuera efectivamente entregada de manera prioritaria.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01476-01**

**María Lucelly Rivera Cuartas contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.**

## ¿Qué sucedió?

El hijo de la señora María Lucelly Rivera Cuartas murió encontrándose en misión del servicio, como consecuencia de un alud de tierra que cayó sobre el campamento donde se encontraba acampando la tropa. Manifestó que los lamentables hechos ocurrieron por la imprudencia en la que incurrió el Sargento Segundo Yesid Vargas Espitia, quien se encontraba al mando del grupo.

Por ello, presentó una demanda de reparación directa para responsabilizar al Ejército Nacional por la muerte del soldado. En primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda, porque el joven estaba cumpliendo su servicio militar obligatorio y la institución era garante sobre él. En segunda instancia la decisión fue revocada y negadas las pretensiones por que encontró que el joven se encontraba escampando de una tormenta eléctrica con otros compañeros cuando cayó el alud de tierra, muriendo por causa de ahogamiento y aplastamiento. Por tanto, no se consideró cargos imputables al Estado, sino un caso de fuerza mayor.

Inconforme con tal decisión, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, y solicitó amparo constitucional considerando que el Tribunal no valoró las pruebas y desconoció un caso similar, en el que el Estado es responsable de los conscriptos. En primera instancia de tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones, con fundamento en que no existía suficiente carga probatoria para responsabilizar al Estado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia y negamos el amparo constitucional solicitado. La Sala reiteró que la muerte del joven que prestaba servicio militar, a pesar de que se produjo en misión, no fue responsabilidad del Ejército.

Encontramos que en este caso se exime de responsabilidad a la institución por cuanto existió fuerza mayor y de ello no se advierte ninguna relación entre el daño y la actividad de la administración.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00469-01**

**María Leonilde Lozano de Higuera contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

## ¿Qué sucedió?

El bien inmueble de propiedad los señores María Leonilde Lozano de Higuera, María Lucía Lozano Gallo, María Rita Lozano Gallo, Reinaldo Lozano Gallo, Ezequiel Lozano Gallo y Leonor Gallo de Lozano fue expropiado y la anotación se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para proceder a la construcción del Parador de Carga del Municipio de Duitama.

Los expropietarios del inmueble presentaron una demanda de verificación del cumplimiento del proyecto y solicitaron la restitución del bien, debido a que, transcurridos tres años desde el registro de la expropiación, no se había iniciado la construcción del parador. En respuesta, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de única instancia, rechazó las pretensiones instauradas con fundamento en que no se había adelantado la construcción planeada debido a las implicaciones económicas, jurídicas y de infraestructura que se requerían pero que, de igual forma, el bien se estaba usando para alcanzar el fin previsto.

La ciudadana presentó una acción de tutela para proteger su derecho fundamental al debido proceso, que consideró violentado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Argumentó que existió un error procedimental absoluto y falsa motivación que atentan contra la Constitución y, por tal razón, solicitó la readquisición del inmueble. Sin embargo, la Sala Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia denegó las pretensiones y acogió los argumentos emitidos por el Tribunal Administrativo, en el sentido de que el bien será utilizado para el fin previsto, aunque no se haya completado la obra.

## ¿Cómo se resolvió?

La Sala decidió negar el amparo solicitado y confirmar lo dispuesto en la primera instancia. Se logró determinar que la demanda instaurada se tramitó por medio de un proceso verbal con fundamento en una ley derogada cuando aún no había entrado en vigencia el Código General del Proceso, por lo que las pretensiones de la tutelante eran infundadas.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00871-01**

**Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B".**

## ¿Qué sucedió?

El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez presentó una acción de cumplimiento contra el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se acatará lo dispuesto en la ley<sup>25</sup> que obliga al desalojo inmediato de las zonas ambientales protegidas ocupadas por los concesionarios que pretendían realizar explotaciones mineras.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en fallo de primera instancia, negó las pretensiones con fundamento en que de conformidad a la ley acusada, para que las zonas de exclusión produjeran efectos debían delimitarse geográficamente con base en estudios técnicos, sociales y ambientales y en ese caso tal obligación no se encontraba cumplida.

Contra la decisión anterior, el señor Mantilla Gutiérrez presentó una acción de tutela, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. El amparo constitucional fue resuelto en su contra, tanto por la Sección Tercera, como por la Sección Cuarta de esta Corporación, que conocieron la primera y segunda instancia respectivamente.

En sede de revisión, la Corte Constitucional<sup>26</sup> confirmó parcialmente la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pero tuteló el derecho al debido proceso del actor, en conexidad con el derecho a un medio ambiente sano, y ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que tomara las medidas procedentes para asegurar que los terrenos donde se desarrollaban los contratos de concesión minera no fueran afectados.

Por considerar que la entidad no cumplió con la orden impartida por el alto Tribunal Constitucional, el ciudadano presentó un incidente de desacato. La Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió declarar el incumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, el señor Mantilla Gutiérrez consideró que tal procedimiento había violentado sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, porque no se le había vinculado como tercero interviniente en calidad de propietario del predio de reserva forestal afectado con los actos y las actividades mineras.

25 Ley 685 de 2001 - Artículo 36: Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, (de conformidad con los artículos anteriores), está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueron ocupados por obras o labores del concesionario la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar". El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002

26 En sentencia T- 774 del 13 de agosto de 2004.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia de primera instancia, negó la tutela por improcedente bajo el argumento de que el trámite incidental es un procedimiento para buscar el cumplimiento de las sentencias de tutela y, por lo tanto, las mismas no pueden atacarse mediante el mecanismo de tutela, pues eso significaría que las decisiones que emite un juez de tutela pueden debatirse y contradecirse mediante otra tutela. Todo lo anterior, con el fin de preservar los principios de seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico que impiden que las sentencias del juez de tutela se revisen por otro juez de tutela.

## **¿Cómo se resolvió?**

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia. Para la Sala, no fue coherente el argumento presentado por el tutelante en virtud de atacar el hecho de no haber sido llamado como interviniente dentro del incidente de desacato, más aún cuando fue él mismo quien lo promovió. Por lo que no se logró demostrar un perjuicio irremediable, ya que las autoridades llamadas a cumplir el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional ya habían sido instadas a ello.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01173-01**

**Vanessa Milena Fortich Guzmán contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Vanessa Milena Fortich Guzmán instauró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Barranquilla y la Contraloría Distrital, frente al acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la indemnización por el retardo en la consignación de sus cesantías, según lo dispuso la ley<sup>27</sup>.

En primera instancia condenaron a la Contraloría Distrital al pago de la sanción moratoria. En segunda instancia el Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el pronunciamiento anterior y declaró la prescripción de la indemnización moratoria.

La trabajadora consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, así como la primacía del derecho sustancial e irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales. Argumentó que fue apelante única y que la declaración desconoció el principio de la *no reformatio in pejus*, es decir, el ente judicial no podía pronunciarse más allá de los asuntos pedidos en el escrito de apelación.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo de la tutelante por encontrar probada la violación del derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento de la ley<sup>28</sup>, y dejó sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal. Esta providencia fue impugnada.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar en su totalidad el fallo de tutela de primera instancia. La Sala evaluó que el Tribunal Administrativo del Atlántico vulneró el derecho fundamental al debido proceso al declarar una excepción de fondo cuando existía una única apelante.

La ley advierte como obligatorio respetar el principio procesal de la *no reformatio in pejus*, que significa que cuando una decisión es apelada por una sola de las partes, el juez no puede modificarla si es en perjuicio de ese apelante único.

27 Ley 244 de 1995 - Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

28 Código de Procedimiento Administrativo - Artículo 164. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02171-00**

**Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Gregorio Arévalo Bulla trabajó varios años en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y, por medio de una resolución, se le ordenó el retiro del cargo. Luego de que el trabajador agotara todos los medios ante la entidad, instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en primera instancia, negó las pretensiones al considerar que el acto administrativo era legal.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sentencia proferida y accedió a las pretensiones del demandante, argumentando que el acto administrativo no fue motivado al no tener certeza de la naturaleza del cargo y que, evaluado el caso en concreto, se determinó que era de carrera administrativa, por lo que ordenó el respectivo reintegro.

En vista de lo anterior, el Instituto Departamental de Salud interpuso una acción de tutela en contra de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo, en la que manifestó que existió una indebida aplicación de la norma y desconocimiento de casos similares, pues erróneamente se determinó que el cargo ocupado por el señor Arévalo Bulla era de carrera administrativa en provisionalidad, conclusión que violentó su derecho fundamental al debido proceso.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado porque concluimos que el cargo que desempeñaba el ciudadano José Gregorio Arévalo Bulla efectivamente era de carrera administrativa en provisionalidad y la entidad estatal debía motivar el acto administrativo por medio del cual se solicitó su retiro o insubsistencia conforme lo disponen los preceptos normativos.

Recordamos que por regla general todos los empleos de función pública son de carrera administrativa y los excepcionales son los cargos de elección popular y los de libre nombramiento. En el caso específico el acuerdo que define la planta global de la entidad no dio denominación alguna a este cargo ni en el manual de funciones y competencias se define literalmente la naturaleza de este por lo que se supone como de carrera administrativa.



**TUTELAS**



**Sentencia  
25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 20001-23-33-000-2015-00325-01**

**Yuranis Paola Valencia Moscote contra el Municipio de Valledupar y otros.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Yuranis Paola Valencia Moscote manifestó que con las ganancias recibidas como trabajadora informal, mantiene económicamente a sus padres y hermano, labor que ha desarrollado por más de 15 meses en el barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar. Al lugar donde desempeñaba su oficio, llegaron funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Municipio, retiraron su puesto de vendedora ambulante por obstruir el espacio público. Agregó que sólo a ella le decomisaron el “carrito”, con el computador portátil, a pesar de que en ese mismo lugar había más de una docena de vendedores.

Inconforme con lo sucedido, la ciudadana solicitó por medio de una acción de tutela la protección a su derecho al debido proceso, dado que la jurisprudencia ha determinado que para realizar estos levantamientos deben existir políticas públicas que brinden alternativas al tratarse de una población vulnerable. Adicionalmente, solicitó que le fueran devueltos los elementos de trabajo que fueron decomisados con abuso de la fuerza.

La Policía manifestó que cumplió con el deber legal de recuperar el espacio público, y que el decomiso de los elementos se produjo porque la accionante ejercía una explotación ilícita del monopolio de los juegos de suerte y azar, sin estar autorizada para tal.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en primera instancia, accedió al y solicitó a la Secretaría de Gobierno del Municipio que estudiara el grado de afectación generado y diseñara las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores informales y sus familias. El fallo fue impugnado

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. La Sala comprobó que la tutela fue legítimamente admitida, ya que fue utilizada como mecanismo para proteger los derechos fundamentales vulnerados a la ciudadana por el decomiso de los elementos de trabajo que generaban su sustento diario.

Adicionalmente, y referente a la autorización necesaria de la entidad estatal para ejercer su labor de trabajadora informal en apuestas deportivas en línea, se confirmó que no existió procedimiento previo por parte de la Secretaría en contra de la accionante, violando así el debido proceso puesto que no existió orden o acto administrativo que cuestionara la actividad realizada antes de proceder a decomisar sus elementos de trabajo.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de octubre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01150-01**

**Carlos Arturo Timaran Delgado contra el Tribunal Administrativo de Nariño.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Carlos Arturo Timaran Delgado solicitó a Cajanal el reconocimiento y pago de la pensión gracia<sup>29</sup> por haber prestado sus servicios como docente nacionalizado en el departamento de Nariño. La solicitud fue negada por la entidad, argumentando que las comisiones que había realizado como docente no podían tenerse en cuenta en el tiempo laborado.

El ciudadano inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual negó las pretensiones porque el docente no aportó las pruebas suficientes que demostraran los nombramientos como educador público. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, no solo confirmó lo decidido por el juez administrativo, sino que concluyó que el docente no cumplía con el requisito de tiempo para acceder a la pensión requerida, ya que los certificados que presentó dentro del proceso no eran válidos pues se trataban de tiempo trabajado en comisión.

El ciudadano presentó una acción de tutela al considerar que sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y la jurisprudencia, el trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso y acceso a la administración de justicia fueron violentados por las autoridades judiciales que resolvieron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, accedió a la solicitud de amparo del tutelante y advirtió que, comoquiera que el acto de nombramiento y las comisiones presentadas como pruebas fueron expedidas por el Gobernador de Nariño, no debía importar dónde se cumplieran estas últimas y debían ser tenidas en cuenta para efectos de determinar si el accionante cumplía con el tiempo de servicio requerido para la pensión gracia.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia. La Sala concluyó que el Tribunal Administrativo de Nariño debe determinar si el tutelante cumple con el tiempo requerido para acceder a la pensión, teniendo en cuenta las pruebas que dejó de valorar, ya que los documentos aportados dentro del expediente sí son válidos para realizar la sumatoria del tiempo laborado por el señor Timaran Delgado, así haya sido en comisión.

<sup>29</sup> Ley 114 de 1913 - Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.

Artículo 1º. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**15 de octubre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-02279-01**

**Mónica Liliana Arcila Velásquez contra el Tribunal Administrativo de Caldas.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Mónica Liliana Arcila Velásquez prestó sus servicios como odontóloga en el Hospital La Merced de La Merced (Caldas) a través de contratos de prestación de servicios. Encontrándose en una actividad de integración de la entidad de salud, sufrió un accidente que resultó en la pérdida de dos de sus dientes. Estando en recuperación, la institución le manifestó de manera verbal que su contrato había terminado.

La ciudadana instauró una demanda laboral con el fin de que fuera reconocido el vínculo laboral existente y se declarara un contrato real, para que el Hospital La Merced le pagara las prestaciones dejadas de percibir y los costos de su tratamiento y recuperación.

Ella presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la cual pretendía la nulidad del acto que terminó el contrato y que se declarara responsable a la entidad por la existencia de un contrato laboral con el pago de las sumas que este conlleva. La autoridad judicial decidió, en primera instancia, negar las peticiones pues consideró que no había agotado la vía gubernativa, es decir, nunca puso en conocimiento del hospital sus inconformidades luego de que su contrato se terminó.

El Tribunal Administrativo de Caldas, en segunda instancia, revocó la decisión y declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, argumentando que si bien los actos administrativos verbales son aptos de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe probarse de manera indiscutible su existencia, lo que no ocurrió en este caso.

La señora Arcila Velásquez consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la seguridad social, motivo por el cual presentó una acción de tutela ya que, según ella, la autoridad judicial había desconocido las pruebas que se habían allegado al proceso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó las pretensiones de tutela con fundamento en que la actora no precisó a cuáles pruebas se refería la omisión cometida. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia. La Sala compartió los argumentos planteados por el Tribunal Administrativo de Caldas y consideró que la tutelante no cumplió con la carga mínima que debe contener una demanda cuando se dirige contra una providencia judicial.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de octubre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02116-00**

**Ana Bolena Poveda Gómez contra el Tribunal Administrativo del Tolima.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Ana Bolena Poveda Gómez, en calidad de Jueza Penal del Circuito del Líbano (Tolima), ordenó la práctica de la prueba testimonial a dos menores de 4 y 8 años, presuntamente abusadas por el señor José Misael Tabares Rendón. Dentro del proceso mencionado, la señora Rusdery Hernández Peña, como Defensora de Familia del ICBF, manifestó que la funcionaria judicial había incurrido en una falta disciplinaria al someter a las dos menores a un interrogatorio público sin tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia<sup>30</sup>, en consecuencia, la trabajadora social instauró una queja en contra de la juez.

La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima accedió a la queja presentada, ordenando sanción grave y suspensión por tres meses a la Jueza Penal del Circuito de Fresno (Tolima). La anterior providencia fue apelada por la acusada, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo proferido.

Inconforme con la determinación, la jueza sancionada instauró una demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que los demandados debían ser declarados responsables administrativa y extracontractualmente por los daños y perjuicios ocasionados debido a la sanción impuesta por el proceso disciplinario, ya que cometieron un error jurisdiccional.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad negó lo pretendido por la parte actora y manifestó que la sanción disciplinaria impuesta se basó en las normas que se encontraban vigentes a la fecha de los hechos y bajo las pruebas allegadas al proceso. La anterior providencia fue impugnada y el Tribunal Administrativo del Tolima, en segunda instancia, confirmó el pronunciamiento anterior.

La ciudadana Poveda Gómez consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por las decisiones proferidas por los entes judiciales en el proceso de reparación directa, por lo que solicitó

30 Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

que se anularan las mismas por incurrir en desconocimiento de normas y por la omisión de pruebas. Además, argumentó que para el momento de los hechos aún no estaba vigente la norma que regía el trato a los menores de edad.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad y por el Tribunal Administrativo del Tolima, al no encontrar probado la violación del derecho fundamental al debido proceso.

La Sala concluyó que para la época en que ocurrieron los hechos ya se encontraba en vigencia la ley referente a los menores de edad<sup>31</sup>, la cual no fue aplicada por la señora jueza. Adicionalmente, se reiteró que en el caso prevaleció la protección de los menores de edad según lo consagrado en la Constitución Política.

---

31 Ley 1098 de 2006.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de octubre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01258-01**

**Helga Hucks de Rojas y otro contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otro.**

## ¿Qué sucedió?

Helga Hucks, nacida en Alemania, y José Vicente Rojas Moreno, de nacionalidad colombiana, contrajeron matrimonio en 1968, se radicaron en Colombia y tuvieron dos hijos. Desde ese año, el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgó a la ciudadana extranjera la respectiva visa de residente a término indefinido. Con la aplicación de una nueva norma<sup>32</sup> expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se sustituyó la duración de las visas de la residente de término indefinido a cinco años renovables.

Mediante un derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia, la residente y su cónyuge manifestaron que de aplicarse la mencionada norma de manera retroactiva se amenazaba su derecho a la familia y se ponía en riesgo su unidad familiar, generando inseguridad jurídica y generando un perjuicio irremediable. Tiempo después, mediante otro escrito, solicitaron la inaplicación de la norma en el caso de Helga Hucks de Rojas, oficio que nunca fue contestado.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la familia, los ciudadanos interpusieron una acción de tutela con el fin de obtener una respuesta definitiva por parte de la entidad estatal pues, aunque el Ministerio afirmó haber resuelto las peticiones de los tutelantes, no existe dentro del expediente, prueba de que fueron notificados.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, tuteló el derecho de petición y negó los demás solicitados. Concluyó que la entidad de orden nacional no atendió la solicitud presentada y ordenó notificar en debida forma la respuesta de fondo. La residente extranjera inconforme con tal decisión la impugnó.

## ¿Cómo se resolvió?

La Sala modificó la sentencia proferida por el Tribunal. Revocó los numerales en donde se tuteló al Ministerio de Relaciones Exteriores por no contestar a tiempo la petición, puesto que se comprobó que el ente sí brindó respuesta oportuna a la tutelante.

De otra parte, se ordenó a Migración Colombia dar respuesta al derecho de petición presentado por los tutelantes pues en el expediente no se encontró prueba de que lo hubiese hecho.

32 Decreto 834 de 2013.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de octubre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01305-01**

**Frank Leandro Cortés Gómez contra el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Frank Leandro Cortés Gómez ingresó en óptimas condiciones de salud en el año 2004 a la Armada Nacional. En el desempeño de su cargo como Teniente de Navío fue trasladado dos veces y, en consecuencia, presentó episodios continuos de depresión grave debido al ambiente desfavorable de la vida militar, el aislamiento social y familiar y el acoso laboral por parte del Capitán de Fragata de la unidad militar en donde trabajaba. Fue diagnosticado con depresión crónica y estrés postraumático, que derivaron en incapacidades de forma sucesiva que completaron tres meses.

El Jefe de Sanidad Militar de Buenaventura, solicitó al Jefe de Nóminas de la Armada Nacional realizar los descuentos por la incapacidad, a su vez el militar con petición escrita solicitó no aplicar tales descuentos debido a su condición médica y laboral. Adicionalmente solicitó ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional la realización de una Junta Médica.

Al no obtener respuesta, consideró que le ocasionaron graves perjuicios económicos a él y a su familia e instauró una acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y al mínimo vital que, según él, fueron vulnerados por la disminución en su salario y el acoso laboral. Además, solicitó el pago total del salario durante el tratamiento médico y que se mantuviera por el tiempo necesario para determinar si existe o no una disminución en su capacidad laboral.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que el Jefe de División de Nóminas no aportó pruebas dentro del expediente que soportaran que el accionante haya sido notificado de los descuentos realizados. No obstante, comprobó que sí se atendió su requerimiento de convocatoria a la Junta Médica. Conforme a lo anterior, el ente judicial decidió amparar los derechos del tutelante a excepción del derecho a la igualdad y mínimo vital, al no considerarlos vulnerados.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo en lo que respecta a los derechos a la igualdad y mínimo vital del tutelante.

La Sala concluyó que los derechos considerados como vulnerados por el accionante no fueron acreditados como tal en las pruebas aportadas en el expediente y no fue posible corroborar las acusaciones elevadas.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de octubre de 2015**



**Radicado: 76001-23-33-000-2015-00936-01**

**Jhon Alexander Angulo Valencia contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jhon Alexander Angulo Valencia, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva No. 53, sufrió un accidente y solicitó a la entidad la expedición del informe administrativo por las lesiones ocasionadas en el suceso. En respuesta a su solicitud, la entidad manifestó que no se comprobaron los hechos que produjeron tales lesiones y que el soldado no informó por escrito lo ocurrido dentro del término establecido en la ley<sup>33</sup>.

Inconforme con la respuesta, elevó una segunda petición, para que se expidiera el mencionado informe. Señaló que en el certificado médico constaba la causa de lesiones por un trauma en la extremidad superior izquierda, pero no obtuvo respuesta del Batallón, por lo que el señor Angulo Valencia presentó una tutela para solicitar la protección a su derecho fundamental de petición, agregando que no cuenta con servicio de salud y seguridad social, ya que al ser desvinculado de las fuerzas militares no ha podido atender las lesiones ocasionadas en el accidente.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió el amparo y señaló que el Ejército Nacional está en la obligación de prestar los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus afecciones.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos parcialmente la sentencia y ordenando al Ejército Nacional reactivar el servicio de salud del señor Angulo Valencia, coordinar exámenes, entregar los fármacos necesarios y convocar a la Junta Médica.

La Sala comprobó la vulneración de los derechos a la salud y a la seguridad social por ser desvinculado del subsistema de salud sin definir su capacidad psicofísica para el retiro, ordenamos que la entidad debe prestar el servicio de salud al ciudadano hasta definir su situación tras la lesión adquirida en la prestación del servicio militar.

Adicionalmente, dispusimos que el Batallón Selva No. 53, expida el informe administrativo teniendo las lesiones causadas con ocasión a la labor como motivo suficiente para convocar la Junta Médica.

<sup>33</sup> Decreto 1796 de 2000. Artículo 24. Informe administrativo por lesiones. Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones (...)

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.



**TUTELAS**



**Sentencia  
22 de octubre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00534-01**

**Pedro Antonio Quintero contra el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Pedro Antonio Quintero fue retirado de la Policía Nacional por el comandante del Departamento de Policía de Santander, posteriormente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al ciudadano una asignación mensual de retiro equivalente al 66% del sueldo básico según el cargo que ocupaba.

Inconforme, el exagente presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conocida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga que, en primera instancia, accedió a las pretensiones del demandante y declaró la nulidad de la resolución que lo apartó del servicio. Además, ordenó el reintegro al grado que desempeñaba y el pago de salarios y demás sumas desde la fecha de desvinculación hasta que se realizara la reincorporación a la institución.

La Subdirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional ordenó suspender el pago que se realizaba al señor Quintero como asignación de retiro y que se presentara un estado de cuenta del total de los dineros pagados durante el tiempo que estuvo apartado de la entidad. Mediante la expedición de varias resoluciones, la Policía realizó las operaciones aritméticas concernientes a determinar el monto real de los dineros que a título de indemnización debían ser pagados. Sin embargo, una vez fueron comunicadas al ciudadano, éste inició una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichas resoluciones de pago.

El Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga, en primera instancia, declaró la inepta demanda y argumentó que las resoluciones cuestionadas no creaban, extinguían o modificaban la relación jurídico sustancial entre el administrado y Policía Nacional, ya eran solo órdenes de pago, distinto era la resolución que se debió demandar, la cual contenía la orden de recuperar los dineros dejados de percibir. No obstante, el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, revocó la decisión del Juzgado y denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que existía una incompatibilidad entre los pagos realizados al ciudadano, pues no era posible que una persona recibiera al mismo tiempo el pago de salario y la asignación de retiro, por lo que los descuentos realizados eran permitidos.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, presentó una acción de tutela, manifestando que existió un desconocimiento de fallos similares proferidos por el Consejo de Estado y que se debieron aplicar a su caso.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, denegó las pretensiones de la tutela, argumentando que el ente judicial que desató el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sí aplicó los fallos que sobre la materia ha dictado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pero que en el caso puntual del

ciudadano, se escogió el precedente dictaminado por el Alto Tribunal Constitucional, el cual indicaba que: “[...] en los casos en los que se ordena el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, cuando al mismo tiempo el demandante ha devengado asignación de retiro, sí existe doble asignación del tesoro público, por lo que es válido que la entidad (caja de retiro) realice los descuentos correspondientes[...]”; tal y como sucedió en el asunto del tutelante, a quien bajo esta tesis no se le violaron sus derechos fundamentales.

## **¿Cómo se resolvió?**

Confirmamos en su totalidad el fallo proferido en primera instancia. La Sala concluyó y acogió la tesis de la Sección Cuarta, al considerar que, pese a que el Tribunal Administrativo que resolvió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se había apartado del precedente del Consejo Estado, había sustentado sus razones para hacerlo y, en guarda del principio de autonomía judicial, justificó su decisión la cual fue acorde a la ley.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**22 de octubre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00921-01**

**Francisco Alfredo Arango Vergara contra el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Francisco Alfredo Arango Vergara trabajaba en el Municipio de Sogamoso, pero un Acuerdo Municipal modificó la planta de personal y suprimió el cargo desempeñado por el ciudadano. Inconforme con lo anterior, interpuso una acción de nulidad contra el Acuerdo Municipal ante el Tribunal Administrativo de Casanare, la cual prosperó considerando ilegal el acto donde fue eliminado el cargo.

Debido a lo anterior, el señor Arango Vergara solicitó al Municipio de Sogamoso el reintegro correspondiente, pero le fue negado. Por esta razón, el ciudadano inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo dejar sin efectos la respuesta negativa de devolución.

En primera y segunda instancia, fue rechazada su demanda porque tardó más de dos años tras la expedición del acto que lo desvinculó para presentar la demanda, así que acudió a la Acción de Tutela para proteger sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al trabajo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó el amparo solicitado por el tutelante porque consideró que sí existió caducidad; el fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

La Sala decidió negar el amparo solicitado y confirmar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Determinó que en la demanda instaurada las decisiones proferidas por las autoridades judiciales no fueron tomadas arbitrariamente al manifestar la caducidad ante los actos administrativos acusados.

Además, el tutelante debió demandar el acto particular que lo suprimió del cargo y no la respuesta al derecho de petición interpuesto.



## TUTELAS



Sentencia  
22 de octubre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01754-01

Guillermo Restrepo Sabogal contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

## ¿Qué sucedió?

El señor Guillermo Restrepo Sabogal fue integrante de la Policía Nacional en el grado de Oficial y Teniente desde 1997 hasta el año 2005, cuando fue desvinculado. No conforme con lo anterior interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo y el reconocimiento del pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán denegó lo pretendido al no encontrar causas suficientes para declarar nulidad en contra del acto, y manifestó que el hecho de desempeñar adecuadamente un cargo no implicaba perpetuidad en el mismo. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión.

El ciudadano interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceso a la administración de justicia. En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda negó lo pretendido considerando que el escrito de amparo se presentó fuera del término previsto. En segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión.

Inconforme con lo sucedido, el señor Restrepo Sabogal consideró vulnerado también su derecho a la igualdad y ejerció la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca, citando un fallo de la Corte Constitucional donde se dispuso que los actos administrativos que ordenen desvinculación o retiro de personal deben ser motivados, por lo tanto, al incluir un hecho nuevo, se encontraba habilitado para ejercer nuevamente su derecho de amparo constitucional.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó la acción por improcedente, debido a la similitud con la primera tutela y, en consecuencia, demostró la existencia de temeridad<sup>34</sup>. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. La Sala, luego de estudiar detenidamente la jurisprudencia constitucional<sup>35</sup>, concluyó que en el escrito presentado por el tutelante concurrieron los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad

<sup>34</sup> Decreto 2591 de 1991 - Artículo 38, existe temeridad cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, por lo cual se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2001, reiterada en la Sentencia T-151 de 2010

en la *causa petendi*, (iii) identidad de objeto y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, por lo que reiteró probada la temeridad. Además, concluyó que se instauró una segunda tutela sin motivo válido y con total similitud con respecto a la primera.

Una decisión similar en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela porque se encontró configurada la temeridad por parte del actor, es la siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
15 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-02427-01	Elvira Bulla Bulla contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.



## TUTELAS



Sentencia  
22 de octubre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02516-00

Marco Sánchez Jaimes contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

## ¿Qué sucedió?

Al soldado retirado de las fuerzas militares Marco Sánchez Jaimes le fue reconocida la asignación de retiro con un aumento del 40% sobre el salario mínimo, no obstante, el ciudadano solicitó que el incremento fuera del 60% con fundamento en lo dispuesto en la ley<sup>36</sup>.

La anterior reclamación no prosperó, por lo que el ciudadano interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juez 19 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó la nulidad del acto y solicitó la reliquidación del soldado en el porcentaje pretendido y el pago de las demás prestaciones.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó lo proferido por el Juez Administrativo respecto del pago de las prestaciones adeudadas a excepción del incremento del 60%, en razón a que la respectiva solicitud debió ser manifestada durante el trámite de la asignación de retiro, por lo que declaró la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El señor Sánchez Jaimes interpuso una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, soportando sus pretensiones en fallos anteriores del Consejo de Estado sobre la materia, donde se reconoció, en casos similares, el incremento del 60% sobre el salario mínimo.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante. Se determinó que el Tribunal interpretó de forma errada la ley que reconoce el régimen de transición de los uniformados que cumplen con los requisitos para acceder al aumento en su asignación de retiro. Por ende, se otorgó al tutelante el debido amparo y reconocimiento de las sumas no pagadas.

Ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictara nueva providencia bajo los parámetros del régimen que cobija al ciudadano.

36 Decreto 1794 de 2002 - Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. || Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).



**TUTELAS**



**Sentencia  
30 de octubre de 2015**



**Radicado: 05001-23-33-000-2015-01511-01**

**José Bernardo Marín Borja contra el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía - Ministerio de Defensa.**

## ¿Qué sucedió?

El soldado del Ejército Nacional José Marín Borja sufrió un accidente mientras se encontraba en servicio en un retén militar. Un carro lo arrolló y le causó una fractura de los platillos tibiales de la rodilla izquierda. Luego de la realización de la Junta Médica, se determinó una disminución en su capacidad laboral.

Debido al dolor que presentaba, el especialista que lo trató requirió la realización de una cirugía ortopédica traumática para el retiro de la osteosíntesis, por lo que el ciudadano presentó la solicitud para la intervención ante la Dirección de Sanidad del Ejército en Medellín, adjuntando el acta de la Junta Médica Laboral. Sin embargo, el servicio fue negado porque según la entidad el soldado no aparecía en la base de datos.

El señor Marín Borja radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía solicitando una nueva valoración de la Junta Médica para el tratamiento de su enfermedad, pero las entidades guardaron silencio por lo que interpuso una acción de tutela pidiendo protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, tras la negativa de la práctica del tratamiento médico necesario sin razón alguna.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó el amparo, argumentando que la tutela no era el mecanismo idóneo para hacer tal reclamación. Manifestó que el accionante se encuentra activo en el servicio de salud, por lo que debía reclamar ante la EPS para que se le brindaran los tratamientos necesarios. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia y, en su lugar, decidimos amparar el derecho fundamental de petición del señor Marín Borja porque si bien la Dirección de Sanidad del Ejército respondió al derecho de petición de forma clara, precisa, congruente, de fondo y oportunamente, la asesora jurídica envió la respuesta a un número de casa diferente a la del accionante, por lo que ordenamos comunicar dicha respuesta al tutelante.

También amparamos el derecho fundamental a la salud y ordenamos al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que en 48 horas tomara las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento al padecimiento de salud que sufre el soldado, además se ordenó realizar una nueva Junta Médica para determinar si el tutelante cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.



## TUTELAS



Sentencia  
5 de noviembre de 2015



Radicado: 05001-23-33-000-2015-01687-01

Margarita María Carmona Álvarez contra la Nación - Procuraduría General de la Nación - Universidad de Pamplona.

## ¿Qué sucedió?

La señora Margarita María Carmona Álvarez participó en la convocatoria al cargo de Procurador Judicial II en la delegada para la Conciliación Administrativa. Por medio de la plataforma web de la Procuraduría y aportó lo requerido para aplicar al cargo mencionado. Luego de unos meses, la entidad publicó el resultado de la convocatoria, donde la ciudadana no fue admitida por no demostrar los ocho años de experiencia profesional requeridos para el trabajo.

No conforme con lo anterior, la ciudadana instauró un recurso de reposición en contra del acto administrativo por medio del cual fue inadmitida. Fundamentó que en los documentos allegados se aportaron las certificaciones que demostraban su experiencia laboral. La Procuraduría General de la Nación, en respuesta al recurso, confirmó la inadmisión al cargo, tal decisión fue apelada pero no prosperó.

La ciudadana consideró entonces vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de cargos públicos, adicionalmente, manifestó que la entidad no valoró las pruebas aportadas de manera conjunta.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia, negó lo solicitado por la señora Carmona Álvarez, porque el documento aportado para acreditar la experiencia no especificaba el tiempo durante el cual se desempeñaron los mencionados cargos y que la certificación con fechas específicas fue entregada al Tribunal, pero no ante la Procuraduría. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo. La Sala concluyó que los derechos considerados como vulnerados por la accionante no fueron acreditados como tal, y que la Procuraduría aplicó debidamente la resolución del concurso que establece los requisitos para acceder a cargos públicos y, la certificación aportada por la señora Carmona Álvarez, no cumplió con las exigencias establecidas.



## TUTELAS



Sentencia  
5 de noviembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02687-00

Iluminaciones del Alto Magdalena IAMSA S.A contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otro.

### ¿Qué sucedió?

El Consejo Municipal de Girardot emitió un Acuerdo, por medio del cual se ordenó la creación del impuesto de alumbrado público que luego fue modificado por otro acuerdo. Para dar cumplimiento a lo mencionado, se contrató a la sociedad Iluminaciones del Alto Magdalena IAMSA S.A para desarrollar la infraestructura de alumbrado del municipio.

No obstante, el acuerdo que modificó al primero, fue declarado nulo en un proceso en el que la sociedad fue coadyuvante, así que solicitó al Consejo de Estado, Sección Cuarta, que extendiera el precedente emitido por las altas cortes, al considerar que existía una contradicción dentro de los entes judiciales con respecto a la legalidad de estos. La anterior solicitud fue rechazada por improcedente.

En consecuencia, la sociedad presentó una acción de tutela para solicitar la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, tras considerarlos vulnerados por el rechazo a la solicitud del recurso de unificación de jurisprudencia.

### ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado al negar el amparo del accionante, debido a que en el caso concreto no se comprobó la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad.

La Sala no comprobó que en el análisis del caso se reflejara un defecto o contradicción entre lo dispuesto por los entes judiciales en casos similares, adicionalmente, se consideró que los argumentos expuestos por el tutelante para solicitar unificación de jurisprudencia no eran suficientes y por tanto no lo ameritaba.



## TUTELAS



Sentencia  
5 de noviembre de 2015



Radicado: 25000-23-41-000-2015-01830-01

José Alfredo Martínez Santos contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Dirección de Sanidad Naval.

## ¿Qué sucedió?

El señor José Alfredo Martínez Santos prestó servicio militar obligatorio en el cargo de Infante de Marina Regular de la Escuela Naval Almirante Padilla en Cartagena y, al cumplir con el periodo de servicio, fue retirado de la entidad. En el desempeño de su cargo sufrió de varicocele y fue operado, por lo que, tras su retiro, solicitó por correo electrónico la convocatoria de Junta Médico Laboral para determinar las secuelas del padecimiento. La anterior petición fue negada por el Capitán de Navío, quien ocupa el cargo de Jefe de Medicina Laboral.

El señor Martínez Santos consideró violentados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad, por lo que inició una acción de tutela, argumentando que las entidades que componen la fuerza pública son responsables de atender las necesidades básicas de los uniformados. Adicionalmente, citó varios fallos en que la Corte Constitucional dispuso el derecho a la salud de los soldados retirados.

En primera instancia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo del ciudadano, pero solicitó al Director de Sanidad del Ejército responder el derecho de petición de forma clara, expresa y de fondo. La mencionada entidad, en su defensa, expuso que el accionante no aportó prueba al expediente que acreditara el padecimiento de varicocele ni que la misma haya sido padecida en consecuencia del desempeño del cargo, así como tampoco allegó copia de la historia clínica que evidenciara el procedimiento quirúrgico realizado.

El señor Martínez Santos impugnó la decisión proferida por el Tribunal, fundamentando que no fue requerido para aportar tales pruebas y tampoco fueron solicitadas de oficio, además, que durante el tiempo que estuvo como miembro activo no se convocó a la Junta Médica para atender las necesidades de la enfermedad.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del Tribunal. Para la Sala, se comprobó que la valoración médica solicitada por el tutelante se debió tramitar ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no por medio de la Dirección de Sanidad Naval, dado que el soldado después de hacer parte de la Armada Naval se vinculó al Ejército Nacional y, estando vinculado al Ejército se realizó el procedimiento quirúrgico, por consiguiente, al Capitán de Navío le asistía la razón, al manifestar que en el historial del soldado no existía información sobre el padecimiento de la enfermedad.



## TUTELAS



Sentencia  
12 de noviembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-00443-01

Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión.

## ¿Qué sucedió?

La señora Angie Jazbleidy Hernández Gamba fue retirada de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, tras la realización de una Junta Médica Laboral que determinó que la estudiante presentaba epilepsia idiopática generalizada y, por tanto, no era apta para el servicio y no podía ser reubicada laboralmente.

No conforme con lo anterior, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto de retiro y las actas emitidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral. En primera instancia, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó su reintegro en un cargo que pudiese desempeñar conforme a sus capacidades bajo control médico. Conclusión que compartió en su totalidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

La Policía Nacional interpuso una acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Acusó a los entes judiciales de interpretar erróneamente las normas que disponen el régimen de carrera del personal profesional, más aún cuando la señora Hernández Gamba no es servidora pública sino estudiante. Por lo tanto, aseguró que en el proceso ordinario existió un desconocimiento de los fallos existentes en la materia, los cuales le prohíben ordenar un reintegro y mucho menos un ascenso a un educando.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la Policía Nacional y dejó sin efectos la sentencia del Tribunal, con fundamento en que se aplicaron erróneamente las normas que rigen los asuntos de estudiantes de carrera, así que ordenó que se dictara una nueva sentencia de reemplazo. El fallo anterior fue impugnado por la tutelante.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo. El estudio realizado por la Sala nos permitió concluir que la señora Hernández Gamba sí funge como servidora pública y consideramos que debido a su estado de salud, es sujeto de especial protección.

Adicionalmente, se acreditó que la tutelante está en capacidad de ejercer funciones administrativas, como docente, entre otras y por tal razón no debió ser retirada.



**TUTELAS**



**Sentencia  
12 de noviembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-36-000-2015-02271-01**

**Nelly Stella Barona Rodríguez contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El comandante de la Policía Nacional y el comandante de la Estación de Policía de La Candelaria manifestaron públicamente que la señora Nelly Stella Barona Rodríguez era “la reina de la estafa”, y aseguraron que tenía más de 100 denuncias y una condena en su contra. Además, que cobraba una supuesta afiliación de entre siete y nueve millones de pesos mensuales a propietarios de carros, para que estos prestaran servicios a empresas petroleras, pero desaparecía con la entrega del pago por la supuesta afiliación. También mencionaron que fue imputada por el delito de intento de soborno, debido a que en una ocasión ofreció 10 millones de pesos para no ser capturada.

Por lo anterior, la ciudadana afirmó que se causaron graves perjuicios morales, personales, familiares y empresariales debido a que uniformados de la Policía grabaron un video en donde se encontraba esposada, y el mismo fue compartido a medios de comunicación sin autorización expresa.

La señora Barona Rodríguez instauró cuatro acciones entre penales y civiles para demostrar su inocencia, entre las cuales se encuentra una en contra del comandante de la Policía de la Candelaria, Jairo Merchán Rincón, por los hechos antes expuestos, denuncia que no fue respondida de forma clara y de fondo. Por lo tanto, al considerar violentado su derecho fundamental de petición, instauró una acción de tutela.

En primera instancia, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo, ya que consideró que las respuestas que reposan en el expediente y que fueron emitidas por el comandante de la Estación de Policía de La Candelaria no son evasivas ni dilatorias. La accionante impugnó el fallo.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la primera instancia. La Sala logró confirmar luego de un estudio detallado del material probatorio que hace parte del expediente, que las respuestas proferidas por el funcionario de Policía fueron claras, de fondo, congruentes y oportunas con respecto a lo solicitado, y el hecho de que hayan sido contrarias a las pretensiones de la tutelante no significa que sean evasivas. Además, advertimos un uso desmedido y abusivo de derecho de petición por parte de la señora Barona Rodríguez.



**TUTELAS**



**Sentencia**  
**12 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01471-01**

**Jaime Rodríguez Forero contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jaime Rodríguez Forero ejerció el cargo de Auxiliar III Nivel 12 Grado 9 en la DIAN de Villavieja y fue investigado y declarado disciplinariamente responsable por un incremento en su patrimonio no justificado. En el mismo acto, fue destituido e inhabilitado para acceder y ejercer cargos públicos durante cuatro años.

Inconforme con lo dispuesto, el ciudadano recurrió los anteriores pronunciamientos mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En única instancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones y confirmó como responsable al demandante.

El señor Rodríguez Forero inició una acción de tutela al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Argumentó que el ente judicial omitió una prueba en la cual se justificaba el incremento patrimonial y agregó que la información financiera y patrimonial aportada en el expediente era de otro funcionario de la DIAN.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia negó las pretensiones, por considerar que el actor buscaba adicionar una instancia al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por medio de la tutela, ya que presentó los mismos argumentos que en el proceso ordinario.

## ¿Cómo se resolvió?

La Sala decidió confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia, tras comprobar que el actor no identificó cuáles fueron las pruebas consideradas como no valoradas por la autoridad judicial que resolvió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, se logró demostrar que el ente judicial actuó en pro del principio de autonomía judicial y todo el acervo probatorio aportado fue valorado debidamente conforme a las reglas de la sana crítica, pero que el hecho de que la solución al caso del señor Rodríguez Forero haya resultado desfavorable a sus pretensiones no significa que la justicia haya errado.



**TUTELAS**



**Sentencia  
20 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01557-01**

**Aminta Cecilia Hernández Ditta y otros contra el Tribunal Administrativo de La Guajira y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Aminta Cecilia Hernández Ditta y otros ciudadanos, fueron privados de su libertad por más de un año, por participar presuntamente en el delito de rebelión. Luego de que fuera ordenada su libertad, los ciudadanos solicitaron conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para presentar las presuntas irregularidades generadas por la privación de su libertad y llegar a un acuerdo con la contraparte.

Al no llegar a una conciliación, la señora Hernández Ditta y otros interpusieron un proceso de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación, pretendiendo que se responsabilizarán por los perjuicios generados en razón a la injusta privación de la libertad y que se reconociera la indemnización correspondiente a cada uno de los accionantes.

En primera instancia, el juez rechazó la demanda y declaró la caducidad<sup>37</sup> de medio de control y en segunda instancia confirmó lo decidido, por lo que presentaron una acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la reparación integral y de acceso a la administración de justicia, argumentando que el Tribunal incurrió en una indebida valoración del material probatorio y que desconoció que los accionantes son sujetos de especial protección al ser víctimas del conflicto armado arbitrariamente privados de su libertad.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, negó la acción con fundamento en que el fallo citado por los tutelantes no era aplicable al caso concreto. Manifestó también que los accionantes no diferenciaron las pruebas consideradas como omitidas o subestimadas. Adicionalmente, no se comprobó que los tutelantes fueran sujetos de especial protección y víctimas del conflicto armado. Los accionantes impugnaron el fallo.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión de primera instancia. La Sala, luego de estudiar detenidamente el caso en concreto, evidenció que pasaron más de tres meses desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y, como finalmente las partes en audiencia no llegaron a ningún acuerdo, se generó la caducidad de la acción ordinaria. Adicionalmente, dentro del expediente no se evidenciaron pruebas que acrediten que los actores fueron víctimas directas o indirectas del conflicto armado.

<sup>37</sup> Ley 640 de 2001 - Artículo 21.



**TUTELAS**



**Sentencia  
20 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02564-00**

**Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Luis Caballero Peñalosa fue integrante de la Policía Nacional hasta el año 2007, se ordenó su retiro del servicio. Inconforme con lo decidido, el accionante inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue negado en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja y, en segunda, por el Tribunal Administrativo de Santander.

Por consiguiente, el ciudadano instauró una acción de tutela ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, pero fue rechazada por improcedente, decisión que sería confirmada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

La Corte Constitucional en Sala de Revisión revocó el fallo que negaba la acción constitucional, y ordenó al Tribunal Administrativo de Santander manifestarse nuevamente teniendo en cuenta la motivación requerida para los actos administrativos de retiro de miembros activos de la Policía Nacional. En consecuencia, el Tribunal Administrativo declaró la nulidad parcial del acto que ordenó la desvinculación del ciudadano a la Policía, y dispuso su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

El Ministerio de Defensa Nacional consideró que el Tribunal omitió la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de unificación<sup>38</sup> que trataba los temas del retiro de los miembros de las fuerzas armadas y el pago de sumas indemnizatorias y acudió a la tutela al consideró vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional. La Sala concluyó que cuando se profirió el fallo del Tribunal Administrativo sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún las sentencias que el tutelante acusa como desconocidas no se habían proferido, lo que hace imposible su aplicación y obliga al ente judicial a aplicar lo dispuesto con anterioridad a esos pronunciamientos jurisprudenciales. Por lo tanto, los derechos considerados como vulnerados por la accionante no fueron acreditados como tal.

<sup>38</sup> Sentencia - SU-053 de 2015 la cual hizo extensiva a los miembros de la Fuerza Pública los límites indemnizatorios previstos en la sentencia de unificación SU-556 de 2014, esto es, a título indemnizatorio, solo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta al momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.



**TUTELAS**



**Sentencia  
20 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02662-00**

**Javier Iván Guerrero Reyes y otro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Javier Iván Guerrero Reyes y María Yaned Quintero Salazar, en representación de su hijo Juselth Steven Guerrero Quintero menor de edad, instauraron proceso de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana y el Hospital Central Militar, solicitando ser indemnizados por los perjuicios causados al infante, debido al mal diagnóstico de espondilodiscitis y la falta de atención médica oportuna para tratar la enfermedad.

En primera instancia, el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá negó lo pretendido al considerar que existió caducidad de la acción y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, manifestó que no se configuró una caducidad, pero negó lo pretendido en la demanda, ya que luego de evaluar las pruebas aportadas en el expediente no se acreditó la existencia de responsabilidad estatal.

Los accionantes interpusieron una acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental al debido proceso del menor, considerado vulnerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no evaluar el dictamen pericial que obraba dentro del expediente, aludiendo que en la historia clínica se evidenció la falla en el servicio médico del Hospital. Adicionalmente, se acusó el hecho de que el Tribunal consideró que se habían realizado los protocolos de manejo y tratamiento requerido por el menor, sin argumentar cuales se implementaron.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar el derecho del tutelante y dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo. La Sala concluyó que el ente judicial no valoró debidamente el dictamen pericial aportado en el expediente y no le otorgó el suficiente mérito probatorio. Por consiguiente, ordenamos que dictara una nueva sentencia teniendo en cuenta la prueba y determinara si existió o no una falla en el servicio que agravara aún más la situación del menor.



**TUTELAS**



**Sentencia  
20 de noviembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02790-00**

**Priscila Bernal Román contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Bernal Román instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que Cajanal reliquidara y pagara su pensión de jubilación. El Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá accedió a sus pretensiones y ordenó el pago respectivo, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó tal decisión.

Meses después, se inició la liquidación de la entidad y la ciudadana presentó el formulario para la reclamación de su pensión, con los valores reconocidos en la sentencia, así como la indexación e intereses. La entidad emitió el acto dando cumplimiento a lo solicitado, pero no reconoció los intereses moratorios adeudados.

No conforme la señora Román presentó una acción ejecutiva para solicitar el pago de las sumas debidas, pero el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago, argumentando que la obligación no era clara, expresa y exigible. En consecuencia, la señora Bernal Román apeló ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en segunda instancia, revocó el auto y rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presentó una acción de tutela, señalando la existencia de la deuda pendiente derivada de obligación reconocida por un juez. Añadió que el Tribunal no tuvo en cuenta que, al declarar la caducidad, la accionante no podía recurrir a la jurisdicción debido a que Cajanal se encontraba en proceso de liquidación y, por tanto, no podía instaurar ninguna acción judicial en su contra.<sup>39</sup>

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, debido a que, en el caso concreto, no se comprobó la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La Sala comprobó en el análisis del caso, que la oportunidad procesal que la señora Bernal Román tenía para demandar era de 5 años y 18 meses, y el proceso ejecutivo fue interpuesto después de cumplido el término mencionado, y nunca se suspendieron términos de ley para instaurar acciones judiciales en contra de Cajanal.

<sup>39</sup> Decreto 2196 de 2009.



**TUTELAS**



**Sentencia  
3 de diciembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01280-01**

**Elizabeth Cagua Daza contra el Tribunal Administrativo del Meta y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Elizabeth Cagua Daza fue nombrada en provisionalidad para ejercer el cargo de Profesional Universitario en el Municipio de Villavicencio. Seis meses después, la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio dio por terminado el nombramiento. No conforme con lo anterior, la trabajadora interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declarara nulo el acto por medio del cual fue ordenado su retiro y solicitó el reintegro a la entidad, el pago de salario y otras prestaciones dejadas de percibir.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio denegó lo pretendido por la accionante, argumentando que el acto administrativo que ordenó el retiro de la accionante contaba con las razones suficientes para su desvinculación, tesis que fue compartida por el Tribunal Administrativo del Meta que confirmó lo decidido.

La ciudadana, al considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al mínimo vital, interpuso una acción de tutela en contra de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio. Argumentó que los anteriores entes omitieron aplicar los fallos existentes en la materia emitidos por la Corte Constitucional que disponen que los actos administrativos de retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera deben ser motivados.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las peticiones del tutelante, por considerar que, si bien es cierto que existen varias posturas respecto de si el cumplimiento del término de seis meses es o no una justa causa para la desvinculación de una persona nombrada en provisionalidad, no existe una sentencia de unificación que fije una postura unánime, por lo que el criterio del juez debe respetarse.

## ¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al concluir que los entes judiciales desconocieron la finalidad de la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Esta Sala consideró que la evolución jurisprudencial determinó que la autorización para nombrar cargos en provisionalidad por plazo de seis meses permite que, se desvincule a los funcionarios con motivación y razón suficiente. Sin embargo, concluimos que el cumplimiento del término de una autorización otorgada para realizar nombramientos provisionales por la CNSC, no es motivación suficiente para realizar un retiro motivado, fundamentado en que tal postura va en contravía de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación concluyó que al no existir un reemplazo inmediato en el cargo que ejercía la señora Cagua Daza, se consideran vulnerados los derechos de la tutelante.



## TUTELAS



Sentencia  
3 de diciembre de 2015



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04478-01

Wilberto Villarraga Ramírez contra el Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional.

## ¿Qué sucedió?

El señor Wilberto Villarraga Ramírez fue miembro del Ejército Nacional y se desempeñó como suboficial. Durante el ejercicio de su cargo contrajo varias enfermedades de origen profesional que disminuyeron su capacidad laboral, por lo que la Junta Médica lo consideró no apto para continuar en el servicio activo y sugirió una reubicación laboral. Tres años después, la Junta Médica determinó que el soldado también sufría de callo óseo doloroso del cuello del pie derecho y, en consecuencia, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral llegó al 29.11%.

Tiempo después, el ciudadano solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la revisión de las actas emitidas por la Junta Médica, en razón a que las secuelas de las patologías se incrementaron y a que en dichas actas no se atendieron varias afecciones que sufría. Esta solicitud fue negada, al considerarla extemporánea. Posteriormente, radicó de nuevo la misma petición sin obtener respuesta.

Inconforme con lo anterior, el soldado interpuso una acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y al debido proceso, ya que la entidad se negó a convocar una Junta Médica para valorar su pérdida de capacidad por a las graves secuelas de su padecimiento. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó lo pretendido manifestando que el ciudadano no interpuso el recurso de apelación frente a la última acta de la Junta Médica y, por lo tanto, el término había prescrito. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparamos los derechos del señor Villarraga Ramírez. La Sala consideró que la extemporaneidad manifestada sobre la solicitud del señor Villarraga Ramírez es irrazonada y desproporcionada,

Adicionalmente, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional advertimos que las valoraciones médicas de los policías y militares, tanto en servicio activo, como en retiro, se deben realizar de forma continua, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de: i) conexión entre el examen ordenado y la patología contraída en la prestación del servicio, ii) que la patología evolucione de manera progresiva y iii) que la evolución no haya sido prevista al momento del retiro, lo cual es evidente en el caso del tutelante, por lo que existió una vulneración por parte del ente judicial.

De igual forma, ordenamos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizar la Junta Médico Laboral y tomar las decisiones del caso según los resultados arrojados.



**TUTELAS**



**Sentencia  
3 de diciembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-37-000-2015-00605-01**

**Fabián Granada Osorio contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Fabián Granada Osorio, estando al servicio del Ejército Nacional, cometió el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de la fuerza armada y fue capturado dentro de una operación de inteligencia militar, suspendido de sus funciones y posteriormente condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca.

El Comando del Ejército notificó la orden de retiro del servicio al señor Granada Osorio, posteriormente, este presentó petición de información al Coronel Director de Personal con respecto a la resolución de retiro y su expediente de servicios. En respuesta, la Dirección le remitió copia del acto requerido y, sobre el expediente de servicios, le informó que debía dirigirse ante la Dirección de Prestaciones Sociales.

Dando trámite a lo anterior, la Dirección de Prestaciones Sociales le respondió que no había sido enviada aún la hoja de servicios dado que estaban comprobando información con los despachos judiciales por la posible existencia de un tiempo reducido en su condena. Pasado un mes, el soldado no recibió respuesta y presentó una nueva solicitud a la Oficina de Atención al Usuario de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, que expidió la certificación sobre el tiempo de servicios como soldado y los salarios devengados.

El ciudadano, al considerar violentados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social, instauró una acción de tutela dado que en la constancia otorgada no se reconocieron sus derechos prestacionales como soldado profesional, ocasionándole un daño irremediable por ser padre cabeza de familia. Además, con el proceso penal adquirió una deuda por los gastos jurídicos la cual debe pagar.

En primera instancia, el Tribunal accedió parcialmente al amparo, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado sobre el primer derecho de petición y declaró la improcedencia por subsidiariedad de la reclamación de los derechos prestacionales, ya que se contaba con otros medios de defensa judicial para solicitar lo pretendido como el proceso administrativo. De otro lado amparó y ordenó que se respondiera la segunda petición elevada por el señor Granada Osorio ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y se recomendó al señor Granada Osorio solicitar el reconocimiento de su asignación de retiro y, en caso de no prosperar, dirigirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia para, en su lugar, tutelar los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del tutelante. La Sala concluyó que la entidad tutelada tiene la obligación de realizar el examen de retiro al soldado y los trámites necesarios para otorgar la asignación de retiro ya

que el señor Fabián Granada Osorio se encuentra privado de la libertad y es un sujeto de protección constitucional, además prestó servicio a la institución por más de 20 años, lo cual lo hace acreedor de derechos laborales.

Establecimos además, que el Director General del Ejército sí atendió las peticiones presentadas, por lo tanto, se confirmó la carencia actual del objeto. En lo que respecta a la petición al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, se determinó que la misma fue respondida, pero en el expediente no se allegó prueba que certifique que el señor Granada Osorio haya sido notificado, por lo cual, se exhortó al director de la mencionada entidad a realizar la comunicación debida.



## TUTELAS



Sentencia  
3 de diciembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02825-00

Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección B.

## ¿Qué sucedió?

El señor Oscar Álzate Ibáñez solicitó a la DIAN liquidar y reconocer el pago de la prima técnica de formación avanzada y experiencia altamente calificada, pero su solicitud fue negada por la entidad.

No conforme con lo anterior, inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual, en primera instancia, resultó desfavorable, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó lo decidido y declaró nulos los actos mediante los cuales le fue negado el reconocimiento al señor Alzate Ibáñez, argumentando que el señor trabajó en dos entidades estatales cumpliendo el requisito de tres años para reconocerle la experiencia altamente calificada para la prima técnica pretendida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó una acción de tutela fundamentada en que el ente judicial había incurrido en una errónea aplicación de las normas que cobijan la materia, además de un desconocimiento de los fallos que existen, los cuales habían dejado en claro que la experiencia para obtener la prima técnica se contabilizaba desde la fecha de graduación de formación avanzada y no por el tiempo trabajado en entidades estatales.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado por la DIAN. La Sala concluyó que a pesar de que en la materia hubo un cambio normativo, se deben respetar los derechos adquiridos por las personas que estaban bajo la protección de los preceptos anteriores<sup>40</sup>, con el fin de brindar seguridad jurídica, tal como lo manifestó el Tribunal, por lo tanto, la valoración de las pruebas soportaba que el señor Alzate Ibáñez sí cumplió con los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de la prima técnica solicitada.

40 Resolución No. 3682 de 1994 – Artículo 5. Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada, en primer lugar, la adquirida en el desempeño de los cargos del sector hacendario, (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Control de Cambios y la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). En segundo lugar, la adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios y en tercer lugar, la experiencia anterior a la terminación de estudios universitarios en el sector privado y público, caso en el cual deberá ser calificada por el Directo.



## TUTELAS



Sentencia  
3 de diciembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-01452-01

Orlando Alfonso Páez Lancheros contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A y otro.

## ¿Qué sucedió?

Los señores Orlando Alfonso Páez Lancheros y Edgar González Burgos compraron la posesión y mejoras de un predio y el inmueble fue utilizado por el IDU para la construcción de la Avenida Ciudad de Cali. La anterior ocupación causó perjuicios a los ciudadanos que demandaron por medio de acción de reparación directa a la entidad, solicitando el pago del daño emergente y lucro cesante.

En primera instancia, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a lo pretendido y condenó a la entidad a pagar las sumas requeridas por los accionantes. Inconformes con el monto ordenado, los ciudadanos recurrieron la decisión y, en segunda instancia, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó el fallo reconociendo para el señor Burgos González y para el señor Páez Lancheros una suma distinta. No conformes con el monto asignado, solicitaron aclaración y adición a la sentencia, pero la Sección Tercera del Consejo de Estado negó tal pretensión.

Los accionantes ejercieron entonces una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Manifestaron que lo proferido por la Corporación era injusto y arbitrario, porque no se analizaron las pruebas aportadas en el expediente en las cuales se encuentra el análisis de los perjuicios ocasionados por el IDU.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la protección a los derechos fundamentales, al no considerarlos vulnerados. Argumentó que dentro del análisis no encontró que se desestimaran pruebas y que, además, se demostró que los actores eran poseedores y, por tanto, no pueden ser indemnizados en calidad de propietarios. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. La Sala comprobó que las pruebas que se decían omitidas sí fueron tenidas en cuenta a la hora de tasar el monto de indemnización otorgado a cada uno de los tutelantes, en razón a que se confirmó que los anteriores tenían la calidad de poseedores del bien.

Encontramos, además, que el pago del daño emergente fue debidamente liquidado conforme a la ley, distinto del lucro cesante que no fue demostrado por los accionantes, dado que el inmueble no era explotado económicamente, por lo que ese monto no se liquidó.



**TUTELAS**



**Sentencia  
10 de diciembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-01614-01**

**Belinda Corrales Ospino contra el Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A y otro.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Belinda Corrales Ospino ejerció el cargo de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual dio por terminado el nombramiento en provisoriedad que se le había otorgado. No conforme con lo anterior, la ciudadana solicitó la revocatoria del acto administrativo, petición que fue negada.

Posteriormente, la trabajadora interpuso una demanda de reparación directa por los perjuicios ocasionados al haber sido retirada de la entidad. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda debido a que la caducidad había operado en el caso. Agregó que el proceso de reparación directa no era el medio idóneo para solicitar lo pretendido, sino que, en su lugar, la demandante debió ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En segunda instancia, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado rechazó de plano la acción por improcedente.

Por dichos motivos, la ciudadana consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia por parte de los entes judiciales, por lo que presentó una acción de tutela, argumentando que no se aplicaron las normas concernientes en la materia y se cometió un error al valorar las pruebas aportadas al proceso.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo de la señora Corrales Ospino, argumentando que la tutelante no presentó fundamento alguno que comprobara los yerros cometidos en el proceso ordinario de reparación directa. Además, agregó que en vista de que existía una caducidad en la acción propuesta, no se entró a estudiar el asunto de fondo.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión proferida en primera instancia. La Sala encontró probado que no se incurrió en error al momento de aplicar las normas sobre la caducidad de la acción y que la poca carga argumentativa de la tutelante no permitió analizar el caso más a fondo. Se concluyó que la señora Belinda Corrales Ospina cuestionó un acto de carácter particular y concreto por medio de una reparación directa, y no por una acción de nulidad y restablecimiento del derecho como es debido.



## TUTELAS



Sentencia  
10 de diciembre de 2015



Radicado: 20001-23-33-000-2015-00501-01

Gallardo Lirio Suárez Céspedes en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro.

## ¿Qué sucedió?

El señor Gallardo Lirio Suárez Céspedes solicitó la prescripción de la obligación de pago por los servicios de acueducto y alcantarillado ante la prestadora de servicios públicos EMDUPAR S.A. E.S.P. La entidad rechazó la solicitud, por lo que el tutelante presentó un recurso de apelación, que la empresa nunca resolvió.

El ciudadano interpuso una acción de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y EMDUPAR S.A., para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, vulnerados por la falta de respuesta a su petición.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar accedió al amparo constitucional y ordenó a la empresa prestadora de servicios públicos que se pronunciara nuevamente sobre el recurso de apelación, conminó a la Superintendencia de Servicios Públicos para que investigara y evaluará el comportamiento de EMDUPAR S.A. y adoptará las medidas correctivas a las que hubiere lugar. La anterior decisión fue apelada por la Superintendencia al no considerar que se hubiere vulnerado algún derecho fundamental al señor Suárez Céspedes.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo porque en concepto de la Sala, no fue excesiva la obligación que se impuso a la entidad estatal ya que ésta tiene la carga de controlar y vigilar el funcionamiento de forma directa e inmediata para garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos y al haberse demostrado que la empresa EMDUPAR S.A. desentendió las obligaciones que le impone la ley, ésta debe ser investigada y sancionada si hay lugar a ello.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de diciembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2014-01245-01**

**Gloria Esther Domínguez de Moreno en contra del Tribunal Administrativo del Atlántico - Subsección de Descongestión.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Gloria Esther Domínguez de Moreno trabajaba en la Alcaldía Municipal de Soledad, cuando el alcalde por medio de un decreto ordenó la restructuración de la plata de personal y suprimió entre otros el cargo que ella ocupaba.

Inconformes con lo dispuesto, ejerció junto con otros extrabajadores la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del decreto emitido. El Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla inadmitió la demanda y solicitó que fuera realizada una demanda por cada accionante, a su vez, emitió un documento certificando lo anterior para prevenir la configuración de caducidad.

Luego atendida la instrucción, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla accedió a lo pretendido y ordenó el reintegro de la demandante y el pago de salario y demás prestaciones dejadas de percibir, pero el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la caducidad de la acción, porque en la certificación otorgada en aquella ocasión por el Juez Quinto de Barranquilla, no se mencionaba expresamente a la señora Domínguez de Moreno como miembro del grupo de demandantes.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la primacía al derecho sustancial, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presentó una acción de tutela, manifestando que el ente judicial que resolvió el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, incurrió en un error al no valorar todas las pruebas aportadas al caso.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la acción por improcedente, argumentando que no existió prueba de que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho hubiese sido presentado en término.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, amparamos el derecho al debido proceso y garantías de acceso a la administración de justicia de la tutelante. La Sala logró concluir que en este caso no operó la caducidad en el proceso, ya que la accionante sí allegó copia del pronunciamiento del Juez Quinto de Barranquilla, en el cual se expresaba que la señora Gloria Esther Domínguez de Moreno fue parte integral del grupo accionante que interpuso la primera demanda inadmitida por acumulación de pretensiones.

De igual manera, se dejó sin efectos el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico y se ordenó dictar un nuevo fallo teniendo en cuenta lo dispuesto en el pronunciamiento de tutela.



**TUTELAS**



**Sentencia  
15 de diciembre de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-02150-01**

**Diana Alexandra Nieto Galvis en contra del Tribunal Administrativo de Santander.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Diana Alexandra Nieto Galvis ejerció como directora del Establecimiento de Reclusión de Alta y Mediana Seguridad de Girón (Santander), cargo que tiene una naturaleza de libre nombramiento y remoción. Años después, mediante acto administrativo se ordenó su retiro sin tener en cuenta que la ciudadana padece una enfermedad de origen profesional.

Por lo anterior, la trabajadora interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad y solicitó su reintegro al cargo, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. En primera instancia, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga accedió a las pretensiones, al considerar que, dada la especial circunstancia de la demandante, se encontraba cobijada por una estabilidad laboral reforzada. No obstante, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo Oral de Santander revocó lo proferido y sostuvo que, si la accionante padecía de una enfermedad profesional, no podía afirmarse que la motivación del retiro obedecía a su estado de salud.

Inconforme con lo proferido, la ciudadana interpuso una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, el trabajo, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Aludió que el ente judicial que resolvió el medio de control no realizó una debida apreciación de las pruebas y no aplicó los fallos existentes en la materia.

En primera instancia de tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo fundamentado en que el INPEC no tenía conocimiento del padecimiento de trastorno de ansiedad de la tutelante. Añadió que el Tribunal tuvo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y que en el proceso ordinario la tutelante no manifestó el desacuerdo con la motivación del acto de insubsistencia. La señora Nieto Galvis impugnó la anterior decisión argumentando que el INPEC sí tenía conocimiento de su estado de salud por las incapacidades aportadas por la accionante antes de ordenar su retiro.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia. Se comprobó que el Tribunal Administrativo se pronunció teniendo en cuenta que la accionante padecía de trastorno de ansiedad, pero para la fecha en la que se emitió el acto que ordenó la insubsistencia de su nombramiento, no había sido declarada enfermedad profesional, todo ello en contravía a lo que la señora Nieto Galvis quería evidenciar, por lo tanto, no existió violación alguna a sus derechos fundamentales.



## TUTELAS



Sentencia  
15 de diciembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02904-00

Sergio Enrique Rivera Escobar en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

## ¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Sergio Enrique Rivera Escobar, Deisy Escobar Caicedo, Jordan Alexander Estupiñan Escobar, Sindy Johana Escobar, Karol Julieth Galindo Palomino y Jhonatan Rodolfo Galindo Palomino, familiares del fallecido Hanner Rodolfo Galindo, iniciaron una demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional por el fallecimiento de su hijo, hermano y nieto, menor de edad, el cual resultó muerto luego de que un agente de policía le disparara con un arma de fuego.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali condenó patrimonialmente a las entidades demandadas por la muerte del menor y ordenó el pago de las sumas liquidadas y reconocidas a favor de los familiares según su grado de parentesco, lo anterior, porque se comprobó que el joven no portaba arma de fuego y por lo tanto se encontraba en estado de indefensión.

Sin embargo, el anterior fallo fue apelado por ambas partes. Por un lado, los demandantes manifestaron que el monto reconocido debía aumentarse en virtud del grado de responsabilidad demostrado, y la entidad estatal indicó que la muerte del menor se produjo en un enfrentamiento entre pandillas, donde la víctima mortal era uno de los integrantes, por lo que lo ocurrido fue culpa exclusiva de él mismo.

El Tribunal Administrativo del Valle, modificó lo decidido en lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados, los cuales fueron reducidos en un 50%, ya que se logró demostrar que sí existió un altercado entre miembros de la policía y un grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraba el occiso. Además, excluyó de la reparación a uno de los familiares, puesto que al momento de presentada la demanda contaba con la mayoría de edad para representarse por sí misma.

Inconformes con lo dispuesto, presentaron una acción de tutela, por considerar violentados de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Alegaron que el ente judicial incurrió en errores de valoración de las pruebas y no tuvo en cuenta los fallos que sobre la materia existen.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia y, en su lugar, decidimos amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. La Sala revisó detenidamente la exclusión del reconocimiento en reparación de Karol Julieth Galindo Palomino y concluyó que la madre tenía poder para representarla siendo menor de edad en el momento de presentada la demanda, y si bien no se otorgó un nuevo poder para su representación, entendiendo que el silencio no se podía traducir como una revocatoria tácita.



## TUTELAS



Sentencia  
15 de diciembre de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2015-02182-01

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión.

## ¿Qué sucedió?

El Subteniente Nerkli Moreno Rincón fue retirado de la Policía Nacional mediante acto administrativo, con fundamento en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal lo condenó por el delito de favorecimiento con dolo a seis meses de arresto. El anterior acto fue demandado por el ciudadano mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado Octavo Administrativo, en primera instancia, negó las pretensiones invocadas por el accionante. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó lo decidido y declaró la nulidad del acto de retiro, además, solicitó el reintegro del Subteniente Moreno Rincón y el pago de las sumas debidas.

La Policía Nacional interpuso una acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Acusó al ente judicial de interpretar erróneamente las normas que disponen el retiro de los miembros de la entidad cuando son condenados penalmente<sup>41</sup>. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado denegó la protección al derecho fundamental al considerar que las disposiciones legales fueron aplicadas debidamente por el Tribunal administrativo. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la sentencia de primera instancia. La Sala comprobó que la condena imputada al Subteniente Moreno Rincón fue condicionada y lo debió separar del servicio de forma temporal y no absoluta, conforme a lo dispuesto en las normas y fallos citados por la entidad accionante, se concluyó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca valoró adecuadamente los preceptos normativos y por ello ordenó a la Policía Nacional a reintegrar al señor Nerkli Moreno Rincón a su cargo.

41 Decreto 1791 de 2000 - Artículo 66. Separación absoluta. El personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.

Artículo 68. Separación por sentencia de ejecución condicional. Al personal que se le hubiere concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, se le separará en forma temporal, por un lapso igual al tiempo físico de la condena. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como sanción accesoria por la comisión de delitos culposos la interdicción de derechos y funciones públicas, por el tiempo que determine la sentencia.

ANO  
AÑO 2015

# DESACATOS

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**DESACATO**

**Sentencia**  
**3 de agosto de 2015**



**Radicado: 25000-23-42-000-2015-04541-01**

**Ximena Restrepo contra Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.**

## ¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparó el derecho de petición de la señora Ximena Restrepo, ordenando a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Paula Gaviria Betancur, que: “[...] dentro de las 48 horas siguientes a la notificación personal... tome las medidas administrativas que corresponden para informarle a la accionante una fecha cierta y razonable en la cual se atenderá el turno asignado, a través de la dependencia que corresponda, respuesta que deberá producirse dentro de los 10 días siguientes al término antes referido [...]”.

A pesar de la disposición anterior, la ciudadana manifestó no se dio cumplimiento a la orden impartida por la autoridad judicial y presentó incidente de desacato en contra de la directora, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda que había preferido la sentencia de tutela.

La autoridad judicial requirió a la señora Gaviria Betancur para que explicara las razones por las cuales no acató lo dispuesto en la acción constitucional, sin embargo, guardó silencio. En consecuencia, el Tribunal la declaró en desacato y la sancionó con una multa de carácter económico.

## ¿Cómo se resolvió?

El grado de consulta de las órdenes impartidas en sentencias de tutela referentes al desacato, es automático (funciona como una segunda instancia, pero de oficio) y tiene por objeto que la sanción impuesta sea respetuosa de las normas que la consagran y de los principios constitucionales que la informan, como el de legalidad y proporcionalidad.

En este caso, la Sala determinó que efectivamente la directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no realizó las debidas diligencias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo en el asunto referente a la señora Ximena Restrepo. Además, el silencio que la gerente de la entidad guardó tras el debido requerimiento de información hizo más gravosa su situación.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones normativas<sup>1</sup> decidimos modificar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, que sancionó a la señora Gaviria Betancur con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en su lugar impusimos, no solo la misma sanción pecuniaria, sino que además ordenamos el arresto por dos (2) días.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 - Artículo 52, la sanción debe ser de “... arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales”.



**DESACATO**

**Sentencia  
17 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01003-01**

**Francisca Mosquera Córdoba contra Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.**

## ¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera amparó el derecho fundamental de la señora Francisca Mosquera Córdoba quien había elevado solicitud de información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, sin obtener una respuesta.

El fallo de tutela ordenaba a la directora de la UARIV, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, brindara una respuesta clara, expresa y de fondo a todas las solicitudes hechas por la parte tutelante. Sin embargo, tal disposición fue incumplida, por lo que la ciudadana interpuso un incidente de desacato en contra de la directora de la entidad.

El Tribunal Administrativo que dictó el fallo de tutela y que conoció del proceso incidental, requirió a la señora Paula Gaviria Betancur, directora de la entidad estatal, para que rindiera las explicaciones del caso y sustentara las razones de su omisión. No obstante, la funcionaria guardó silencio, razón por la cual el ente judicial la declaró en desacato y le impuso una multa de carácter pecuniario de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## ¿Cómo se resolvió?

Conocimos del proceso en grado de consulta, con el fin de garantizar la legalidad del asunto y la proporcionalidad de las sanciones impuestas, por lo que confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia.

Para la Sala, no había duda alguna de la pasividad de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que la llevó a ser declarada en desacato<sup>2</sup>, y que luego del estudio de las pruebas del proceso, se comprobó que la misma fue notificada de manera oportuna del requerimiento allegado para su intervención. Su silencio fue un indicio grave por lo que reafirmamos la falta en que incurrió la ciudadana Paula Gaviria Betancur.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991 - Artículo 52 - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

ANO 2015

# CUMPLIMIENTOS

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO  
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**5 de marzo de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2014-01354-01**

**Sociedad Laurel Ltda contra Superintendencia de Sociedades.**

## ¿Qué sucedió?

La sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., como consecuencia de un conflicto patrimonial entre sus socios, inició un proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades convocó a la fase de insolvencia de liquidación judicial de la sociedad. Sin embargo, por más de veinte meses el trámite no se inició a pesar de que se expidieron las órdenes para hacerlo.

La sociedad Laurel Ltda., por medio de apoderado, pretendió que se diera cumplimiento a las resoluciones que ordenaron la liquidación de la sociedad expedidas por la Superintendencia, argumentando que los socios de la empresa Frigorífico San Martín de Porres Ltda., constituyeron otra sociedad con el fin de pasar los bienes y quedarse con la clientela.

La Superintendencia de Sociedades manifestó que no dio inicio al proceso porque el liquidador de la sociedad se encontraba realizando los trámites propios del asunto y que, al declararse fallido el proceso de liquidación voluntaria, es necesario convocar a la liquidación judicial.

Mediante providencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción de cumplimiento, al considerar que la sociedad Laurel Ltda. no había agotado el requisito de procedibilidad, es decir, que debió surtir todos los pasos previos para que se admitiera la acción constitucional. En este caso, debió constituir en renuencia a la Superintendencia de Sociedades por el incumplimiento de la norma.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la acción debido a que no se cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que la Superintendencia de Sociedades no tiene la competencia para dar cumplimiento a la resolución que declaró el proceso de insolvencia a la sociedad.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia  
9 de abril de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2014-01537-01**

**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Telecom) contra la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio.**

## ¿Qué sucedió?

La Superintendencia de Industria y Comercio le impuso a Telecom una sanción por la suma de \$113.340.000. La sociedad interpuso ante la entidad los recursos respectivos con el fin de dejar sin efectos el proceso sancionatorio.

Debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio no resolvió dentro de los términos los recursos presentados por el demandante, este realizó los trámites notariales pertinentes para que se diera aplicación al silencio administrativo positivo.

Con el fin de que la entidad estatal reconociera la ocurrencia del silencio administrativo positivo, Telecom presentó un derecho de petición y al no obtener respuesta, de nuevo solicitó dicho reconocimiento. Lo anterior con el fin de evidenciar el incumplimiento de la entidad, es decir, constituir en renuencia a la Superintendencia.

La demandante manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio incumplió las disposiciones previstas en los artículos 52, 84 y 85<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en su criterio, omitió su deber legal de tramitar y decidir los recursos interpuestos en el término legal (1 año) establecido para el efecto.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de primera instancia, denegó las pretensiones de la acción de cumplimiento, ya que la autoridad administrativa no encontró prueba de que la Superintendencia haya desconocido los actos administrativos que fueron acusados. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento, ya que la Sala consideró que Telecom contaba con otros mecanismos judiciales

<sup>1</sup> Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

para hacer cumplir las normas acusadas. En este caso, se debió iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que fuese allí donde se determinara si la sanción impuesta a la sociedad era legal y si con la pasividad ante contestación de los recursos interpuestos se había configurado el silencio positivo administrativo.

Referente a lo anterior, la Sala indicó:

*“La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro”.*

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento por que se contaba con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
26 de marzo.	25000-23-41-000-2014-01546-01	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -TELECOM contra la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio.
26 de marzo.	25000-23-41-000-2014-01538-01	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -TELECOM contra la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio.
9 de abril.	76001-23-31-000-2014-01229-01	Gloria Isaza contra la Nación – Presidencia de la República.
7 de mayo.	25000-23-41-000-2015-00390-01	Colombiana de Envases Industriales S.A. – COLVinsa S.A. contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
17 de julio.	73001-23-31-000-2015-00114-01	Institución de Formación Técnica Laboral – TECTOL a través de Daniel Geovanny Neira Ríos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro.
27 de agosto.	25000-23-41-000-2015-00042-01	Julio Josué Gómez Rodríguez contra el Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro.
3 de diciembre.	11001-03-15-000-2015-02720-00	María Nelida Zapata Hernández contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión.
10 de diciembre.	76001-23-33-000-2015-00907-01	Alfonso López Banguera contra el Ministerio de Salud y otros.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**17 de julio de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-00634-01**

**PACIFIC MINES S.A.S. a través de la Asociación Red Nacional de Veedurías Red Nacional contra la Nación -  
Ministerio de Minas y Energía.**

## ¿Qué sucedió?

La sociedad Pacific Mines S.A.S solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaración y reconocimiento del derecho de propiedad privada de los derechos mineros sobre el suelo y el subsuelo en la zona de Yurumanqu (Valle del Cauca), en cumplimiento a la ley<sup>2</sup>. Ante el silencio de la entidad, la compañía realizó la protocolización a través de escritura pública para que fuese reconocido el silencio administrativo positivo.

Continuando con el trámite respectivo, la empresa informó al Ministerio sobre la configuración del silencio a su favor y le pidió, además, dar cumplimiento a lo definido en el instrumento público expedido notarialmente, que daba fe de que, ante la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal, la pretensión sobre la adjudicación del predio para la explotación minera se resolvía favorablemente.

No obstante, la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía negó tal solicitud, ya que en varias ocasiones anteriores la sociedad había insistido en la misma pretensión y la respuesta en todas y cada una de ellas había estado dirigida en los siguientes términos: “[...]Por regla general las minas pertenecen a la nación, por excepción, pertenecen a los particulares cuando con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, obtuvieron un título específico de adjudicación minera o de hidrocarburos [...]”.

A pesar del anterior comunicado, la empresa Pacific Mines S.A.S inició un proceso con el fin de que se diera cumplimiento a las disposiciones legales acusadas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia primera instancia, denegó las pretensiones de la acción de cumplimiento al considerar que la ley que pretende el accionante hacer cumplir es clara en cuanto a que dispone que: “[...] una vez transcurridos 4 meses de la solicitud del interesado y el Ministerio no resuelva al respecto, queda demostrado el hecho de la explotación, pero no establece que deba reconocerse por parte de la entidad demandada derecho a la propiedad privada [...]”. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia. Para la Sala estaba claro que el silencio administrativo que pretendió el accionante no se podía entender del todo resuelto a favor, ya que no era posible acceder a adjudicar la propiedad sobre los predios en los cuales se estaba realizando la explotación minera, y bastaba con una lectura de la norma<sup>3</sup> para darse cuenta de ello, lo que imposibilitaba su cumplimiento.

<sup>2</sup> Decreto 1275 de 1970 - Por medio del cual se adopta un Protocolo para adelantar visitas de seguimiento y control a las labores mineras adelantadas en áreas de títulos mineros otorgados bajo la modalidad de registro de propiedad privada

<sup>3</sup> Artículo 19 - Decreto 1275 de 1970 - En los casos contemplados en los artículos anteriores, se entenderá que se ha demostrado el hecho de la explotación o la causa justificativa de la suspensión, cuando dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud del interesado el Ministerio no haya resuelto nada al respecto.



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 17002-23-33-000-2015-00133-01**

**Germán Espinosa Mejía contra el Ministerio de Educación Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El ciudadano expuso que desde el año 2009 el Ministerio de Educación Nacional ordenó a las entidades territoriales que la expedición del cronograma anual que contiene la evaluación de competencias para ascensos y la reubicación de los salarios de los educadores, debía estar listo para el mes de diciembre, o de no ser posible desarrollarlo, no debía tardar más de seis meses. El señor Germán Espinosa Mejía mencionó que en el año 2015 las entidades territoriales certificadas y autorizadas para convocar a la evaluación de docentes no lo hicieron en el tiempo establecido.

En el año 2014 el Ministerio de Educación y Fecode acordaron establecer un nuevo modelo para la evaluación de competencias para el ascenso y reubicación de docentes en Colombia, sin embargo, el señor Espinosa manifestó que existió una tardanza en la presentación.

Por tanto, el actor solicitó al Ministerio dar cumplimiento al Decreto 2715 de 2009 para que se procediera a la emisión del cronograma anual durante el año 2015, además, requirió que no se derogara el decreto mencionado y que se comunicaran los informes y copias de los actos administrativos y pruebas documentales, una vez se cumpliera con lo pretendido.

El Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones de la acción de cumplimiento presentada, argumentando que dentro de la norma alegada no se estableció una fecha concreta o plazo máximo para definir el cronograma, por lo que no accedió a las pretensiones formuladas.

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia. La Sala determinó que la pretensión del señor Germán Espinosa estaba basada en un elemento temporal y debido a que no se estableció un plazo determinado para la expedición del cronograma, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto, la entidad tenía a su favor los meses restantes del año 2015 para efectuar dicha obligación.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01115-01**

**Defensoría del Pueblo contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

## ¿Qué sucedió?

La Defensoría del Pueblo, por medio de la jefe de la Oficina Jurídica, inició una acción de cumplimiento debido a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), no había elaborado el protocolo de participación para garantizar el derecho de participación de las víctimas que dispone la ley<sup>4</sup>.

La UARIV junto con los entes territoriales y las víctimas diseñaron el protocolo de participación efectiva de las mismas y expedieron una resolución que contenía dicha obligación. Sin embargo, la parte actora destacó que la obligación no fue completada del todo, ya que la norma dispuso además que “[...] las víctimas de pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y de la colectividad Rom, tendrán sus propios Protocolos de Participación en el marco de sus usos y costumbres. Para el efecto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un plazo no mayor a 10 meses, concertará la elaboración de los respectivos Protocolos de Participación Efectiva de grupos étnicos con sus respectivas Autoridades Tradicionales [...]”.

En razón a lo anterior, la Defensoría del Pueblo elevó una petición a la entidad demandada para que adoptara los protocolos respectivos y modificara la resolución ya existente para dar cumplimiento a la normativa. La UARIV manifestó que pese a que los protocolos no estaban listos, se encontraban en proceso de elaboración.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en fallo de primera instancia, acogió las pretensiones de la parte actora y declaró responsable a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el incumplimiento de la norma, al no adoptar el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado y le otorgó plazo de un mes para que culminara con el proceso de elaboración de la parte faltante. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, rechazamos la acción presentada por la Defensoría del Pueblo. La Sala determinó que la demanda no había cumplido con el requisito de procedibilidad de constituir en renuencia<sup>5</sup> a la UARIV y tan solo mediante un derecho de

4 Ley 1448 de 2011 - Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Y el Decreto 4800 de 2011 - Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

5 Ley 393 de 1997 - Artículo 8° - Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente

petición solicitó el cumplimiento de la norma, más no expuso los argumentos tendientes y las afectaciones relevantes, consecuencia del cumplimiento de la misma.

La Sala reiteró, que para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, sino que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo que genera perjuicios.

---

haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia  
7 de septiembre de 2015**



**Radicado: 54001-23-33-000-2015-00210-01**

**José Resurrección Chacón y otros contra el Municipio de Cúcuta y otros.**

## ¿Qué sucedió?

El señor José Resurrección Chacón es propietario de un inmueble ubicado en el barrio La Libertad de San José de Cúcuta. Manifestó que en los últimos años el predio ha incrementado su avalúo catastral desmesuradamente, puesto que en el año 2010 era de \$16.061.000 y en el 2014 pasó a ser \$77.699.000.

Inconforme con la anterior alza, presentó un escrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el que solicitó que se aplicara la norma<sup>6</sup> y se ordenara una nueva revisión con el fin de ajustar el valor a las realidades de su propiedad.

En respuesta, la entidad señaló que el Municipio de San José de Cúcuta había sido objeto de una actualización de la Formación Catastral, con el fin de eliminar las diferencias en los *ámbitos* jurídico, económico y físico de los inmuebles inscritos en la base catastral, razón por la cual el avalúo catastral de un predio era susceptible de sufrir incrementos en su valor.

El ciudadano presentó una acción de cumplimiento contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, insistió en que su casa no había sufrido cambios drásticos o transformaciones físicas para que el avalúo se haya incrementado en esa magnitud y, además, agregó que le ha traído consecuencias en el pago de los impuestos. Por lo que solicitó se dé cumplimiento a la norma de revisión de avalúos y se corrija el mismo según las condiciones reales de su vivienda.

En primera instancia se declaró improcedente la acción de cumplimiento porque debía acudir primero al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las actas que exageradamente incrementaron el valor.

## ¿Cómo se resolvió?

Declaramos terminado el proceso sin entrar de fondo al estudio de este. La Sala comprobó que los estudiantes del consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona que presentaron la demanda, no estaban habilitados para tal efecto, ya que no contaba con derecho de postulación puesto que no podían litigar, y su labor era la de brindar asesoría, guía y acompañamiento en la interposición de asuntos legales.

<sup>6</sup> Resolución N° 070 de 2011 - Artículo 133.- revisión del avalúo.- el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. el propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia**  
**24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-00951-01**

**Croydon Colombia S.A contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

## ¿Qué sucedió?

El Gerente General de Croydon Colombia S.A manifestó el incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las normas<sup>7</sup> que obligan a la entidad a publicar las actas y demás documentos tendientes a la contratación de insumos e información de interés general.

La parte actora aseguró que el ente nacional no hizo pública en su página web la actualización realizada al acta N.º 006 - NTMD-0090-A4, aprobada por el Comité Directivo de Normalización del Ministerio de Defensa, la cual modificaba los tenis entregados en dotación, en cuanto a implementación del escudo, color de cada fuerza y calidad de material. Agregó que la entidad no entregó explicación alguna sobre la no publicación del acta mencionada.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de primera instancia, denegó las pretensiones respecto de las normas acusadas y declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento frente al Acta N.º 006. Expuso que de la lectura de la norma no se logró interpretar que a la entidad demandada se le haga exigible un cumplimiento, puesto que las mismas señalan mandatos imperativos de carácter general y no imponen una obligación directa y precisa para la autoridad accionada.

Con respeto del Acta acusada, manifestó que la misma no es un acto administrativo porque no contiene expresa la voluntad unilateral de la administración, tan solo son unas especificaciones técnicas elaborados por un comité especializado de la entidad estatal.

## ¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción presentada por la empresa actora. Para la Sala, las normas que señaló como incumplidas no contemplan una obligación expresa que se pueda traducir en un compromiso de cumplimiento.

De igual manera, la Sala reiteró la importancia de los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, al respecto señaló:

<sup>7</sup> Ley 1712 de 2014 - Artículo 7 - Disponibilidad de la información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

“Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho. //No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares”.



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia**  
**24 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-00974-01**

**Alcira Pérez Huertas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia).**

## ¿Qué sucedió?

La señora Alcira Pérez Huertas manifestó que el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería (Copnia) es una entidad pública adscrita al Ministerio de Transporte. Por esta razón, la entidad debe acatar los lineamientos dispuestos en el Código Disciplinario Único, que entre otras obligaciones impuso a las entidades estatales el deber de organizar una oficina que permitiera preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

La ciudadana indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la norma<sup>8</sup> que lo obliga a crear un departamento para llevar los procesos disciplinarios que se presenten en la oficina.

En respuesta entregada por el Copnia, se argumentó que se había dado cumplimiento a la obligación normativa, ya que los procesos disciplinarios que llevaba a entidad en contra de sus empleados se estaban manejando por la Subdirección Jurídica, la cual era la responsable de las investigaciones y decisiones.

Sin embargo, la accionante insistió en el incumplimiento de la regla, ya que no existía la garantía de doble instancia, toda vez que la subdirección jurídica pertenecía a la misma dependencia de la dirección jurídica por lo que no existían garantías de que las decisiones eran imparciales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, mediante sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones de la señora Pérez Huertas y ordenó a la entidad accionada que cumpliera con la norma, en el sentido de disponer una oficina encargada de la primera instancia de las investigaciones disciplinarias que se presentasen. El fallo fue impugnado.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal. Para la Sala era claro que no existían garantías en la entidad para la doble instancia, ya que en ese entendido la norma acusada disponía una obligación expresa sobre la creación de una oficina especializada en los temas disciplinarios.

Agregamos al fallo que, además de la implementación de un departamento para llevar los procesos disciplinarios, se debía establecer con claridad quién era el superior inmediato de cada servidor, así se podía conocer los funcionarios que conocerían de la segunda instancia desde el comienzo del asunto.

<sup>8</sup> Ley 734 de 2002 - Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del estado, con excepción de las competencias de los consejos superior y seccionales de la judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación según sus competencias.



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia**  
**25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 25000-23-24-000-2015-01367-01**

**Juan Carlos Forero Morales contra la Universidad Nacional de Colombia.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Juan Carlos Forero Morales ocupó el primer puesto del concurso de méritos convocado por la Universidad Nacional de Colombia para ocupar el cargo de auxiliar administrativo adscrito a la Planta Global en la sede Caribe, de la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Según lo manifestó el ciudadano, la institución luego de recocer el puntaje más alto, le solicitó requisitos adicionales, los cuales no se encontraban dispuestos en la convocatoria inicial, tales como, certificar el idioma inglés y tramitar el permiso de residencia para trabajar en la isla. De los anteriores, solo logró acreditar el idioma, ya que el permiso de trabajo lo debía gestionar el empleador, tal y como se hizo tiempo después.

Mientras la autorización de trabajo se formalizaba, la Universidad Nacional decidió nombrar al señor Forero Morales en un cargo de carrera administrativa. Luego de un tiempo dispuso revocar tal decisión y determinó posesionarlo en la oficina de la Sede Caribe ubicada en Bogotá. No obstante, el ciudadano estuvo en desacuerdo con dicho mandato, puesto que él no había dado la autorización para que se le otorgara ese puesto de trabajo, ya que estaba esperando que se cumplieran las condiciones prometidas en la convocatoria de la cual fue el ganador.

Agregó que en múltiples ocasiones se acercó a la Dirección de la institución educativa con el fin de obtener la materialización de su nombramiento en carrera administrativa en la sede Caribe, de la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin encontrar respuesta favorable frente a su derecho adquirido, pues la Universidad Nacional se mostró renuente a formalizar el acto administrativo de nombramiento. Por tal motivo, presentó una acción de cumplimiento que pretendía que se ordenara a la entidad encargada realizar las gestiones para su posesión en el cargo obtenido por concurso de méritos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en primera instancia, decidió negar la pretensión invocada por el demandante, debido a que el acto administrativo allegado y del cual solicitaba su cumplimiento no contenía un mandato expreso y exigible, porque el nombramiento y posesión en el cargo requerido estaba condicionado, pues se requería del permiso de residencia expedido por la Oficina de Control de Circulación de residencia OCCRE del Departamento de San Andrés, el cual estaba en trámite.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en todos los aspectos el fallo de primera instancia. Para la Sala la demanda interpuesta por el accionante no estaba llamada a prosperar, ya que revisada el acta que otorgaba el cargo de auxiliar administrativo se evidenció que ésta tenía una vigencia de dos años y como quiera que el concurso se desarrolló en el 2011, desde el 2013 la lista de elegibles ya no estaba vigente, por lo que el cumplimiento de esta no podía ser exigible.



**CUMPLIMIENTOS**



**Sentencia**  
**25 de septiembre de 2015**



**Radicado: 47001-23-31-000-2015-00218-01**

**Jorge Alberto Pacheco Danies contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jorge Alberto Pacheco Danies participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, mediante Convocatoria Pública, el cual procuraba suministrar 114 cargos de Profesional Universitario III. No obstante, el ciudadano ocupó el puesto 204 en la lista de elegibles por lo que se entendía que no se encontraba dentro del rango para ser elegido.

El participante manifestó que es una persona de especial protección constitucional debido a que padece una enfermedad de origen común denominada “membrana neurovascular coroidea bilateral” y profesional “trastorno de ansiedad y depresión”. Por este motivo, el señor Pacheco Danies instauró una acción de cumplimiento para que se suspendiera el concurso de méritos hasta tanto el Gobierno Nacional reglamentara la ley estatutaria 1618 de 2013<sup>9</sup> a través de la cual se crea el derecho de los discapacitados a obtener una puntuación adicional en los concursos de méritos, lo cual modificaría la lista de elegibles.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia de primera instancia, denegó las pretensiones de cumplimiento, indicó que si lo pretendido por el actor era el reconocimiento de derechos subjetivos o la nulidad del acto administrativo que convocó al concurso, tenía a su alcance otros medios de defensa judicial.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de primera instancia. En su lugar, la Sala determinó que la acción presentada por el señor Pacheco Danies resultaba improcedente, toda vez que no cumplía con los requisitos mínimos para su estudio, puesto que se logró demostrar que el accionante en ningún momento exigió a las entidades del orden Nacional el cumplimiento de las disposiciones acusadas, por lo que no fue posible verificar la existencia de un perjuicio irremediable, ya que el Gobierno Nacional, más específicamente, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, nunca recibieron una petición formal por parte del demandante para que se reglamentara la ley referenciada.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**15 de octubre de 2015**



**Radicado: 13001-23-33-000-2015-00256-01**

**Cooperativa a su servicio COOAS Ltda. contra el Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP 2013**

## ¿Qué sucedió?

La Cooperativa A Su Servicio es un operador del sistema de libranza ante las entidades públicas y privadas, su objeto general es elevar el nivel social, económico y cultural de sus asociados y sus familias, en razón a ello otorga créditos, soportados en títulos valores como letras de cambio o libranzas.

Debido a que entre sus afiliados se encontraban personas del Consorcio Fopep, que tenían créditos y préstamos suscritos con la Cooperativa, ésta solicitó al Consorcio aplicar los descuentos sobre las mesadas pensionales para cumplir con las obligaciones pendientes y así dar cumplimiento a la Ley 920 de 2004<sup>10</sup>, no obstante, la sociedad se negó a realizar dichas deducciones.

Ante la negativa recibida, la Cooperativa a su Servicio presentó nuevamente escrito insistiendo en el cumplimiento del mandato legal citado, además, manifestó que Consorcio Fopep en anteriores ocasiones sí había dado aplicación a la normativa, puesto que a través de distintas demandas ejercidas por otras cooperativas el Tribunal Administrativo de Atlántico le ordenó el cumplimiento de la norma, obligándole a realizar descuentos a los pensionados no solo de las mesadas pensionales sino de cualquier cantidad, incluidas las mesadas adicionales.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, en primera instancia, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada. Argumentó que frente al presunto incumplimiento del de la Ley 920 de 2004 por parte del Fopep ya existe un pronunciamiento expreso y ejecutoriado de una autoridad judicial.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. La Sala acogió la tesis del tribunal al considerar que ya existía un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico en el cual se imputaba al Consorcio Fopep el incumplimiento de la ley, por ende podía la Cooperativa A Su Servicio mediante un incidente de desacato pedir por el cumplimiento de dicho fallo, en caso que no se hubiese acatado lo ordenado.

<sup>10</sup> Ley 920 de 2004 - Artículo 4. Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. En ningún caso las personas y entidades señaladas en este artículo podrán cobrar cuota de administración o suma alguna por realizar esta operación.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**22 de octubre de 2015**



**Radicado: 05001-23-33-000-2015-01513-01**

**Elizabeth Montoya Campo contra la Nación – Ministerio Transporte.**

## ¿Qué sucedió?

La señora Elizabeth Montoya mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento acusó al Ministerio de Transporte de no cumplir con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011<sup>11</sup>, que le impuso el deber de reglamentar, por una parte, la renovación de las licencias de conducción vigentes y, por otra, la obligación de las personas que tenían licencias con más de cinco años de expedición de realizarse los exámenes médicos pertinentes.

De igual forma, la ciudadana manifestó que la norma citada le concedió un término para atender las obligaciones legales descritas y que su incumplimiento constituye un perjuicio para el Estado.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, que conoció el asunto en primera instancia, negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, considerando que no resultaba factible ordenar al Ministerio de Transporte el cumplimiento de lo dispuesto la normativa derogada y ello hacía imposible su estudio.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad el fallo de primera instancia. La Sala concluyó que, si bien en la legislación anterior sí existía la obligación a los organismos de tránsito para realizar y establecer los protocolos para el cambio de las licencias de conducción, la exigencia de cumplimiento de dicho mandato legal no es posible, dado que la norma que obligaba a tal cumplimiento se encuentra fuera del ordenamiento jurídico.

<sup>11</sup> Ley 1450 de 2011 - Artículo 244 Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito. Por razones de seguridad vial, las personas que tengan licencias con más de 5 años de expedición, deberán realizarse los respectivos exámenes médicos.



**CUMPLIMIENTOS**

**Sentencia**  
**30 de octubre de 2015**



**Radicado: 25000-23-41-000-2015-01527-01**



**Bernardo Méndez Santa Fe y otro contra la Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte y otros.**

## ¿Qué sucedió?

Los señores Bernardo Méndez Santa Fe y Juan Emilio Rojas, como propietarios de vehículos automotores, participaron en la convocatoria que realizó la Administración del Distrito Capital mediante licitación pública con el fin de conformar el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).

Los ciudadanos fueron vinculados como operadores de la empresa Coobus S.A.S a través de un contrato de concesión<sup>12</sup> con Transmilenio S.A. Los contratantes exigieron mediante escrito dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Transmilenio S.A. y la Secretaría de Movilidad del Distrito el cumplimiento de su contrato concesión y del Decreto 309 de 2009<sup>13</sup>, debido a que no se había materializado la implementación del Fondo Cuenta con el cual se solucionaba el grave problema de insolvencia y se aplicaba el plan de salvamento para beneficiar a los pequeños propietarios.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las pretensiones de la acción de cumplimiento puesto que consideró que el contrato acusado, estaba sujeto a las cláusulas así que debía acudir al Tribunal de Arbitramento en derecho para que resolviera cualquier asunto derivado del incumplimiento contractual. Por otro lado, consideró respecto de los artículos del decreto mencionado, que estos no contienen una obligación clara, expresa y exigible como tal a cargo de las entidades que se demandan, sino solo directrices dirigidas a los propietarios de transporte público.

## ¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de primera instancia, en su lugar, declaramos improcedente la acción interpuesta por los accionantes, en la medida que las normas reclamadas establecen una serie de principios para la democratización en la implementación del Sistema de Integración de Transporte Público y que se refieren de manera general a que los recursos creados por los decretos que emita el Distrito abarcan la reorganización de todo el transporte público, por lo que dichas normas no contienen una orden incuestionable que imponga a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de la Movilidad y Transmilenio S.A., obligación alguna.

<sup>12</sup> Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP al CONCESIONARIO en la zona 3) Fontibón bajo los términos y condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato y en el pliego de condiciones de la licitación, dicha concesión otorgara el derecho a operar en forma preferencial y no exclusiva al concesionario en las siguientes zonas.

<sup>13</sup> Decreto 309 de 2009 - Artículo 24°.- Recursos del Factor de Calidad del Servicio. A partir de la adjudicación de los contratos de operación del SITP, los recursos disponibles del Factor de Calidad del Servicio creados a través del Decreto 115 de 2003, incorporados a la tarifa del transporte público colectivo, se destinarán para la compra de vehículos del actual transporte público colectivo, de tal forma que se racionalice la oferta de vehículos, de acuerdo con los estudios técnicos, y se impacte de la menor manera posible la tarifa del SITP, de acuerdo con la orientación que sobre el particular emita la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 25°.- Fondo Cuenta para la Reorganización del Transporte Público. Los recursos del Fondo Cuenta para la Reorganización del Transporte Público, creado en el artículo 7 del Acuerdo Distrital 4 de 1999 del Concejo de Bogotá, deberán destinarse prioritariamente a las siguientes actividades: (...) líneas de apoyo financiero para los propietarios del transporte público colectivo que se asocien a empresas operadoras proponentes que resulten adjudicatarias, bajo cualquiera de las modalidades definidas en los pliegos de condiciones de la licitación de operación del SITP; y líneas de apoyo financiero a Empresas Operadoras adjudicatarias en los procesos de selección del SITP con participación accionaria representativa de propietarios del transporte público colectivo actual.

AÑO 2015

# HABEAS CORPUS

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



## HABEAS CORPUS

Sentencia  
9 de febrero de 2015



Radicado: 47001-23-33-000-2014-00431-01

Hugo de Jesús Calle Gálvis contra el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

### ¿Qué sucedió?

Por considerar que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y el de Garantías respectivamente han prolongado ilegalmente su detención preventiva por más de 240 días, el señor Hugo de Jesús Calle Galvis solicitó la protección a sus derechos y requirió su libertad.

El abogado defensor del detenido presentó con su solicitud de Habeas Corpus, todas las certificaciones de aplazamiento de diligencias judiciales y las diversas causas que las justificaron, así como la última petición de libertad presentada el 20 de septiembre de 2014.

El 19 de diciembre del mismo año aún no había sido atendida su solicitud, por lo que presentó la solicitud de amparo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Santa Marta, pero fue repartido al Tribunal Administrativo del Magdalena que negó la solicitud por considerar que los motivos de aplazamiento han sido de fuerza mayor.

### ¿Cómo se resolvió?

Confirmé la decisión de primera instancia porque no existen aun decisiones del juez sobre las solicitudes de libertad elevadas por el procesado y no puede el juez constitucional reemplazar al juez competente.

Lo anterior no obsta para que, una vez se pronuncie en forma negativa el juez competente, en este caso el juez de control de garantías pueda el juez constitucional entrar a estudiar el habeas corpus como mecanismo extraordinario para revisar si hay restricción injustificada de la libertad del ciudadano.



**HABEAS CORPUS**



**Auto - Recurso apelación  
11 de junio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2015-00224-01**

**Jhon Jairo Mendoza Gutiérrez contra Fiscalía 12 BACRIM – Barranquilla.**

## ¿Qué sucedió?

El señor Jhon Jairo Mendoza Gutiérrez, quien actúa por medio de abogado denuncia que viene siendo objeto de prolongación indebida de la privación de su libertad en la Cárcel Judicial “Rodrigo de Bastidas” de la ciudad de Santa Marta, por parte de la Fiscalía 12 BACRIM adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas contra el Crimen Organizado – DFCRIM.

Señala que esta siendo investigado por los presuntos delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir Agravado y que ha interpuesto todos los recursos a su alcance para que el proceso avance y para que le sea concedida su libertad, sin lograrlo.

Por su parte la Fiscal a cargo del caso informó que avanza la etapa de juicio que no ha podido avanzar por la inasistencia del abogado defensor, quien también ha solicitado numerosos recursos que han impedido el avance del proceso, ha interpuesto dos Habeas Corpus que han sido desestimados, una tutela y una denuncia penal contra el fiscal.

## ¿Cómo se resolvió?

Confirmé la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena que negó la solicitud porque en mi concepto, todo lo relacionado con la recuperación de la libertad debe ser asumido por el juez penal y solo si existe violación a su derecho fundamental a la libertad, puede intervenir el juez constitucional y este no es el caso.

De otra parte, revisado el expediente se evidenció que el abogado defensor, señor Ciro Nicolás Carbono Daconte, ha acudido a maniobras dilatorias dentro del proceso penal que ha impedido su avance a fin de alegar vencimiento de términos por lo que se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para que examine e investigue la conducta del abogado.



## HABEAS CORPUS



Auto - Recurso apelación  
2 de octubre de 2015



Radicado: 50001-23-33-000-2015-00438-01

Ferley Pinzón Aponte contra Juez 4º Penal Especializado de Villavicencio y otros.

## ¿Qué sucedió?

El señor Ferley Pinzón Aponte fue imputado por los delitos de Rebelión en concurso con Concierto para Delinquir, sin embargo, asegura que acumuló 296 días en prisión domiciliaria, por lo que tiene derecho a que se le conceda la libertad por vencimiento de términos, ya que entre la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación proferida por el Juez o desde la presentación del escrito de acusación y el día de radicación de esta acción constitucional han pasado más de 240 días que contempla la ley por tratarse de un caso a cargo de la justicia especializada.

A su turno el Juez 4º. Penal del Circuito Especializado de Villavicencio que tiene a cargo su proceso, informó que avanza en la etapa de audiencia preparatoria pero que el aplazamiento de las audiencias se ha debido “casi exclusivamente a argucias jurídicas por parte de la defensa quienes han torpedeado y dilatado la actuación correspondiente.”, y explicó detalladamente las circunstancias específicas que han rodeado el caso, específicamente el hecho de que se encontraba en estudio una solicitud de libertad.

## ¿Cómo se resolvió?

Analizado el recurso interpuesto por el señor Pinzón Aponte a través de su abogado y las explicaciones de las autoridades judiciales involucradas en este caso, el Despacho a mi cargo encontró cuando menos irregular las actuaciones de la defensa, interponiendo el presente recurso y solicitando simultáneamente aplazamiento de la audiencia en la que se abordaría la solicitud de libertad.

La justicia colombiana contempla que sea el juez de control de garantías y no el constitucional quien establezca si existe una prolongación injusta de la libertad como lo pretende la defensa.

Por lo anterior se confirmó la decisión de primera instancia que consiste en que el señor Ferley Pinzón Aponte debe esperar a que el juez de control de garantías realice la audiencia en la que se resolverá su petición de libertad y aún si la decisión le fuese contraria, aún podrá recurrir al recurso de apelación para que el superior funcional sea quien determine si realmente existe vencimiento de términos.

AÑO 2015

# RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia  
4 de agosto de 2015



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00702-00

Inversiones Lagos de Córdoba S.A. y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

## ¿Qué sucedió?

La Sociedad Inversiones Lagos de Córdoba S.A. en liquidación, el Banco del Estado S.A. en liquidación, el BBVA Banco Colombia S.A., CAMCA S. en C., la sociedad Inversiones BOPER Ltda., la sociedad ARPRO Arquitectos e Ingenieros S.A., la sociedad Gustavo Perry Arquitectos Asociados LTDA., y los señores Álvaro Ruíz Roca Michel, Guillermo Alberto Isaza Mejía y Enrique Uprimny Yepes iniciaron un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que se dejaran sin efectos jurídicos las resoluciones emitidas por Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y que resultaron en la expropiación de unos bienes propiedad de los demandantes.

Para sustentar su solicitud, argumentaron que la entidad distrital emitió los actos administrativos con falsa motivación, ya que se basó en un informe técnico sobre el precio del valor del metro cuadrado el cual no reflejaba la realidad del costo de sus predios y les generaba un detrimento patrimonial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, mediante sentencia de primera instancia, resolvió acceder a las pretensiones de los demandantes y reconoció la nulidad de los actos que fijaron un precio indemnizatorio debido a la expropiación surtida. Y de igual manera ordenó al IDU a realizar un nuevo avalúo teniendo en cuenta los conceptos de la Curaduría Urbana de Bogotá No 2.

Sin embargo, los actores solicitaron mediante recurso de apelación (el IDU no presentó recurso) exclusivamente la modificación del numeral que trataba la forma de liquidar los predios, y pidieron que se tuviera en cuenta el dictamen pericial rendido dentro del proceso y con base en ello se fijara un monto por las propiedades. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia que desató el asunto, revocó en su totalidad el fallo emitido por el Tribunal.

Ante la anterior situación, los demandantes interpusieron un recurso extraordinario de revisión, al considerar que el fallo de segunda instancia proferido en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho había incurrido en nulidad<sup>1</sup>, puesto que la apelación presentada solo había solicitado la modificación de un numeral respecto al documento base para fijar el monto indemnizatorio y que por el contrario la Sección Primera del Consejo de Estado había reformado toda la providencia, faltando así al principio de la *"non reformatio in pejus"*, que significa que existe una prohibición para el fallador de hacer más gravosa la situación si es un apelante único, pues se entiende que impugna la providencia solo en lo desfavorable<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 - Artículo 250 numeral 5º: Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. Y en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que establece: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez carece de competencia.

<sup>2</sup> La prohibición para el fallador de hacer más gravosa la situación del apelante único, quien se entiende impugna la providencia solo en lo desfavorable

## ¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera de esta Corporación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del IDU. Para la Sala, el fallador de segundo grado rebotó su competencia en el recurso de apelación, yendo en contravía de su capacidad funcional y de la garantía constitucional del principio que lo obligaba a preservar la decisión proferida en primera instancia en aquellos aspectos que le fueron favorables al recurrente único, aún más teniendo en cuenta que los actores utilizaron tal herramienta procesal (apelación), con el único propósito de mejorar su situación y no agravarla.

Ordenamos devolver la providencia a la Sección Primera del Consejo de Estado para que se dictara una nueva.

AÑO 2015

# PÉRDIDA DE INVESTIDURA

**JURISPRUDENCIA**  
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**PÉRDIDA DE  
INVESTIDURA**



**Sentencia  
28 de julio de 2015**



**Radicado: 11001-03-15-000-2013-01621-00**

**Rafael María Merchán Álvarez contra Héctor Julio Alfonso López.**

## ¿Qué sucedió?

El entonces Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, Rafael María Merchán Álvarez solicitó la pérdida de investidura del Senador Héctor Julio Alfonso López elegido para el período 2010-2014, por considerar que violó el régimen de inhabilidades al contratar con la Nación la explotación de los juegos de azar en el departamento de Sucre, a través de una compañía en la que era socio mayoritario.

Aseguró que el demandado y su hermano son socios de la sociedad APOSUCRE S.A. - Asociación de Apuestas Permanentes de Sucre S.A y que también lo es UNICAT, la sociedad Unión de Inversiones de la Costa Atlántica S.A., de la que también son socios el señor Alfonso López y de su señora madre Enilce López.

En el año de 2013, el Departamento de Sucre celebró un contrato de concesión para la explotación del juego de apuestas permanentes "chance" con la empresa APOSUCRE S.A. siendo en ese momento socio dominante y simultáneamente Senador de la República, lo que contraviene la Constitución Política pues lo deja incurso en una inhabilidad para desempeñar el cargo público<sup>1</sup> para el que fue elegido.

El senador demandado aseguró en su defensa que no había lugar a la inhabilidad ya que, a pesar de ser socio de las empresas mencionadas, su participación en las mismas era mínima, y que el hecho de tener un grado de consanguinidad con los demás socios (madre y hermano) no significa tener poder e influencia en las decisiones.

## ¿Cómo se resolvió?

La Sala Plena analizó los aspectos objetivos de la causal de inhabilidad atribuida al excongresista, por cuanto fungiendo como Senador de la República simultáneamente en calidad de socio de la persona jurídica Aposucre S.A. actuó en forma directa en el acto de Asamblea Extraordinaria en el que se aprobó, por unanimidad, autorizar al representante legal para celebrar el contrato de concesión para la explotación del monopolio del juego de chance en el Departamento de Sucre con la empresa industrial y comercial del orden departamental, según consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas 003-2013 de 2 de julio de 2013.

<sup>1</sup> Ley 5 de 1992 - Artículo 280. casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Para el Consejo de Estado no fueron de recibo los argumentos de la defensa, según los cuales, tenía poca participación accionaria, argumento que se descartó en aplicación de la figura de la subordinación societaria; y, supuesto mandato que había otorgado para que lo representaran en la Asamblea de Accionistas celebrada el 2 de julio de 2013, el cual no probó, lo que fue razón suficiente para entender que la decisión societaria –se lee en el Acta de Asamblea- fue adoptada por todos los socios, incluido el excongresista. Tampoco logró demostrar la venta oportuna de las acciones que le eran propias, por cuanto se probó que solo las vendió el 24 de julio de 2013 tiempo después de haberse dado la autorización para contratar la concesión de los juegos de suerte y azar en el Departamento de Sucre.

BOGOTÁ D.C. 2022